



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 258

Bogotá, D. C., miércoles, 24 de abril de 2019

EDICIÓN DE 48 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE OBJECIONES

INFORME DE OBJECIONES AL INFORME DE RECHAZO DE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 08 DE 2017 SENADO, 016 DE 2017 CÁMARA

“Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz” e insistencia en el texto aprobado por la Corte Constitucional.

Bogotá, D. C., abril 9 de 2019

Señor

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Presidente

Senado de la República

La ciudad

Referencia: Informe de rechazo de las objeciones presidenciales al Proyecto de Ley Estatutaria número 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara, *“Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz” e insistencia en el texto aprobado por la Corte Constitucional.*

En cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva del Senado de la República, como miembros de la Comisión Accidental integrada para evaluar las objeciones presentadas por el señor Presidente Iván Duque Márquez al proyecto de la referencia, nos permitimos rendir informe sobre las mismas.

Cordialmente,


Iván Marulanda
Senador


Jesús Alberto Castilla
Senador

INFORME A LA PLENARIA DEL SENADO SOBRELASOBJECIONESPRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 08 DE 2017 SENADO, 016 DE 2017 CÁMARA

“Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”.

Mediante resolución del 20 de marzo de 2019 el señor Presidente del Senado de la República, Ernesto Macías Tovar, designó como miembros de la Comisión Accidental para el estudio de las objeciones presidenciales al Proyecto de Ley Estatutaria (PLE) número 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara a los Senadores: Paloma Valencia, José David Name, Antonio Zabaraín, Julián Bedoya, David Barguil, John Milton Rodríguez, Jonathan Tamayo, Iván Marulanda, y Jesús Alberto Castilla.

En virtud de la designación hecha, los Senadores Iván Marulanda y Jesús Alberto Castilla presentamos el siguiente informe:

I. INTRODUCCIÓN

El pasado martes 26 de marzo se reunió en la Presidencia del Senado la Comisión Accidental nombrada por la Mesa Directiva del Senado para informar a la plenaria de la corporación sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial de Paz (JEP). Además de los Senadores Alberto Castilla e Iván Marulanda que suscribimos el presente Informe, estuvieron presentes la Senadora Paloma Valencia y los Senadores David Barguil, John Milton Rodríguez y Jonathan Tamayo.

Los Senadores firmantes expusimos nuestro rechazo a las objeciones presidenciales y nuestra insistencia en la sanción presidencial, en el sentido

que queda expresado en el presente informe. Del otro lado, los demás Senadores presentes coincidieron en manifestar su conformidad con dichas objeciones.

En el curso del diálogo entre los Senadores de la Comisión Accidental presentes, la Senadora Paloma Valencia expresó que los ciudadanos que se manifestaron por el NO en el plebiscito del 2 de octubre de 2016, convocado para refrendar el Acuerdo de Paz suscrito ese año entre el Gobierno nacional y las Farc, aunque por un pequeño margen, fueron mayoría. Agregó que los procesos ulteriores que consolidaron el Acuerdo de Paz hoy vigente no interpretaron a cabalidad los cambios a los que aspiraban las fuerzas políticas que lideraron el NO.

Luego la Senadora Valencia señaló que dichas fuerzas ganaron las elecciones presidenciales el pasado año y aspiran desde el gobierno a cerrar la brecha que les separa del Acuerdo de Paz, para encontrar un espacio de consensos que permita superar la profunda división que han dejado en la sociedad colombiana esas discrepancias. Explicó que las objeciones presidenciales al Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP condensan estas diferencias y fueron presentadas a la consideración del Congreso para intentar saldarlas.

El Senador David Barguil nos solicitó a los Senadores Alberto Castilla e Iván Marulanda, aplazar la entrega de nuestro Informe de rechazo a las objeciones y de insistencia en la sanción presidencial al proyecto de ley, mientras se intentaba la construcción de un consenso entre los dirigentes de los partidos políticos alrededor de la Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial de Paz.

Los Senadores Castilla y Marulanda, quienes suscribimos el presente Informe, expresamos a la Senadora Valencia y al Senador Barguil, lo mismo que a los demás Senadores asistentes a la reunión, quienes habían coincidido con ellos en los mismos planteamientos en favor de las objeciones y de la búsqueda del consenso, que a nuestro juicio era indispensable que cualquier intento de consenso debiera ser con las Farc y liderado por el propio Presidente de la República.

En ese entendido y con el ánimo de favorecer el diálogo en la búsqueda del mencionado consenso, los Senadores abajo firmantes decidimos postergar la entrega de nuestro Informe hasta el 9 de abril. Así lo expresamos a los demás miembros de la Comisión Accidental presentes y en cumplimiento de la palabra empeñada, hacemos entrega del Informe en esta fecha.

Los Senadores Castilla y Marulanda pertenecemos a fuerzas políticas que, a lo largo de la extensa y dolorosa historia de conflictos armados en Colombia, reclamamos siempre el diálogo y los acuerdos políticos como único camino que garantiza la paz. Es en esa misma lógica en la que hemos obrado esta vez, para ser consecuentes con las luchas democráticas y pacifistas en las que

siempre hemos militado. Hacemos votos para que la voluntad de diálogo que se nos expresó, encaminada a buscar consensos que consoliden la paz, esté en marcha y llegue a feliz término.

Todos los esfuerzos para lograr la reconciliación y hacer posible la implementación de los acuerdos de La Habana son loables. En vez de concentrarse en desacuerdos jurídicos, las fuerzas políticas debieran confluir en un Pacto Nacional multipartidista fundamentado en el respeto por las instituciones y los procedimientos democráticos, para superar la polarización, dejar atrás la división que nos dejó el plebiscito de 2016 y contribuir de manera conjunta a la construcción de paz. Para ello, es fundamental partir del reconocimiento de los valores democráticos y del pluralismo, así como de la necesidad de construir acuerdos que, desde las diferencias políticas, nos permitan avanzar hacia objetivos comunes como la construcción de paz en los territorios afectados por la guerra.

El medio para lograr ese Pacto Nacional no son estas objeciones, que lejos de llamar a la concertación, ponen en riesgo la separación de poderes y, por lo mismo, el Estado Social de Derecho.

Damos trámite entonces a las objeciones presentadas por el señor Presidente Duque al Proyecto de Ley Estatutaria de la referencia. Acatamos lo definido por la Honorable Corte Constitucional y procedemos a tramitar dichas objeciones presidenciales, haciendo énfasis en esclarecer si dichas objeciones son formuladas por motivos de inconveniencia o por inconstitucionalidad, puesto que este es el primer asunto a establecer. El procedimiento para hacerlo consiste en efectuar un comparativo entre las sentencias de la Corte Constitucional y las objeciones mismas.

En este informe demostramos, de manera detallada, que el señor Presidente desconoció decisiones en firme de la Corte Constitucional. Es por lo que solicitamos a la Plenaria del Senado de la República rechazar las objeciones e insistir en el proyecto objetado. Para dar cuenta de ello, el documento está dividido en cuatro secciones adicionales a esta introductoria.

En la primera, precisaremos algunos elementos procedimentales que deben ser tenidos en cuenta por la Plenaria del Senado de la República respecto al trámite de las objeciones presidenciales; adicionalmente, en esta sección incluiremos las principales consideraciones hechas en la Audiencia Pública celebrada por la Comisión Accidental de la Cámara de Representantes el 1º de abril de 2019.

En la segunda, advertiremos que el señor Presidente excedió sus facultades de objetar proyectos de ley estatutaria, pues en lugar de presentar objeciones por inconveniencia, a través de las objeciones controvertió decisiones de la Corte Constitucional.

En el tercer apartado nos referiremos al alcance de las objeciones presentadas por el señor Presidente Iván Duque, con el fin de evidenciar que son asuntos de inconstitucionalidad frente a los cuales existe decisión por parte de la Corte Constitucional.

Por último, presentaremos la proposición de RECHAZO de las objeciones e INSISTENCIA en que el Proyecto de Ley Estatutaria (PLE) objetado reciba la sanción presidencial tal y como fue aprobado por la Corte Constitucional. Como anexo al presente documento se encuentra un cuadro comparativo que, de manera textual, reproduce las consideraciones de la Corte Constitucional respecto a cada una de las objeciones.

II. CONSIDERACIONES PROCEDIMENTALES

En primer lugar, hay que precisar la oportunidad de la presentación de las objeciones por parte del Presidente de la República. Conforme al artículo 166 de la Constitución, el Presidente cuenta con 20 días hábiles para objetar proyectos de ley de más de 50 artículos. De acuerdo con la Corte Constitucional, dicho término empieza a contar a partir del día hábil siguiente a la recepción del proyecto para sanción presidencial. Para el asunto que nos convoca, esto sucedió el 11 de febrero de 2019, por tanto, el plazo para objetar era en efecto hasta el 11 de marzo de 2019, día en el que el señor Presidente radicó el documento ante el Congreso de la República.

Ahora, una vez analizada la oportunidad para la presentación de las objeciones, en este apartado nos referiremos a la naturaleza especial del procedimiento que rigió el trámite legislativo del PLE objetado, a saber, el creado por el Acto Legislativo número 01 de 2016 (en adelante AL 01/16 o *fast track*). El *fast track* fue creado con el fin de “agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) y ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto” (artículo 1°).

El PLE de la JEP es un desarrollo normativo fundamental para la implementación del componente judicial del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR) y por esa razón, fue tramitado mediante el procedimiento de *fast track*, luego de la creación mediante Acto Legislativo de dicho Sistema en la Legislatura 2017-2018¹.

Como lo han señalado tanto el señor Procurador General de la Nación -en la comunicación remitida al señor Presidente de la República el 15 de febrero de 2019 y en la solicitud enviada a la Corte Constitucional el 14 de marzo pasado-, como la

misma Corte Constitucional en el Auto 123 de 2019, el procedimiento legislativo especial de *fast track* rige todo el procedimiento del PLE objetado, desde su radicación hasta su culminación, bien sea por sanción presidencial o archivo.

Por tanto, dado que el *fast track* rige la totalidad del trámite del PLE objetado, para el momento legislativo que nos convoca tienen relevancia las siguientes reglas de dicho procedimiento especial:

1. Deben respetarse los objetivos de i) agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final, y ii) ofrecer garantías de su cumplimiento.
2. La discusión sobre el proyecto tiene absoluta prelación en el orden del día hasta que las Cámaras decidan sobre él.
3. En tanto las objeciones presidenciales devuelven a segundo debate el proyecto objetado, estos pueden adelantarse en las plenarias de Cámara y Senado de manera simultánea.
4. El proyecto tiene control de constitucionalidad automático, previo y único y los términos para revisión se reducirán a la tercera parte de los términos ordinarios.

Adicionalmente, en virtud de la remisión que hace el AL 01/16 a las reglas de trámite de las leyes estatutarias (artículo 153 de la Constitución) y retomando lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 123 de 2019, el Congreso de la República cuenta únicamente con una legislatura para decidir sobre las objeciones presentadas por el señor Presidente; es decir, el Congreso tiene hasta el **20 de junio** para emitir su decisión final sobre el asunto. A esto se suma que **en esa fecha la Corte Constitucional asumirá el conocimiento del control de constitucionalidad y, en tanto previo, único y definitivo (conforme a los artículos 153, 241(8) y 1(k) del AL 01/16), se hará frente al contenido del PLE si hay modificaciones al texto, bien sea de adición, supresión o archivo, y frente al procedimiento de creación de la ley, que incluye el trámite de las objeciones presidenciales.**

Sumado a lo anterior, dentro del trámite se debe tener en cuenta un elemento fundamental respecto a la votación. Considerando que el proyecto objetado tiene mayorías especiales en virtud del tipo de ley, no se puede asumir que de no obtener mayorías absolutas para aprobar ni rechazar las objeciones, se entienden archivados los artículos o los incisos objetados.

En este caso, ante un aparente vacío normativo que no establece las mayorías especiales para decidir sobre objeciones a proyectos de leyes estatutarias, se debe llenar con la interpretación del artículo 135 del reglamento del Congreso: **en los casos en donde haya empate (no hay mayoría absoluta ni para aprobar ni para rechazar), se repite la votación por 1 sola vez. Si volviera**

¹ El PLE fue radicado por el Gobierno anterior el 1° de agosto de 2017, aprobado en conciliación el 30 de noviembre de 2017 y la Corte Constitucional profirió sentencia de exequibilidad condicionada el 15 de agosto de 2018.

a haber empate, se hunde la proposición de reformar la ley, y queda vigente el proyecto de ley como se encuentra hoy. Este elemento permite salvaguardar la supremacía de la Constitución en tanto fija reglas especiales para la aprobación de leyes estatutarias, así como el respeto por el principio democrático, pues reconoce que el PLE objetado surtió el trámite constitucional y de ley previsto para las leyes estatutarias.

Consideraciones de la Audiencia Pública:

El 1° de abril del año en curso se realizó en la Cámara de Representantes una audiencia pública para escuchar distintas posturas en relación con las objeciones presidenciales. Participaron académicos, víctimas del conflicto armado, representantes de organizaciones de la sociedad civil y funcionarios de entidades del Estado. A continuación se recogen los principales puntos destacados por los intervinientes. Adicionalmente, se recibió un escrito del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo; también se reseñan los contenidos de dicho documento.

Rodrigo Uprimny

La intervención del profesor Uprimny se refiere a la competencia del Congreso para estudiar las objeciones, a la inviolabilidad parlamentaria, a consideraciones sobre el procedimiento legislativo y a aspectos políticos que podrían conducir a un acuerdo para superar la polarización. En primer lugar, señala que, en efecto, el Gobierno nacional puede presentar objeciones de inconveniencia frente a proyectos de ley estatutaria, incluso con *fast track*. Sin embargo, al haber tenido este proyecto un análisis de constitucionalidad previo con la Sentencia C-080 de 2018, las objeciones presidenciales se ven limitadas a ser de inconveniencia, y respetar los principios de cosa juzgada y supremacía constitucional. Sin embargo, señala el Profesor Uprimny, algunas de las objeciones realizadas por el Presidente Duque desbordan el marco de competencias que la Constitución les ofrece, pues se relacionan intrínsecamente con los contenidos declarados inconstitucionales en las recientes sentencias de la Corte Constitucional (incluida la C-080), pretendiendo el Gobierno, de manera equívoca, introducir dichas consideraciones nuevamente al proyecto de ley estatutaria.

Por otro lado, teniendo en cuenta el sentido del Auto 123 de 2019 de la Corte Constitucional, el Congreso es competente para examinar las objeciones pues el Tribunal Constitucional afirmó en su providencia que entraría a revisar el texto nuevamente, una vez haya pasado el debate de las cámaras. Ahora bien, en la intervención se deja claro que si el Congreso considera que las objeciones son inconstitucionales, la alternativa no es declarar que no tiene competencia, sino rechazarlas; además, hace alusión al amparo de la inviolabilidad parlamentaria, que es una garantía específica (solo para votos y opiniones

de los congresistas), pero absoluta. En todo caso, ella protege de la persecución judicial a los parlamentarios por sus opiniones.

Al final de su exposición, el Profesor Uprimny analiza el escenario en donde no se obtiene en las cámaras las mayorías absolutas para insistir en el proyecto de ley, pero tampoco para aprobar las objeciones. Así, al ser la naturaleza de las objeciones una en la que se busca modificar el articulado, este escenario podría conllevar erróneamente a aceptar una reforma al proyecto de ley estatutaria sin que hubiera tenido las mayorías legales. No obstante, para este aparente vacío jurídico, el artículo 135 del reglamento del Congreso ordena repetir la votación en caso de empate. En dado caso de que volviera a haber un empate, la proposición se hundiría y el proyecto de ley estatutaria quedaría como se encuentra hoy. Por último, la intervención del profesor sugiere la necesidad de que el presidente retire las objeciones, y si lo considera imperioso, presente proyectos de ley complementarios. Si no es posible esto, se invita a un escenario de concertación en aquellos puntos donde se puede superar las incertidumbres de las 2 objeciones que no entran dentro de la inconstitucionalidad (frente a las competencias de la Fiscalía y los sujetos de extradición que estén colaborando con la verdad).

Patricia Linares: Presidente de la JEP

La Presidente de la JEP inicia recalcando la importancia de distinguir entre el contenido de las objeciones y su naturaleza de inconstitucionales o inconvenientes. En el primer caso, es posible dilucidar que las objeciones se ocupan de debatir decisiones ya adoptadas por la Corte Constitucional. En el caso de inconveniencia, por el contrario, se requiere que esta tenga un origen político, social, económico o medioambiental, que en el caso de las objeciones al proyecto de ley de la JEP, no se encuentra ni se argumenta.

Además, la Magistrada Linares hace de nuevo un llamado a la calma al reiterar que la JEP funcionará de acuerdo al artículo 5° del Acto Legislativo 01 de 2017, apoyándose en el marco normativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Penal Internacional y nacional, y jurisprudencia nacional e internacional. Sin embargo, también advierte que a medida en que avancen los procesos en la jurisdicción especial, se irá sintiendo con más fuerza la ausencia de una norma especial debatida por el Congreso y analizada por la Corte Constitucional, afianzándose los sentimientos de inseguridad jurídica y afectación al debido proceso pues cuando el juez no dispone una norma inequívoca, se abrirá paso la aplicación que a partir de fuentes del derecho aquel haga.

Por último la magistrada hace alusión a los diferentes momentos en donde la Fiscalía de la Corte Penal Internacional ha insistido en la necesidad de dotar al Estado colombiano de un

compás de acción para que pueda garantizar la no impunidad y los derechos de las víctimas, el cual dará resultados si se espera a la consolidación de un modelo por medio de recursos económicos y normativos imprescindibles para su pleno funcionamiento.

Danilo Rojas: Magistrado JEP

La intervención del Magistrado de la JEP Danilo Rojas estuvo encaminada a argumentar las razones por las cuales las 6 objeciones del presidente Duque al articulado del proyecto de ley estatutaria, son inconstitucionales. El Magistrado Rojas concluye que todas las objeciones fueron asuntos decididos por la Corte Constitucional y se detiene uno a uno a presentar lo dicho por la Corte en la Sentencia C-080 de 2018 respecto a ellas.

Kyle Johnson: International Crisis Group

Presenta los resultados de estudios que ha realizado la organización y que concluyen que las objeciones generarían un riesgo para que los excombatientes se unan a las disidencias. Este riesgo se reparte con diferentes intensidades dependiendo del sector de los excombatientes: el interviniente los divide en aquellos del liderazgo, otros de mandos medios y, finalmente, los rasos. Establece, frente al sector de liderazgo, que si bien hay algunos de ellos que están comprometidos con el proceso de paz incluso en un escenario de aprobación de las objeciones, hay otros en este mismo nivel de mando, como Iván Márquez o alias el Paísa, en donde sí habría más riesgos de entrada en disidencias, aunque no sería fácil para este sector su entrada en las mismas.

Al hablar de los mandos medios, el interviniente resalta el riesgo particular debido a que la mayoría tiene procesos penales abiertos, generando aún más la sensación de que al ir a la JEP, sus situaciones jurídicas no van a cambiar, sino que quedaron en inseguridad jurídica. La categoría de los mandos medios tiene “mucho que perder” y una vulnerabilidad particular, sobre todo los de rangos más bajos, particularmente porque su proceso de reincorporación no contempla medidas específicas para ellos, lo cual implica una vulnerabilidad especial. Resalta el señor Johnson que debe tenerse claro que los mandos medios no vuelven solos al conflicto, sino que llevan otros combatientes junto a ellos.

Por otro lado, la intervención llama la atención sobre el riesgo menor, aunque aún insistente, que existe en los rasos. La mayoría de ellos ya han recibido una amnistía, lo que genera seguridad jurídica. Aun así, Crisis deja claro que tanto este grupo como los mandos medios han estado recibiendo presiones directas para unirse a las disidencias, legitimadas en las objeciones, que aseguran que el Acuerdo no se cumplirá. Un último punto en el que se hace énfasis es que aún sin ideología, las objeciones y polarización frente al tema puede generar un argumento “legítimo”, que podría politizar disidencias que en realidad

solo están involucradas con el narcotráfico. El riesgo de darles fuerza política y argumentativa con las objeciones podría agravar las condiciones de violencia en los lugares donde operan.

Esteban Hoyos: Profesor EAFIT

Inicialmente, se planteaba una duda razonable frente a la potestad de formular objeciones por parte del presidente, debido a que el proyecto de ley estatutaria de la JEP, en efecto, es un proceso *sui generis* (de iniciativa exclusivamente gubernamental y de procedimiento legislativo especial). A pesar de las consideraciones iniciales de este académico, que creía que el Gobierno solo puede presentar objeciones por inconveniencia si no era su iniciativa o no hubiera llegado a acuerdos frente al procedimiento, finalmente el Auto 123 de la Corte dejó claro la competencia del presidente, señalando también (i) que cualquier modificación, adición o supresión a la PLE volverá a la Corte Constitucional para su revisión de constitucionalidad, incluso si el Gobierno podía o no presentarlas, (ii) que estas deben darse dentro de los límites del texto constitucional y el bloque de constitucionalidad.

Por otro lado, el profesor señala que de la lectura del texto de las objeciones, se puede ver que hay alusiones múltiples del texto de las objeciones a la sentencia C-080, que buscan controvertir o discutir lo establecido en la sentencia. Con ello, se contradice el texto constitucional, los principios de colaboración armónica y cosa juzgada constitucional.

Finalmente, el interviniente solicita a los miembros del Congreso un pronunciamiento negativo a las reformas de las objeciones.

Francisco Barbosa: Consejero Presidencial para los DD. HH. y Asuntos Internacionales

La intervención del Consejero se refirió a supuestos mitos que han girado en torno a las objeciones del proyecto de ley estatutaria de la JEP, destacándose las siguientes conclusiones de acuerdo al punto de vista del exponente:

En primer lugar, que las objeciones son efectivamente de inconveniencia, pues no es posible hablar de cosa juzgada constitucional sobre un proyecto de ley: en efecto, lo que hace la sentencia es “abrir a segundo debate en el Congreso de la República”. En segundo lugar, el Consejero establece que el presidente, de ninguna manera, está desacatando el fallo de la Corte, pues de considerarse así, no podría haber lugar para objeciones presidenciales. En tercer lugar, el Consejero recuerda que los congresistas no pueden cometer fraude a resolución judicial por conocer de las objeciones, gracias a la inviolabilidad parlamentaria. Cuarto, que las objeciones no pretenden ni lograrían derogar la JEP, pues las normas de paz deben interpretarse de forma integral, y que el proyecto de ley estatutaria no es la columna vertebral del tribunal. En quinto lugar, que no se pone en peligro la reincorporación

de los excombatientes, pues se recibieron 2 proyectos de PDET, mientras que hoy hay 22 proyectos productivos, más de los entregados por el gobierno Santos. De igual forma, se tiene un rubro grande para la implementación del Acuerdo de Paz y de la reincorporación.

En un segundo momento de la presentación, el Consejero Barbosa se refiere a algunas de las objeciones: los máximos responsables deben tener prioridad para acudir al sistema de justicia transicional. Sin embargo, el Acuerdo Final establece la proscripción para amnistiar crímenes de guerra delitos de lesa humanidad o genocidio, y lo que no puede pasar según el exponente es que, por debajo de la alfombra, se pasen colados a la JEP. Como último punto, se refiere a las dos objeciones en torno a la extradición: se pregunta ¿qué país del mundo, en el marco de las extradiciones, generan prácticas que ponen en riesgo la cooperación judicial como parte de la lucha contra la criminalidad?

Néstor Humberto Martínez: Fiscal General de la Nación

El Fiscal llama la atención sobre que tan solo se está hablando de objeciones de 6 artículos de los 159 contenidos en la Ley Estatutaria de la JEP. Aclara que su intervención se hace en vía de garantizar la implementación efectiva del Acuerdo y separada de cualquier controversia política. Para ello expone que hay temas que no se entienden como objeto de discusión dado que hay un espíritu general de implementar lo acordado. Una vez mencionado esto procede a referirse sobre el fundamento de las objeciones.

Inicia planteando que si el Marco Jurídico para la Paz permite un resquicio para la acción de la jurisdicción internacional se está ante la pérdida de seguridad a los agentes del Estado y los excombatientes de las Farc, escenario donde se pone en peligro la paz. La primera objeción a abordar es respecto al artículo 79 literal j) de la Ley Estatutaria de la JEP. Este artículo modulado debe decir que la Fiscalía General de la Nación deberá continuar conociendo de las investigaciones de los crímenes del conflicto armado hasta cuando la JEP asuma la competencia, la cual solo saldrá cuando expida la resolución de conclusiones. Esto es importante dado que no existe una solución de continuidad, pues, el acuerdo de paz afirma que deben seguirse las investigaciones en virtud del Estatuto de Roma, de no cumplirse se aplica el principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional. El Fiscal afirma que se impide las investigaciones dado que no se le permite a la Fiscalía la práctica de diligencias judiciales y por tanto se cesan las investigaciones.

Como segundo elemento, el Fiscal General menciona que se abre la posibilidad a generar impunidad sobre quienes no son los máximos responsables, consagrado en el artículo 19, parágrafo segundo, en este se determina que no

procede amnistía ni indulto frente a delitos que no sean amnistiables, sin embargo, como quedó modulado da lugar que respecto de quienes no son máximos responsables pueden existir beneficios judiciales aún frente al crecimiento de delitos de lesa humanidad, generando así una brecha de impunidad. Según lo dispuesto en el Acuerdo Final esto no podría ocurrir, pues, frente a los crímenes de guerra se estipula que deben responder los máximos responsables como aquellos que tengan una acción no determinante, esto en vía de no generar impunidad.

El Fiscal afirma haber expuesto que el artículo 66 transitorio de la Constitución Política era insuficiente en tanto le daba al Fiscal la facultad para priorizar las investigaciones, por esto fue cambiado. Adiciona que el artículo 131 de la Ley Estatutaria afirma que tanto los máximos responsables como los que no tienen una participación determinante deben acudir a la JEP. La salvedad es que a quienes no tuvieron una actuación determinante se les podrá suspender la acción penal, esto de forma condicionada a la contribución prestada.

Con base en los elementos esbozados, el Fiscal General de la Nación afirma que las objeciones deben ser aprobadas por el Congreso de la República, esto so pena de que quienes no sean perpetradores determinantes deban acudir ante la Corte Penal Internacional y no a la JEP como los máximos responsables.

Ximena Ochoa: FEVCOL

La exponente afirma que el Presidente tiene la facultad de objetar por inconveniencia y que por tanto no debe debatirse si las objeciones proceden o no. Manifiesta que la JEP no puede convertirse en un refugio de narcotraficantes o terceros involucrados en el conflicto y por tanto no puede protegerse a estos de la extradición. Junto a ello, manifiesta que no es concebible que el narcotráfico se entienda conexo a una supuesta apuesta política por parte de las Farc.

Frente a la acreditación de los beneficiarios, afirma que a todos les beneficia que se defina quién entra y quién no a la JEP, en esa misma vía presenta que el Estado no puede renunciar a la persecución penal, lo cual solo puede estar en manos de la Fiscalía, a quien constitucionalmente se le otorga esta facultad.

En nombre de las víctimas solicita que se aprueben las objeciones presentadas, pues no hacerlo es abrirle la puerta al juzgamiento de la Corte Penal Internacional.

Consuelo González de Perdomo: Víctima Farc

Manifiesta que la JEP tiene un papel fundamental e importante, pues, es el mecanismo para conocer la verdad. Expresa que como víctima lo más importante es conocer la verdad, que en virtud de ello no podría aplicarse el mismo tratamiento

a quienes fueron sus cuidadores respecto de quienes crearon y ordenaron actos de secuestro y otros delitos, es decir, los máximos responsables. La exponente manifiesta que más allá del debate jurídico se le debe otorgar a la JEP la posibilidad de avanzar hacia la verdad y el conocimiento de los delitos cometidos por los actores del conflicto.

Pide que el Congreso de la República tome una decisión garante para las víctimas, sin inseguridad jurídica para el Acuerdo de Paz, garantizando la verdad sobre los determinadores de secuestros y demás delitos y que permita hacer a la JEP un trabajo serio y juicioso en pro de lo ya mencionado.

Erick Arellana: MOVICE

El exponente inicia de forma contundente afirmando que cualquier ataque a la JEP significa un ataque a la esperanza y los derechos de las víctimas. De esta forma, presenta un rechazo absoluto a las objeciones de la Ley Estatutaria de la JEP presentadas por el Presidente de la República. Para este, esto se sitúa como una dilación a las herramientas necesarias para el funcionamiento de la Jurisdicción Especial de Paz, además de ello demuestra una intención por modificar el núcleo esencial del Acuerdo de Paz situado en la garantía de verdad, justicia, reparación y no repetición. Es así como las objeciones presentadas atentan contra la dignidad de las víctimas. El exponente recuerda que el Acuerdo de Paz tiene un blindaje constitucional que debe ser respetado por el Gobierno.

Las objeciones presentadas atentan contra la autonomía de la JEP y contra la posibilidad de encontrar pronta verdad sobre crímenes como la desaparición forzada. Sumado a ello, desconoce los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional en materia de la constitucionalidad de la ley estatutaria. Es así como las objeciones se constituyen como un obrar contrario a la buena fe y que en suma se dirigen a extender la impunidad hoy existente. Con base en estos elementos solicitan que las objeciones sean rechazadas y que se dé pronta sanción a la ley.

Tania Parra: Defensora ante la JEP

Tania Parra, defensora de miembros de la Fuerza Pública ante la JEP, afirma que varios de sus defendidos se encuentran libres en virtud de la JEP y otros detenidos ante la falta de claridad de las normas que rigen esa jurisdicción. En su intervención sostuvo porqué deben rechazarse las objeciones presentadas a la Ley Estatutaria de la JEP por el Presidente Iván Duque. De forma genérica afirma que con las objeciones se pretende revivir un debate ya surtido en la rama legislativa, aprobado con mayorías absolutas y que tuvo control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

Las objeciones presentadas se dirigen contra el poder judicial, pues, le usurpa las funciones que en virtud de la Constitución Política le son otorgadas, además de esto suscita una inseguridad jurídica a quienes han decidido someterse a

esta. La objeción presentada al artículo 19 de la Ley Estatutaria que permite concentrar los esfuerzos sobre quienes tuvieron la participación determinante en los crímenes de guerra, lesa humanidad y genocidio, no procede dado que va a encontrar de lo que consagra la Constitución Política mediante el artículo 66 del Marco Jurídico para la Paz. Este Acto Legislativo le da vida a la Justicia Transicional y con ello a los criterios de selección y priorización, los cuales son hoy objetados por el Presidente. Teniendo en cuenta lo expuesto señala que no hay precedente alguno que evidencie que mediante una objeción a una Ley Estatutaria se pueda derogar un elemento contenido en la Constitución.

Respecto a la objeción presentada al artículo 79, literal J), tercer párrafo señala que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-080 de 2018 ya hizo precisiones al respecto; a saber, que la Fiscalía debe continuar con la investigación sin limitación alguna, contrario a lo que ha afirmado el Gobierno y el Fiscal General de la Nación. Sobre este punto es importante recalcar que la limitación se da frente a las decisiones sobre la libertad y la práctica de diligencias judiciales contra los comparecientes, es decir, si puede seguir investigando y recolectando pruebas.

La exponente hace un llamado a que el Fiscal General de la Nación responda si se han aplicado en debida forma los instrumentos normativos que se desprenden del Acuerdo Final, pues el decreto 706 en su artículo sexto indica la suspensión de las órdenes de captura, pero esto no se está aplicando para los agentes del Estado, presentando así un comportamiento asimétrico frente a los excombatientes de la guerrilla, a quienes sí se les está aplicando. De esta forma, solicita no darse trámite a una objeción que como ya se mencionó, fue resuelta por el Marco Jurídico para la paz y la Sentencia C-080 de 2018. Frente a la objeción presentada al artículo 150, correspondiente a la práctica de pruebas en caso de extradición, ya existe un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, esta establece que la práctica se hará solo en virtud y para la determinación del establecimiento de la fecha de la comisión de la conducta. En esta misma vía, el artículo 7°, correspondiente a la reparación de las víctimas, fue objeto de valoración por parte de la Corte Constitucional, la cual reafirmó el compromiso colectivo que tiene las Farc de reparar a las víctimas.

De esta manera, y con base en los argumentos presentados, solicita al legislativo no dar trámite a las objeciones presentadas, pues, de forma general no corresponden a elementos de inconveniencia sino de constitucionalidad.

Nancy Patricia Gutiérrez – Ministra del Interior

La Ministra del Interior, Nancy Patricia Gutiérrez, se refirió a los esfuerzos que ha

realizado el gobierno por generar unidad política entre diversos sectores y por fortalecer la implementación del Acuerdo de Paz, lo que le ha significado someter a modificación elementos que se consideran no quedaron bien estructurados.

Mencionó, enfáticamente, que como eje rector el gobierno del Presidente Iván Duque se circunscribe dentro del principio de legalidad, elemento que ha llevado a que se respeten las normas hasta el momento conseguidas sobre el Acuerdo Final. Para ejemplificar ello menciona que la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo de Paz (CSIVI) conserva su funcionamiento.

Finalmente, la Ministra del Interior menciona que el Plan Nacional de Desarrollo asume un compromiso con la implementación del Acuerdo Final, destinando así los recursos necesarios para llevar a cabo el Plan Plurianual de Paz (SIC) alcanzado mediante el Acto Legislativo 01 de 2016. Posterior a ello, niega que con las objeciones presentadas se quiera limitar o entorpecer la paz, pues, según ella el Presidente solo objetó 6 artículos de los 159 que contiene esta ley. Para la Ministra del Interior las objeciones presentadas solo son la vía para que la impunidad no surja y de esta manera se garantice una implementación efectiva de la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CCAJAR)

El CCAJAR en el documento enviado plantea que el Congreso de la República no debería darle trámite favorable a las objeciones presentadas por el Presidente de la República dado que estas se circunscriben dentro de temas de inconstitucionalidad y no de inconveniencia. Esto lo sustenta a partir de los siguientes argumentos:

1. Las objeciones no incorporan ninguna razón de inconveniencia, son todas estas de inconstitucionalidad. Este acto se configura como un abuso de las facultades constitucionales que le son otorgadas, además se configura como un desconocimiento de la autonomía de la Corte Constitucional, la cual es la garante principal de la Constitución Política. El mismo tribunal que hoy desconoce el Presidente de la República ha indicado que las objeciones por inconveniencia, a la cual tiene derecho el presidente, debe ser de carácter económico, social o político. Uno de los elementos que demuestra que las objeciones presentadas por el Presidente de la República son de inconstitucionalidad es que se requeriría de una reforma constitucional. Lo que aquí se presenta no tiene antecedentes en la historia de Colombia desde el surgimiento de la Constitución de 1991. Más allá de la novedad en ello, se da una situación que

puede ser objeto de faltas disciplinarias y/o delitos dado que hay un desacato a una autoridad judicial.

Además de las observaciones jurídicas dadas anteriormente, las objeciones presidenciales a la Ley Estatutaria de la JEP generan una afectación en la seguridad jurídica de exmiembros de las Farc-EP, de personas de fuerzas militares, personas de entidades públicas y particulares que solicitaron someterse a la JEP. Esta situación posibilita que la Corte Penal Internacional asuma la competencia sobre hechos cometidos por agentes del Estado.

2. No es cierto que el artículo 7° de la Ley Estatutaria de la JEP no establezca de forma clara la obligación de los victimarios de reparar. El Acto Legislativo 01 de 2017 en su artículo 18 estableció el derecho a la reparación integral en el Sistema de Verdad Justicia, Reparación y no Repetición (SIVJRNR). El hecho de que no procedan acciones judiciales contra los beneficiarios de amnistías, indulto que han sido sujetos de la renuncia a la prosecución penal, no hace que no exista un deber de verdad y reparación a las víctimas. De igual forma, en virtud del Acto Legislativo 01 de 2017 se excluye la acción de repetición y llamamiento en garantía de los miembros de la Fuerza Pública, sin embargo, se conserva la reparación no monetaria. En cuanto a los excombatientes de las Farc-Ep se ha establecido que la reparación es una obligación colectiva y que por tanto deben entregar los bienes, los cuales deben dirigirse a reparar las víctimas. En virtud de lo mencionado, el artículo 39 de la Ley Estatutaria, hoy objeto de objeciones, estipula que la reparación integral y material debe darse por parte de todos los que hayan causado daño con ocasión del conflicto.
3. Con esta objeción se está objetando la Constitución Política en su artículo transitorio 5°, la Sentencia C-647 de 2017 y la decisión de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-080 de 2018, esta última hizo un análisis normativo y jurisprudencial sobre la facultad de priorizar y seleccionar, concluyendo en los siguientes elementos. La selección y priorización es un elemento que hace parte de la justicia transicional y por ende de importancia para la objeción de la SIVJRN. La selección se constituye como un elemento para la investigación de los máximos responsables de graves violaciones de los DD. HH. e infracciones del DIH que se concreten en una violación de delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra; la priorización es el elemento que permite establecer un orden estratégico para la investigación y juzgamiento. Lo

mencionado debe ir en correspondencia con el aspecto fundamental que obliga a la JEP a que propendan por la selección de la mayor cantidad de hechos que sea posible investigar en un plazo razonable.

Señalan que el Presidente de la República desconoce el fallo de la Corte Constitucional en la que se establece que la renuncia al artículo 19 de la Ley Estatutaria es condicionada y que depende del aporte a los derechos de las víctimas. Finalmente, esta objeción significa un colapso de la JEP y la concentración de la justicia transicional en el eslabón más débil de la cadena de responsables que son soldados rasos y suboficiales.

4. Lo que afirma el Gobierno es erróneo dado que el presidente conserva facultades plenas como jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema autoridad administrativa para mantener el orden público y desarrollo de procesos de paz, esto en virtud de la Constitución Política. De igual forma, el Alto Comisionado conserva las funciones otorgadas por la ley. Contrario a esto, que es respetado por la Ley Estatutaria, la objeción presentada por el Gobierno antena contra la autonomía de la JEP, la cual puede en casos excepcionales o de fuerza mayor determinar quiénes se someten a la JEP.
5. Las condiciones para el traspaso de competencia entre la jurisdicción ordinaria a la JEP está determinada por unas condiciones dadas por la Corte Constitucional. El artículo 79 del Proyecto de Ley Estatutaria establece que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de cualquier otra jurisdicción que opere en Colombia, continúa adelantando las investigaciones relativas a los informes relacionados con las conductas de competencia de la JEP, hasta el día que la sala de reconocimiento presente su resolución de conclusiones. Ya la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado mediante jurisprudencia, que el imperativo de conocer la verdad, no permite que se suspenda el curso de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General. En la misma providencia, Sentencia C-025 de 2018, se menciona que la suspensión se refiere a la competencia para adoptar decisiones que impliquen afectación a la libertad, la determinación de responsabilidad y la citación a prácticas de diligencia judicial, pero en lo demás, el proceso ha de continuar.
6. Esta objeción ni siquiera hace referencia a la Ley Estatutaria sino al artículo 19 del Acto Legislativo 01 de 2017 que prohíbe la extradición por hechos ocurridos durante el conflicto armado y señala que la justicia Transicional deberá certificar la fecha de los hechos cuando se alegue que ocurrieron después de la firma del Acuerdo. De forma clara hay una objeción a la Constitución y no a la ley.

7. Esta objeción desconoce la Sentencia C-080 de 2018 de la Corte Constitucional sobre la exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, sino la postura de la Corte Suprema de Justicia en materia de extradición. La solicitud de pruebas en el trámite de extradición se define por la corte a favor de los derechos de víctimas dentro del SIVJNR. La facultad de revisar pruebas para determinar la extradición está dada por el artículo 19 del Acto Legislativo 01 de 2017. La facultad probatoria se ajusta a la Constitución en tanto garantiza el debido proceso.

III. LAS OBJECIONES NO CUMPLEN CON LA CARGA DE ARGUMENTAR LOS PRESUNTOS EFECTOS DE INCONVENIENCIA DE CARÁCTER ECONÓMICO, POLÍTICO O SOCIAL

El pasado 11 de marzo, el Presidente de la República, Iván Duque Márquez, con firma de la Ministra de Justicia y el Ministro de Defensa, presentó ante el Congreso de la República objeciones sobre el proyecto de ley de la referencia, con fundamento en los artículos 165, 166 y 167 de la Constitución. Las objeciones presentadas por el señor Presidente se exponen como de inconveniencia, sin embargo, su contenido se refiere a asuntos de constitucionalidad, como mostraremos ulteriormente. Esta situación da lugar a un escenario en el que: (i) el señor Presidente desconoce **que no proceden objeciones por inconstitucionalidad frente a proyectos de ley estatutaria**; y (ii) en vista del control previo ejercido por la Corte Constitucional frente al PLE, **esta corporación debe insistir en el PLE objetado, pues los artículos fueron declarados exequibles y el señor Presidente no aporta ningún argumento que controvierta su conveniencia política, social o económica**.

La Corte Constitucional en algunas oportunidades, a pesar del control previo que ha ejercido, ha asumido el estudio de demandas de inconstitucionalidad contra normas estatutarias y de manera reiterada ha afirmado que “[e]n el caso de los proyectos de leyes estatutarias debe concluirse que no puede haber objeciones por inconstitucionalidad, como quiera que la Corte Constitucional ya dictó sentencia con efectos de cosa juzgada constitucional (artículo 243 C. P.) (...) **Solo puede haber, por tanto, objeciones por inconveniencia**”² (negrillas propias); es decir que, en relación con el Proyecto de Ley Estatutaria número 008 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara, el Presidente de la República únicamente podía presentar objeciones por inconveniencia, esto es, **por motivos económicos, políticos o**

² Sentencia C-011 de 1994 M. P. Alejandro Martínez Caballero. Además, ver: Sentencias C-634 de 2015 M. P. Mauricio González Cuervo y C-653 de 2016 M. P. Luis Guillermo Guerrero.

sociales (Sentencia C-634 de 2015 M. P. Mauricio González Cuervo).

Como resulta evidente, a través de objeciones de inconveniencia el señor Presidente de la República no **podría (i) intentar revivir disposiciones declaradas inexecutable; (ii) reabrir la discusión sobre la constitucionalidad de normas declaradas executable; (iii) revertir las decisiones de constitucionalidad condicionada; y (iv) ir contra interpretaciones directas de la Constitución hechas por la Corte Constitucional para variar el contenido normativo del proyecto revisado.** De hacer lo anterior, estaría en un escenario de objeciones por inconstitucionalidad, que proceden en otros proyectos legislativos distintos de aquellos que cuentan con control previo y automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

No obstante, una vez revisadas las objeciones presentadas por el presidente de la República, Iván Duque Márquez, se advierte de manera clara que **los temas que tratan fueron objeto de decisión constitucional definitiva por la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018 M. P. Antonio José Lizarazo;** es decir, que **ninguno da cuenta de elementos de inconveniencia social, política o económica, sino que evidencian discrepancias jurídicas con la Corte Constitucional.** Como advertimos en la siguiente sección, todas las razones expuestas por el señor Presidente se refieren al alcance jurídico de alguna expresión, a algún condicionamiento hecho por la Corte Constitucional o a la interpretación constitucionalmente admisible de ciertas disposiciones del PLE.

Controvertir decisiones definitivas de constitucionalidad a través de una figura propia del procedimiento legislativo, trae consigo un grave **desconocimiento del principio de separación de poderes.** El señor Presidente, por un lado, hace caso omiso de la decisión definitiva de la Corte Constitucional respecto a la constitucionalidad del PLE, pronunciamiento que hace tránsito a cosa juzgada que tiene su razón de ser en la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y de la supremacía de la Constitución que la Corte Constitucional se encarga de proteger mediante sus funciones jurisdiccionales. Adicionalmente, lo anterior es un reflejo de la separación de poderes, en tanto las funciones del Estado están distribuidas de forma armónica en las distintas Ramas, sin que pueda existir usurpación de una sobre otra, para cuidar del delicado equilibrio que debe existir en el ejercicio del poder público.

Es por lo anterior, que no es un capricho que la facultad de decidir sobre la constitucionalidad de las normas recaiga exclusivamente en la Corte Constitucional (salvo contadas excepciones en otros órganos, como el Consejo de Estado), pues esto refleja una división de labores en la producción normativa, en el sentido de ser un

continuum que en el presente caso tiene su mejor expresión. En virtud del *fast track*, todas las Ramas tenían participación puntual en la producción normativa; el ejecutivo tenía la iniciativa legislativa como responsable de garantizar la ejecución de ciertas medidas necesarias para la implementación del Acuerdo Final; el legislativo se encargaba de la deliberación democrática con el fin de dotar de legitimidad las decisiones; y la Corte Constitucional ejercía un control previo y automático con el fin de frenar cualquier posible exceso en el ejercicio de los poderes por parte de las otras dos ramas.

Entonces, romper con ese equilibrio trae consigo el desprecio por las instituciones y por el control que debe existir de cada poder, que se ejerce tanto por la autolimitación como por los controles externos que son ejercidos por los otros poderes públicos. Si se aceptara que el Presidente puede, por vía de objeciones presidenciales, controvertir y desacatar decisiones de constitucionalidad definitiva de proyectos de ley que han surtido un proceso democrático y, además, obviar los procedimientos institucionales, estaríamos ante un escenario en el cual el ejecutivo se superpone a las demás Ramas, desvirtuando así un elemento medular de nuestro ordenamiento constitucional: la separación de poderes y el sistema de pesos y contrapesos.

Usar herramientas retóricas para presentar sus objeciones como si fueran de inconveniencia, no les quita el carácter de reparos por inconstitucionalidad. Por el contrario, evidencian que a pesar de los estrictos límites fijados al ejercicio de sus poderes, el señor Presidente prefirió desafiar las competencias legítimas de la Corte Constitucional que para este caso, se concreta en su decisión definitiva sobre la constitucionalidad del PLE objetado.

En consecuencia, ya que las objeciones presidenciales presentadas no son de índole económica, política o social, sino que controvierten decisiones de constitucionalidad y dado que ya hubo control por parte de la Corte Constitucional, **el Congreso al dar trámite a las objeciones presidenciales no puede desconocer la decisión en firme de constitucionalidad,** y dado que no hay otro tipo de objeciones, no es procedente hacer modificaciones al proyecto de ley con base en los reparos del señor Presidente.

IV. ANÁLISIS DEL ALCANCE DE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 008 DE 2017 SENADO, 016 DE 2017 CÁMARA

Las objeciones del Presidente de la República al Proyecto de Ley Estatutaria número 008 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara recaen sobre seis artículos, a saber: el 7º; 19 parágrafo 2º; 63 inciso 8º; 79 literal j); 150; y 153. No obstante, los argumentos que sustentan las objeciones

presentadas no son de índole política, económica o social, sino que se refieren a asuntos de constitucionalidad decididos en la Sentencia C-080 de 2018.

Cada disposición objetada fue estudiada por la Corte Constitucional y sobre cada una la Corte decidió, la inexequibilidad de apartes, o bien su exequibilidad plena o condicionada. A continuación, evidenciaremos que lo afirmado por el señor Presidente de República no responde a argumentos por inconveniencia, sino a objeciones que cuestionan la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria, o incluso atacan elementos contenidos en la sentencia antes mencionada. Para ello, presentaremos uno a uno el texto del artículo objetado, las razones expuestas por el señor Presidente y las consideraciones de la Corte Constitucional al respecto.

1. Objeciones al artículo 7°

Este artículo se refiere al deber de reparar a las víctimas como un elemento central del Acuerdo para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Artículo 7°. Reparación Integral de las Víctimas. Reparar integralmente a las víctimas está en el centro del “Acuerdo Final para la terminación del conflicto y el establecimiento de una paz estable y duradera” del 24 de noviembre de 2016, firmado por el Gobierno nacional y la organización rebelde Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (Farc-EP), por lo que en cumplimiento de dicho Acuerdo Final se procede a regular el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Especial para la Paz.

En el documento presentado por el señor Presidente y sus Ministros de Justicia y Defensa señalan que la inconveniencia del artículo 7° radica en que, a su juicio, se omite establecer que, en el marco de las medidas de reparación integral, las Farc son titulares de la obligación de entregar sus bienes para contribuir con la reparación material; al respecto, señalan que ese elemento es necesario pues **“de acuerdo a la interpretación autorizada de la Corte Constitucional**, los victimarios son los primeros llamados a contribuir con sus propios bienes a la reparación integral de las víctimas”(página 8) (negrillas propias).

Así como en las demás objeciones, este asunto ya fue objeto de decisión por parte de la Corte Constitucional (páginas 325-327). En la Sentencia C-080 de 2018 la Corte Constitucional se refirió a lo dispuesto en **el artículo 18 del Acto legislativo 01 de 2017**, en el sentido de enfatizar que en esa disposición se reconoce el deber de quienes se sometan a la JEP de reparar integralmente a las víctimas y la posibilidad de hacerlo por mecanismos administrativos o judiciales. Asimismo, precisó que en dicho Acto Legislativo se extinguió la obligación de indemnizar judicialmente los daños causados por los combatientes, no obstante, las Farc mantenían

la obligación de entregar los bienes con destino a la reparación de acuerdo con un inventario de los mismos.

Finalmente, la Corte reiteró que el deber de reparar por parte de quienes son sujetos de la Jurisdicción Especial para la Paz hace parte del régimen de condicionalidades que deben cumplir para acceder y mantener los tratamientos penales especiales; en concreto, señala la Corte Constitucional que **“conservan la obligación de reparación como parte del componente restaurativo de la sanción propia; la entrega de los bienes producto de actividades ilícitas;** y la obligación de decir la verdad ante la JEP, la Comisión de la Verdad y la Unidad de Búsqueda de personas dadas por desaparecidas, como medida de satisfacción” (página 327) (negrillas propias).

Por tanto, sobre las objeciones a este artículo se puede concluir que (i) no se refieren a asuntos de inconveniencia porque tratan del **alcance del deber constitucional de reparar a las víctimas**, como está precisado en el Acto Legislativo 01 de 2017, que extinguió la obligación de indemnizar judicialmente los daños causados por los combatientes; y (ii) es un asunto sobre el que la Corte ya se pronunció en el sentido señalado, al estarse a lo fijado en el Acto Legislativo 01 de 2017 y reiterar que los miembros de las Farc tienen el deber de reparar y de entregar los bienes para contribuir a la reparación bien sea por vía judicial o administrativa.

2. Objeciones al párrafo 2° del artículo 19

El artículo 19 se refiere al principio de selección para concentrar la acción penal en los delitos más graves y representativos y, respecto a las personas, en quienes tuvieron participación determinante. Al respecto, establece los criterios y límites de aplicación. El señor Presidente únicamente presentó objeciones al párrafo 2° que señala:

Artículo 19. Principio de selección

(...)

Parágrafo 2°. En ningún caso podrá renunciarse al ejercicio de la acción penal cuando se trate de delitos no amnistiables, según lo establecido en el párrafo del artículo 23 de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016.

El señor Presidente sobre el párrafo 2° del artículo 19 objeta la interpretación condicionada que hace la Corte Constitucional de la expresión *delitos no amnistiables*; es decir, **la objeción presentada no se refiere a la inconveniencia del párrafo**, sino a las consideraciones hechas por la Corte Constitucional al momento de decidir sobre su exequibilidad. Al respecto, el señor Presidente señala que la interpretación hecha por la Corte Constitucional, en el sentido de precisar que los delitos no amnistiables se refieren a “crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio cometidos de manera sistemática y que pueden ser atribuidos a los

máximos responsables”, conduce a que quienes no son máximos responsables de dichos delitos no rindan cuentas judiciales. El Presidente añade que solamente podrían no seleccionarse casos de *delitos no amnistiabiles* cometidos por quienes no son máximos responsables, de acuerdo al condicionamiento de la Corte Constitucional, cuando “el Estado demuestra que investigó bajo estándares de debida diligencia las conductas”.

Al respecto, la Corte Constitucional, con base en el artículo 66 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2012 y en sus decisiones sobre la materia (Sentencias C-579 de 2013 M. P. Jorge Pretelt y C-674 de 2017 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), reitera el reconocimiento de la selección de casos como una estrategia admisible en nuestro ordenamiento constitucional ya que no se trata de una amnistía, ni de un tratamiento equivalente para agentes del Estado, sino de una estrategia para hacer eficaz y eficiente la persecución penal en escenarios de violaciones masivas a los Derechos Humanos y que está atada al cumplimiento del régimen de condicionalidades³. Es decir, que la objeción presentada por el señor Presidente ataca una línea jurisprudencial consolidada por la Corte Constitucional en relación con la potestad de seleccionar casos como una estrategia de persecución penal dentro de los mecanismos de justicia transicional.

De la objeción al parágrafo 2° del artículo 19 se concluye que: (i) no es una objeción al proyecto de ley estatutaria, sino a una línea jurisprudencial de la Corte Constitucional que autoriza la selección en la persecución penal; y (ii) no obedece a objeciones de orden político, social o económico, sino a una discrepancia jurídica respecto al alcance de la facultad de selección de casos de la JEP.

3. Objeciones al inciso 8° del artículo 63

El artículo 63 se refiere a la competencia personal de la JEP; en concreto, el inciso 8° establece que en casos excepcionales la definición de la condición de miembro de las Farc podrá hacerla la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción.

Artículo 63. *Competencia personal.*

(...)

La Sala de Amnistía e Indulto podrá excepcionalmente estudiar e incorporar los nombres de las personas que por motivos de fuerza mayor no fueron incluidos en el listado de acreditados por el Gobierno nacional. En todo caso, la Sala de Amnistía solicitará información respecto de estas personas al Comité Técnico Interinstitucional, creado por el Decreto 1174 de 2016. En ningún caso, la Sala de Amnistía podrá

considerar personas sobre las cuales la Oficina del Alto Comisionado haya decidido su no acreditación. (El aparte subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional).

(...)

El señor Presidente objeta el inciso 8° del artículo 63 bajo el argumento de que dicha disposición deja serias dudas sobre el alcance de la facultad de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de verificar los listados y acreditar a los miembros de los grupos armados al margen de la ley que se sometan a un proceso de paz con el Gobierno nacional. Adicionalmente, estima que la facultad de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de verificar las listas puede resultar ineficaz e intrascendente luego de la sentencia de la Corte Constitucional, pues, a su juicio, en los casos en que se adopte una decisión de exclusión de la lista, esta puede ser descartada por la autoridad judicial competente.

Por su parte, la Corte Constitucional respecto al inciso objetado decide su exequibilidad (salvo la expresión resaltada anteriormente), bajo el argumento de que dicha disposición permite garantizar el ejercicio de la competencia de la JEP por el factor personal. Conforme a lo precisado por la Corte Constitucional, garantizar el ejercicio de la competencia de la JEP redundaría en la garantía de los derechos de las víctimas y la seguridad jurídica de los excombatientes que suscribieron el acuerdo de paz. Asimismo, la Corte Constitucional señala que su decisión permite salvaguardar el mandato constitucional establecido en el artículo 5° del Acto legislativo 01 de 2017 que precisa que la competencia de la JEP es preferente y exclusiva.

En el mismo sentido que otras objeciones, esta además de controvertir la decisión de la Corte sobre el inciso 8°, ataca las consideraciones que llevaron a ese tribunal a adoptar dicho dictamen. El señor Presidente lo que realmente está atacando es la definición del alcance dado a la competencia de la Sala de Amnistía e Indulto y en su argumentación confunde la facultad constitucional para negociar con grupos al margen de la ley, con la facultad constitucional de definir situaciones penales que les corresponde únicamente a las autoridades Judiciales, no a las administrativas.

De lo decidido por la Corte Constitucional sobre este asunto, en contraste con las objeciones presidenciales se evidencia que (i) ya fue un tema decidido en el análisis de constitucionalidad llevado a cabo por la Corte Constitucional en el sentido de salvaguardar la competencia de la JEP fijada en el artículo 5° del Acto Legislativo 1 de 2017; y (ii) lo argumentado por el señor Presidente busca revivir disposiciones declaradas inexecutables por la Corte Constitucional.

4. Objeciones al inciso 3° del literal j) del artículo 79

El artículo 79 se refiere a las funciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad;

³ Este régimen se refiere a las condiciones que deben cumplir quienes se sometan a la JEP para recibir los tratamientos penales especiales. Las condiciones son: i) dejar las armas; ii) reconocer responsabilidad; iii) contribuir al esclarecimiento de la verdad; iv) contribuir a la reparación integral de las víctimas; v) liberar a los secuestrados; y vi) desvincular a los menores.

en concreto, el literal j) precisa las condiciones en las que cesará la competencia de la Fiscalía General de la Nación (FGN) de adelantar investigaciones contra personas sometidas a la JEP. Puntualmente, el inciso 3° señala que mientras cesa su competencia la FGN solamente puede adelantar actos de investigación.

Artículo 79. *Funciones de la Sala de Reconocimiento*

(...)

J. (...)Atendiendo a la competencia exclusiva de la JEP sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, conforme se establece en el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017, los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones solo podrán realizar actos de indagación e investigación según el procedimiento que se trate absteniéndose de proferir sentencias, imponer medidas de aseguramiento, ordenar capturas o cumplir las que previamente se hayan ordenado, que involucren a personas cuyas conductas son competencia de la JEP (negrillas fuera del texto original del PLE pero resaltado en el documento de las objeciones).

El señor Presidente, en relación con sus reparos sobre este inciso, precisa que el condicionamiento hecho por la Corte Constitucional no define qué tipo de diligencias judiciales debe abstenerse de realizar la FGN u otro órgano investigador respecto de las personas y conductas competencia de la JEP. A juicio del señor Presidente, esta medida “limita indiscriminadamente las facultades de las autoridades judiciales para investigar, a riesgo de interferir en el derecho a la justicia de las víctimas y el deber estatal de investigar permanentemente las graves violaciones en el conflicto armado.” (Página 33).

Sobre este asunto, la Corte Constitucional, reiterando lo establecido en la Sentencia C-025 de 2018 (M. P. José Fernando Reyes Cuartas), señala que la forma como debe entenderse esa disposición es en el sentido de no suspender las investigaciones penales, pero sin ordenar medidas que afecten la libertad condicional de las personas sujetas a la competencia de la JEP, Indica la Corte Constitucional que la competencia de la FGN se mantiene vigente en relación con la búsqueda y recaudo de elementos materiales probatorios y evidencia física en orden a reconstruir la conducta motivo de averiguación.

Se advierte que **esta objeción no solo no corresponde a un motivo de inconveniencia, sino que pretende que el Congreso modifique una decisión de la Corte Constitucional sobre cómo interpretar la norma citada.** El texto del

PLE remitido a la Corte Constitucional no habla de diligencias judiciales. Quien hace referencia a dicha potestad de las autoridades es la propia Corte Constitucional como forma de interpretar las limitaciones a las actuaciones de la Fiscalía. **El Congreso no puede entrar a modificar, por fuera de los procedimientos legislativos establecidos, algo que ni siquiera hace parte del texto legal, sino que es una consideración de la Corte como criterio de interpretación.** Cabe recordar que el Congreso reconoce que la Corte Constitucional es la máxima guardiana de la constitucionalidad del ordenamiento y en ese sentido debe abstenerse de cuestionar su labor.

En suma, sobre esta objeción puede concluirse que (i) no se refiere a una disposición contenida en el PLE; (ii) ataca una interpretación hecha por la Corte Constitucional sobre el texto del PLE; y (iii) desconoce que existe una línea jurisprudencial sobre la materia. Por tanto, es evidente que no se refiere a reparos sobre su inconveniencia, sino a críticas sobre el alcance que la Corte Constitucional le ha dado al apartado objetado.

5. Objeciones al artículo 150

El artículo 150 se refiere a la extradición de personas por conductas posteriores a la firma del Acuerdo Final:

Artículo 150. *Extradición por conductas posteriores al acuerdo final.* Cuando se alegue, respecto de un integrante de las Farc-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto.

El señor Presidente considera que dicho artículo es inconveniente debido a que no precisa lo que ya fue dicho en la ley de Procedimiento de la JEP cuando expresa que la Sección de Revisión del Tribunal de Paz no puede practicar pruebas. A su juicio, no hacer esa precisión afectaría gravemente la cooperación judicial de Colombia con otros países.

Con respecto a esta consideración, la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018 indicó claramente que la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz debe disponer del material probatorio necesario para realizar la evaluación de extradición, **“sin perjuicio de que en ejercicio de sus competencias decrete las demás pruebas que considere necesarias para su decisión”.** Para reforzar dicha decisión, la Corte citó la

sentencia del 30 de mayo de 2018 de la Corte Suprema de Justicia en la que se indicó que la Sección está habilitada para practicar pruebas “a fin de determinar la fecha precisa de realización de la conducta punible y, de esa manera, decidir el procedimiento apropiado”.

En ese mismo sentido, la Corte se volvió a pronunciar en la Sentencia C-112 de 2019 al referirse a la constitucionalidad de lo regulado en Ley de Procedimiento de la JEP (Ley 1922 de 2018) con respecto a la prohibición de practicar pruebas, indicando expresamente que la JEP puede practicar pruebas solamente para determinar si la conducta se cometió antes o después de la firma del Acuerdo Final de Paz y que dicha facultad emana del artículo 19 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.

Por las anteriores razones es evidente que (i) el Presidente formula una objeción respecto de un problema que ya no existe como resultado de la decisión de la C-112 de 2019. (ii) que frente al tema la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en dos oportunidades precisando el alcance de la competencia de solicitar pruebas por parte de la Sala de Revisión del Tribunal para la Paz, en ese orden de ideas, sobre el asunto hay cosa juzgada constitucional y por tanto, la objeción carece de validez argumentativa.

6. Objeciones al artículo 153

Este artículo regula la figura de la extradición para particulares o agentes del Estado, y miembros de la Fuerza Pública que estén ofreciendo verdad plena:

“Artículo 153. *Extradición de quienes estén ofreciendo verdad ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.* No se concederá la extradición de otras personas que estén ofreciendo verdad ante el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No repetición, antes de que terminen de ofrecer verdad”.

El Presidente Duque objetó el anterior artículo por considerar que el mismo condiciona la extradición de “otras personas” al ofrecimiento de la verdad sin establecer ningún tipo de término ni oportunidad para hacerlo, y porque no señala si el trámite de extradición se suspende o cancela. A su juicio, lo anterior produce un incentivo perverso para el ingreso a la JEP de terceros bajo el ropaje de supuestos ofrecimientos de verdad y puede ser un mecanismo que permitiría eludir responsabilidades ante la Justicia de otros Estados.

La anterior objeción se enmarca nuevamente como una objeción de constitucionalidad que no le era dable al presidente interponer, porque la Corte ya había definido que dicha norma era constitucional por guardar “conexidad con el Acuerdo Final” y permitir “hacer prevalecer los derechos de las víctimas sobre otros objetivos de la cooperación judicial internacional que promueve la extradición”. La Corte después de indicar que

el artículo está dirigido a “terceros”, esto es, particulares o agentes del Estado, y miembros de la Fuerza Pública que estén ofreciendo verdad plena, señaló que la razón de ser de la norma es la de “eliminar barreras que pudieran derivarse de la extradición de quienes estén ofreciendo verdad” y hacer prevalecer el dispositivo de verdad, el cual junto con los otros mecanismos de justicia, reparación y no repetición, tiene como objetivo brindar una solución integral para las víctimas en el marco del Acuerdo de Paz. En suma, la Corte encontró ajustado a la Constitución otorgar una suspensión de una extradición a terceros con el único fin de hacer prevalecer el derecho de las víctimas a la verdad.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-112 de 2019 indicó que el concepto de extradición de la Corte Suprema de Justicia debe ponderar la obligación del Estado de investigar a los máximos responsables, los objetivos del SIVJRNR y los derechos de las víctimas y los compromisos internacionales en materia de extradición. Es decir, la Corte es la que debe ponderar en cada caso qué obligaciones o derechos priman, lo cual por supuesto, deberá hacerse atendiendo al nivel de cooperación de los vinculados.

Con respecto a la preocupación del presidente de que no hay claridad sobre si la solicitud de extradición se encuentra negada o suspendida, del contenido literal de la misma norma se desprende que las solicitudes se entienden simplemente suspendidas hasta tanto los comparecientes “terminen de ofrecer verdad”. Debe resaltarse que la anterior interpretación está en consonancia con el artículo 152 de la misma ley, el cual señala que la prohibición de extradición se aplicará únicamente a los integrantes de las Farc-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización.

Por otro lado, no es cierto que no haya un término definido para ofrecer verdad, en tanto de conformidad con el literal f) del artículo 84 del proyecto de ley estatutaria objetado, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, en relación con la comparecencia de los “terceros”, tiene competencia para definir su situación jurídica cuando estos se presenten voluntariamente solo dentro de “los 3 años siguientes de su puesta en marcha”, y en relación con el término dentro del proceso para decir la verdad de los comparecientes, el artículo 48 de la Ley 1922 de 2018 establece unos plazos perentorios cortos para cada etapa, por lo cual las declaraciones de verdad no están diseñadas para ser ilimitadas en tiempo.

En suma, se concluye que los argumentos expuestos por el presidente: (i) corresponden a interpretaciones de inconstitucionalidad que no se desprenden del contenido literal del artículo; (ii) son argumentos que desconocen que existe cosa juzgada porque ya hay dos decisiones de la Corte Constitucional al respecto y por tanto, no le es

dable al presidente revivir un contenido con el que presenta una inconformidad pero que no constituye una verdadera inconveniencia; y (iii) no pueden intentar modificar la interpretación sistemática y armónica dada por la Corte Constitucional, podría, frente a su reparo y en ese escenario, presentar un proyecto de ley.

CONCLUSIÓN

De lo expuesto tenemos que las objeciones presidenciales no se refieren a asuntos de inconveniencia, sino que buscan revivir disposiciones inexecutable; debatir interpretaciones hechas por la Corte Constitucional; y desconocer el carácter definitivo del reconocimiento de la exequibilidad de varias de las normas objetadas. Por tanto, el señor Presidente se equivoca en el procedimiento para modificar disposiciones incluidas dentro del PLE, que ya han sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, vulnerando el principio de cosa juzgada constitucional y de paso la supremacía de la Constitución.

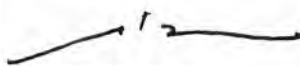
El gobierno del Presidente Iván Duque Márquez ha asumido una posición que dificulta la implementación del *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera* (en adelante Acuerdo Final) y es importante destacar que debemos abogar por darle cumplimiento al Acto Legislativo 02 de 2016 que señala que: “[l]as instituciones y autoridades del Estado tienen la **obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final**. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final.” (Negritillas propias). Ante esta situación, resulta de la mayor importancia la defensa de la institucionalidad y de la supremacía de la Constitución. Es por ello que el rol de la Corte Constitucional debe prevalecer en asuntos donde estén en juego decisiones sobre aspectos constitucionales, tanto por el mandato del artículo 4° de la Constitución, como por el respeto irrestricto a la separación de poderes, el sistema de pesos y contrapesos, y la colaboración armónica entre las Ramas del Poder Público.

El ataque a la norma estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz impide el pleno avance de la JEP y a su vez, pone en riesgo la garantía de los derechos de las víctimas y la seguridad jurídica de quienes se someten a ella. Es claro que, de ninguna manera, esta situación corresponde a un cumplimiento de buena fe con lo acordado y se presenta más como una estrategia retórica que no ofrece alternativas para superar las preocupaciones genuinas que existen respecto al funcionamiento de la JEP.

Por ejemplo, el señor Presidente hace alusión constantemente al rechazo frente al juzgamiento en la JEP de los delitos cometidos en el conflicto contra menores; sin embargo, en las objeciones no se refiere al asunto, lo que muestra que su estrategia discursiva busca disociar y apelar al rechazo que genera en todos nosotros esa clase de delitos, pero no ofrece opciones viables y razonables para lograr una justicia efectiva para ese tipo de casos, desconociendo también, que la JEP justamente busca impartir justicia respecto a ese tipo de delitos considerados de la mayor gravedad.

Todo lo anterior, trae como consecuencia ineludible que la mejor vía para avanzar en la implementación del Acuerdo Final, conforme al Acto Legislativo 2 de 2017, y respetar la separación de poderes, es rechazar las objeciones presidenciales e insistir en el PLE objetado, que fue debatido en democracia y surtió el procedimiento constitucional correspondiente.

Cordialmente,


Iván Marulanda
Senador


Jesús Alberto Castilla
Senador

PROPOSICIÓN

En mérito de lo presentado en el informe, le solicitamos a la Plenaria del Senado de la República:

1. **Rechazar las objeciones** presentadas por el señor Presidente Iván Duque e **INSISTIR** en el Proyecto de Ley Estatutaria número 008 de Senado, 016 de 2017 Cámara “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz” en los términos aprobados por la Corte Constitucional; y
2. Una vez finalizado el trámite en la Corporación, a través de la Secretaría General del Senado de la República, remitir a la Corte Constitucional para que en cumplimiento de los artículos 241(8) y 153 de la Constitución, y 1 del Acto Legislativo 01 de 2016, decida de manera definitiva sobre la constitucionalidad del mismo respecto al procedimiento de formación y al contenido de los artículos objetados.

Cordialmente,


Iván Marulanda
Senador


Jesús Alberto Castilla
Senador

INFORME DE PONENCIA A LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY 008 DE 2017 SENADO DE LA REPÚBLICA, 016 DE 2017 CÁMARA DE REPRESENTANTES, TRAMITADO MEDIANTE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL PARA LA PAZ, DE LA LEY

“Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial Para La Paz”.

Bogotá, 23 de abril de 2019

Honorable Senador

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Presidente

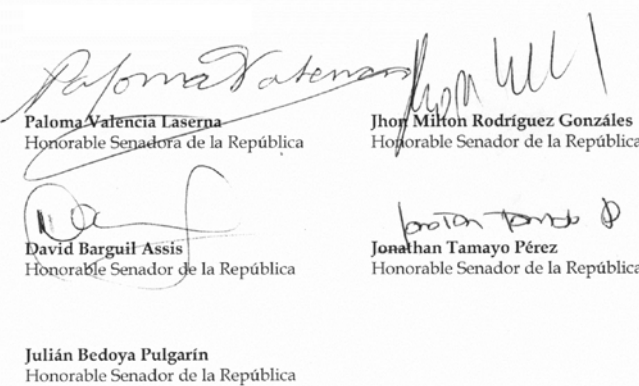
Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia a las Objeciones Presidenciales presentadas al Proyecto de ley 008 de 2017 Senado de la República, 016 de 2017 Cámara de Representantes, tramitado mediante procedimiento legislativo especial para la paz, de la Ley “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial Para La Paz”.

En desarrollo del deber constitucional encomendado por la Mesa Directiva del Honorable Senado de la República al nombrárenos dentro de la Comisión Accidental de Revisión a las Objeciones Presidenciales presentadas por el Señor Presidente Iván Duque Márquez, al Proyecto de Ley de la Referencia, nos permitimos rendir el siguiente informe de aceptación de objeciones por inconveniencia al Proyecto en cuestión en los términos a continuación expuestos.

De los honorables Senadores,



Paloma Valencia Laserna
Honorable Senadora de la República

Jhon Milton Rodríguez Gonzáles
Honorable Senador de la República

David Barguil Assis
Honorable Senador de la República

Jonathan Tamayo Pérez
Honorable Senador de la República

Julián Bedoya Pulgarín
Honorable Senador de la República

INFORME DE PONENCIA A LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY 008 DE 2017 SENADO DE LA REPÚBLICA, 016 DE 2017 CÁMARA DE REPRESENTANTES, TRAMITADO MEDIANTE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL PARA LA PAZ,

“Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para La Paz”.

Una vez adelantado el correspondiente debate, análisis y estudio a las objeciones presidenciales al interior de la Comisión, de haber escuchado a varios actores sociales en diferentes escenarios del

foro público, luego de hacer todos los esfuerzos posibles para encontrar un gran acuerdo nacional y no haber sido posible el pretendido acuerdo, esta comisión de revisión procede a adelantar el correspondiente informe de aceptación en el siguiente orden:

I. Introducción

II. Antecedentes del Proyecto de Ley

Control Político del Presidente de la República a Objetar una Ley.

Procedencia para que el Senado de la República decida sobre las objeciones.

IV. Las Objeciones por Inconveniencia desarrollo Constitucional.

V. Análisis de las Objeciones por Inconveniencia.

1. **Objeción por inconveniencia del artículo 7° del Proyecto de Ley 008 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia En La Jurisdicción Especial Para La Paz”.**
2. **Objeción por inconveniencia del párrafo 2° del artículo 19 del Proyecto de Ley 008 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial Para La Paz”.**
3. **Objeción por inconveniencia del artículo 63 del Proyecto de Ley 008 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia En La Jurisdicción Especial Para La Paz”.**
4. **Objeción por inconveniencia del artículo 79 del Proyecto de Ley 008 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia En La Jurisdicción Especial Para La Paz”.**
5. **Objeción por inconveniencia del artículo 150 del Proyecto de Ley 008 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia En La Jurisdicción Especial Para La Paz”.**
6. **Objeción por inconveniencia del artículo 153 del Proyecto de Ley 008 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia En La Jurisdicción Especial Para La Paz”.**

VIII. CONCLUSIONES

IX. PROPOSICIÓN

I. Introducción

Nuestra Nación, a lo largo de su vida republicana, ha sido llamada en diferentes momentos de su historia a lograr acuerdos que le permitan avanzar como sociedad. Varios de estos hitos históricos han sido promovidos y protegidos por hombres probos que, movidos por el interés superior de la Patria, han logrado superar su humanidad para hacer que los colombianos (todos) puedan encontrarse en su

cotidianidad para convivir en procura de un mejor mañana.

Infortunadamente, por razones multicausales, una de las porfías en las que los colombianos no hemos logrado poner un punto final, es una encarnada guerra que nos ha consumido por decenas y decenas de años, la cual, incubada por el narcotráfico, ha aflorado los resultados más ignominiosos de nuestra comunidad, castrando de entrada la posibilidad de soñar con un mejor mañana y buscando acabar con la calidez de nuestro pueblo.

En reacción a este virus generacional, el poder público, representado en varios gobiernos, ha buscado que este patrón ilógico de ilegalidad pueda ser eliminado de una vez por todas, pero actualmente el desacuerdo social es tan palpable, que seguimos discutiendo sobre la misma problemática. Esto es así, aun la inoperante política de paz del anterior Gobierno, porque la institucionalidad de nuestro país no ha aprovechado los momentos en que la historia le ha permitido corregir para actuar. No es solamente sino analizar el papel crucial que la historia le otorgó al Congreso de la República durante el período 2014-2018, para que pudiera conciliar al pueblo colombiano dividido entre un “SÍ” y un “NO” haciendo que la pretendida Paz, pudiera ser conciliada en los campos de Colombia, pero ante el reto más importante de las últimas décadas, las Honorables Cámaras hicieron caso omiso y como notarios, sencillamente aprobaron en bloque acciones legales que solo profundizaron la división y alejaron aún más cualquier posibilidad de real paz.

Hoy, ante la opinión pública, estamos nuevamente ante la posibilidad de que este Congreso pueda ser dignificado. Hoy, ante la historia y las próximas generaciones, la Plenaria del Senado de la República puede decirle al país, que más que enfrentar un debate jurídico, está listo y apresto a afrontar el debate político con la altura y gallardía que nuestros ciudadanos necesitan. **Hoy, esta Plenaria del Senado tiene la oportunidad de ofrecerle un salvavidas a una “Paz estable y duradera” a través de un llamado social a la reconciliación.**

Este mensaje de reconciliación es el que desde esta Comisión enviamos a toda la Plenaria del Senado, para que seamos actores de reconstrucción del tejido social a lo largo y ancho del territorio nacional. No se trata de intereses políticos o revanchas egoístas, se trata de concientizarnos de que la sociedad Colombiana, no solamente en las ciudades, sino en las regiones de Colombia, se encuentran inmersos en tal problemática social por la dicotomía entre el “SÍ” y el “NO”, que poco a poco se esfuman todos los esfuerzos por reconstruir esta sociedad a través de un real proceso de reconciliación, **del cual hoy somos responsables.**

Ha sido voluntad de los firmantes de este informe de aceptación **hacer un llamado de reconciliación** al pueblo colombiano, y para ello debemos adentrarnos en un proceso profundo de concientización y reflexión sobre la decisión política y jurídica que la historia nos permite hoy. A través del siguiente texto los Senadores firmantes, más que imponer una posición o exponer un razonamiento constitucional, desean llamar la intención sobre la imperiosa necesidad de que la Institucionalidad responda en unidad del pueblo colombiano.

Colombia necesita volver a restablecer la confianza institucional y entender que es tiempo de pasar la página de la “imposibilidad de hacer un mejor acuerdo” para avanzar en la conciencia social de un poder político que responde a la necesidad de acuerdo social sobre la judicialización de los acuerdos de La Habana, que permitan hacer aplicables dichos acuerdos y dar seguridad jurídica a cientos de miles de colombianos desmovilizados que, como nosotros, le apuestan a la Paz en Colombia.

II. Antecedentes del Proyecto de Ley

Transcurrido menos de un año de la votación del llamado “Plebiscito por la Paz” el 1° de agosto de 2017, por iniciativa gubernamental, se presenta el Proyecto de ley de la Referencia, en el marco del procedimiento legislativo especial para la Paz desarrollado por el Acto Legislativo 01 de 2016¹, con la autoría de los entonces señores: Ministro del Interior, doctor Guillermo Rivera Flórez, Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Enrique Gil Botero, Ministro de Defensa Nacional, doctor Luis Carlos Villegas Echeverry, radicarón la exposición de motivos que argumentaba la pertinencia de la Ley Estatutaria que desarrollaría posteriormente el acto legislativo 01 de 2017² la cual fue publicada mediante *Gaceta del Congreso del Congreso* número 626 de 2017.

Con la designación del entonces honorable Senador Horacio Serpa Uribe y del entonces honorable Representante a la Cámara Hernán Penagos Giraldo, en aplicación del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, se surtió el día 25 de septiembre de 2017 la ponencia de primer debate para comisiones primeras conjuntas constitucionales, con la *Gaceta del Congreso* 819 de 2017 y 821 de 2017, respectivamente para cada Cámara. Ponencia que se somete a discusión y aprobación, luego de haber discutido y votado ponencia negativa para el trámite, en comisiones

¹ “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”.

² “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”.

conjuntas los días 26, 27 de septiembre, 3, 4 y 9 de octubre 2017.

Aprobada la ponencia en primer debate de Comisiones Conjuntas se nombraron los mismos ponentes para segundo debate en las Plenarias de cada una de las Cámaras. Mediante **Gaceta del Congreso** 971 de 2017 y **Gaceta del Congreso del Congreso** número 1074 de 2017 se rindió ponencia positiva ante ambas plenarias de Senado y Cámara Respectivamente y se sometió a consideración, discusión y votación luego de votar negativamente las ponencias negativas al proyecto de ley presentadas.

En el Honorable Senado de la República dicha ponencia fue aprobada en sesiones adelantadas los días 1º, 7, 8, 9, 14 y 15 de noviembre de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate según **Gaceta del Congreso** número 1084 de 2017, en la Honorable Cámara de Representantes en las sesiones del 22, 23 y 27 de noviembre del 2017 la Plenaria aprobó el texto como consta en la **Gaceta del Congreso** número 1107 de 2017.

Seguidamente, con ocasión de diferencias entre los textos aprobados en las plenarias de cada corporación se nombró comisión accidental de conciliación con el entonces honorable Senador Horacio Serpa Uribe y Juan Samy Meheg Marún, así como los entonces honorables Representantes Orlando Aníbal Guerra y Carlos Abraham Jiménez quienes procedieron a adelantar el trámite de conciliación respecto el cual remitió el texto llevado posteriormente a revisión automática, previa y única ante la Honorable Corte Constitucional, oficializado en informe de conciliación en **Gaceta del Congreso** números 1109 y 1108 respectivamente.

Posteriormente mediante Auto del 12 de enero de 2018, la Honorable Corte Constitucional a asumir competencia trámite de constitucionalidad del Proyecto de Ley “Estatutaria de la Administración de justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz”. Seguidamente, el 15 de agosto de 2018, la Honorable Corte Constitucional decide en virtud al control automático de constitucionalidad sobre Proyecto de Ley Estatutaria número 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz” declarando la constitucionalidad y constitucionalidad condicionada de algunos apartes del Proyecto de ley en estudio.

Luego de que la Corte Constitucional procediera con la publicación del texto de la demanda, radicó el texto ante la Presidencia del Senado de la República que a su vez el 11 de febrero de 2019 remitió el texto para que el Presidente de la República adelantara lo de su competencia. Pasados los 20 días hábiles y dentro del término, el Presidente de la República doctor Iván Duque Márquez radicó ante el Congreso de la República objeciones por inconveniencia.

Asimismo, el día 20 de marzo de 2019 la Honorable Corte Constitucional, mediante Auto 123/2019, profirió auto inhibitorio sobre el trámite de la referencia ante solicitud del honorable Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo, Presidente de la Cámara de Representantes, y el Procurador General de la Nación doctor Fernando Carrillo Flórez, pero procede a captar competencia disidiendo en el artículo segundo que “*el Presidente del Congreso de la República, concluido el trámite de las objeciones formuladas por el Presidente de la República o el plazo para decidir sobre ellas, lo que ocurra primero, en los términos de esta providencia, remita inmediatamente esta Corporación el expediente legislativo completo*”.

Finalmente el Senado de la República y la Cámara de Representantes adelantaron cada una, audiencias públicas por separado, a fin de escuchar los diferentes actores intervinientes y receptores de las objeciones presidenciales, las cuales son muestra de la voluntad de la Institucionalidad para hacer una paz real en Colombia.

III. Competencia

En desarrollo del presente informe de la comisión accidental a las objeciones presidenciales, se considera pertinente continuar el examen del trámite de la referencia con el estudio de la competencia que tiene el Honorable Congreso de la República para decidir aceptar o no las objeciones, en razón a que se ha argumentado en el foro público que el Presidente de la República no tiene facultades para objetar una ley estatutaria toda vez que ya ha sido revisada su constitucionalidad, razón por la cual, si se siguiera dicha argumentación, el Congreso no tendría competencia para decidir con cualquier decisión en el caso.

En respuesta a esta posición en esta parte del texto vamos a revisar detenidamente el Derecho Político del Presidente de la República para objetar normas y luego la competencia del Congreso de la República para revisarlas, para concluir que en razón al derecho político del señor Presidente, este Congreso es Competente para revisar decidir sobre las objeciones.

Control Político del Presidente de la República a Objetar una Ley

La facultad general que tiene el presidente de la República para objetar leyes se encuentra consagrada en los artículos 165 y siguientes de la Constitución, que lo habilitan para devolver al Congreso por razones de inconstitucionalidad o inconveniencia los proyectos de ley que le sean remitidos para sanción. Esta competencia encuentra además sustento en el artículo 200 superior, que expresamente involucra al Gobierno en la formación de las leyes a través del derecho que este tiene de objetar los proyectos de ley.

Puntualmente el artículo 166 de la Constitución Política desarrolla que “*el Gobierno dispone del*

término de seis días para devolver **con objeciones cualquier proyecto** cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta” (Subrayado fuera de texto). Por otra parte, en gracia de discusión, si se uniera al proceso reglado por el Acto Legislativo 01 de 2016, que en su momento reglamentó el procedimiento legislativo especial para la Paz, ninguna disposición se emitió al respecto, con lo cual nos dirigiríamos al inciso del artículo primero respecto al cual “*en lo no establecido en este procedimiento especial, se aplicará el reglamento del Congreso de la República*”.

Al respecto el artículo 198 de la Ley 5ª de 1992, dispone, en el mismo sentido de la Constitución Política, ordenando que “*El Gobierno dispondrá de seis (6) días para devolver con **objeciones cualquier proyecto**, si no consta de más de veinte (20) artículos; de diez (10) días si el proyecto contiene de veintiuno (21) a cincuenta (50) artículos; y hasta de veinte (20) días cuando los artículos sean más de cincuenta (50)*” (Subrayas y negrilla fuera de texto original).

Teniendo en mente la especialidad de este trámite legal, implica entonces que antes de ser remitido el proyecto al Presidente de la República, esa Corporación debe adelantar un pronunciamiento integral de su contenido y decidir sobre su exequibilidad a través de un fallo que hace tránsito a cosa juzgada. Con lo cual la doctrina constitucional ha seguido que si bien ello elimina la posibilidad de hacer cuestionamientos posteriores sobre la constitucionalidad, en la medida en la que el máximo intérprete de la Carta ya se pronunció, lo cierto es que en nada afecta la facultad del primer mandatario de objetar proyectos de ley estatutaria por razones de inconveniencia.

Al respecto vale concluir entonces que la revisión judicial que adelanta la Corte de las leyes estatutarias es, en principio, definitivo, de conformidad con los artículos 241. 8 y 153 de la Constitución. Excepcionalmente, se ha admitido dos supuestos para la revisión posterior de las Leyes Estatutarias que se enmarcarían en las competencias de la Corte previstas en los artículos 241 numeral 4 y 242 numeral 1: (i) vicios de forma en el marco de los trámites subsiguientes que debe surtir el proyecto para convertirse en ley; (ii) modificación posterior de la Constitución o de las normas internacionales que puedan hacer parte del parámetro de la revisión de constitucionalidad. (C-072 de 2010).

Esta línea de pensamiento ha sido ya aplicada por la Corte en Sentencia C-634 de 2015, en donde expresamente señaló que “*la formulación de objeciones por inconveniencia es una atribución constitucional del Presidente, quien puede tener razones de orden económico, social y político*

para oponerse a ciertos proyectos de ley”. En dicha Sentencia ratificó que:

“*así, el hecho de que el Presidente **no pueda objetar por inconstitucionalidad un proyecto de ley estatutaria** después del examen de la Corte, que precisamente efectúa el control de constitucionalidad previo y automático del mismo, **no impide ni excluye la posibilidad de que el mismo lo objete por inconveniencia***.”

*Las objeciones por inconveniencia se constituyen en un **mecanismo de control político legítimo que ejerce el Presidente** respecto del Legislador, distinguibles de las objeciones por inconstitucionalidad **que tienen como fundamento el desconocimiento de la Constitución***.

Las objeciones por inconveniencia se constituyen en un mecanismo de control político legítimo que ejerce el Presidente respecto del Legislador, distinguibles de las objeciones por inconstitucionalidad que tienen como fundamento el desconocimiento de la Constitución. Esta facultad no puede mezclarse con un poder de veto sobre las iniciativas estatutarias, que constituiría una deformación del régimen presidencial, ya que consiste en una solicitud vinculante de reconsideración dirigidas a las cámaras, prevaleciendo en todo caso la insistencia del Legislativo, con lo cual es claro para la corte que “*Si bien es cierto que, tal y como se señaló anteriormente, los proyectos de ley estatutaria tienen un control previo y automático de la Corte, **ello no impide que el Presidente**, una vez efectuado el examen de constitucionalidad, no pueda objetar por inconveniencia este tipo de proyectos de ley*.”³. (Subrayas y negrilla fuera de texto original).

Como antecedente normativo en la misma situación fáctica que nos ocupa, se tiene el proyecto de Ley Estatutaria número 189 de Senado, 104 de Cámara de 2011 “*por medio del cual se modifica el numeral 9 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996*” (que abordó el tema de la reelección del Auditor General de la República). Dicho proyecto tuvo control automático de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-406 de 2013, expedida por la Corte Constitucional, en aquel momento la Corte Constitucional falló en el sentido de la Constitucionalidad Completa del texto normativo. En el término respectivo el señor Expresidente Juan Manuel Santos formuló objeciones por inconveniencia al sistema de administración pública.

Estas inconveniencias fueron acogidas por el Congreso de la República y el Proyecto de Ley fue archivado aun cuando se había declarado la Constitucionalidad de la misma, lo cual en nada se afectó el orden constitucional toda vez que la Corte se pronunció sobre la exequibilidad de una voluntad política del legislativo que finalmente decretó su voluntad de que no lo fuera. Por lo

³ Ibídem.

tanto, es claro que la Constitución involucra al Presidente en la formación de las leyes mediante la posibilidad de presentar objeciones, competencia que para el caso de los proyectos de ley estatutaria se mantiene incólume cuando aquello se refiera a razones de inconveniencia, pues en ese caso no existe una decisión de cosa juzgada que le impida su ejercicio, sin que ello implique amenaza alguna a la separación de poderes o desconocimiento de la jurisprudencia Constitucional.

Ahora bien, en lo que se refiere a las objeciones propuestas por el señor Presidente frente al Proyecto de Ley Estatutaria de la Justicia Especial para la Paz, todas están enmarcadas en razones de inconveniencia, pues involucran los siguientes temas: (i) la necesidad de dejar claro para la comunidad y las víctimas que la reparación se hará principalmente con dineros de los victimarios, siendo la intervención del Estado subsidiaria cuando dichos no alcance a cubrir dichas reparaciones (económica); (ii) impedir que se afecten las relaciones internacionales, los mecanismos de cooperación y los compromisos adquiridos en tratados sobre Derechos Humanos (política); (iii) que la facultad de excluir personas de los listados entregados por las Farc-EP al momento de la firma del acuerdo, se mantenga en cabeza del Gobierno nacional por tratarse de un asunto de orden público (política); (iv) que no se interrumpan las investigaciones durante el tiempo que se tome la JEP en asumir el conocimiento de los procesos.

Con lo cual podemos concluir que, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el Gobierno nacional puede objetar los proyectos de ley estatutaria por inconveniencia. Tal objeción, a su vez, entonces en lo que se refiere a su alcance, puede ser total o parcial. En el primer caso, la objeción implica la oposición del ejecutivo frente a la integridad de la iniciativa; mientras que, en el segundo, su formulación se reduce a uno de sus ingredientes normativos, como lo es, por ejemplo, un inciso, literal, numeral, artículo, capítulo o título.

Procedencia para que el Senado de la República decida sobre las objeciones

En dirección a lo ordenado por los apartes citados de la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, es el Congreso de la República el llamado a decidir sobre las objeciones al proyecto de ley en cuestión, facultad que se ha concluido tiene el Presidente de la República, por ser entonces una responsabilidad correlativa a lo anterior.

Ahora mediante auto proferido por la Corte Constitucional el 20 de marzo de 2019, se indicó que correspondía al Congreso de la República, dar trámite a las objeciones presidenciales, así:

“La Corte, en consecuencia, es competente para ejercer el control automático y único de constitucionalidad respecto del trámite legislativo que se adelanta como consecuencia

de la formulación de objeciones por parte del Presidente de la República, (...), pero solo dentro del proceso de control de constitucionalidad de las modificaciones, adiciones o supresiones, incluso el archivo total o parcial, que tuviere el proyecto de ley luego de agotado el trámite legislativo y, en todo caso, antes de su sanción y promulgación por parte del Presidente de la República.

Por tal razón, el presidente del Congreso, al concluir el trámite de las objeciones formuladas por el Presidente de la República o el plazo para decidir sobre lo particular, lo que ocurra primero, remitirá a esta Corporación el proyecto que resultare de dicho procedimiento, incluso en el evento de que el mismo fuere archivado total o parcialmente”. (Resaltado fuera del texto original).

Con el debido comentario sobre la competencia que se abroga la Corte sobre volver el trámite a la Corporación luego de culminado la revisión por parte del Congreso de la República, lo cual sin duda alguna debe suponer un debate sobre el particular.

Quita todo asomo de duda sobre la competencia recordar, como punto de partida, que la Constitución Política en su artículo 185 establece que el voto de los Congresistas en el ejercicio de sus funciones congresionales es inviolable, criterio que ha resaltado en diferentes oportunidades por la Corte Constitucional, como en la SU-047 de 1999. Dicha inviolabilidad no establece excepciones ni se limita a la función que esté siendo ejercida por el Parlamentario, lo que implica que abarca la totalidad de las mismas.

Al respecto la Corte en la Sentencia SU 062 de 2001 expresó que *“La inviolabilidad parlamentaria, es una garantía institucional que busca preservar la independencia del Congreso en el ejercicio de sus funciones constitucionales. Comprende el control político y la función jurisdiccional que le asigna la Carta para la investigación y acusación de los altos funcionarios del Estado. Procesos que se caracterizan por su naturaleza mixta, pues se trata no solo de establecer un juicio provisional que le permita a la Corte Suprema de Justicia iniciar el juzgamiento de los delitos íntimamente vinculados con el cargo, sino también de formular responsabilidades de naturaleza estrictamente política. Se unen en ellos dos actividades que se orientan por principios diversos, por cuanto el ejercicio de la actividad jurisdiccional está estructurada básicamente por el principio de legalidad, mientras el control político por criterios de oportunidad. Esta conjugación de factores justifica la inviolabilidad, por cuanto es posible que el Congreso se abstenga de formular acusación por razones de conveniencia, en aquellos casos en que la ponderación de bienes jurídicos constitucionales le permita concluir que resulta más benéfico para la estabilidad institucional una exoneración de responsabilidad, que un juicio de consecuencias imprevisibles.”.*

Con lo cual no es legítimo formular medidas de responsabilidad alguna sobre el quehacer congresional toda vez que el sistema constitucional les ha otorgado la protección constitucional frente a sus acciones de control político.

Por otra parte no es dable proponer posibilidad alguna de fraude a resolución judicial en el evento en que los congresistas tramiten y voten las objeciones presidenciales a la Ley Estatutaria de la JEP. Si bien es cierto que todas las sentencias de constitucionalidad son *erga omnes*, esto es, vinculante para todos los habitantes del territorio, no existe dentro de la sentencia una orden directa a los congresistas de la que se pueda inferir una prohibición de discutir parlamentariamente las objeciones presidenciales, elemento que según la doctrina es indispensable para que se pueda configurar dicho punible, por el contrario existe una permisión a decidir sobre las objeciones por el Auto ya citado.

En este mismo sentido, la doctrina y la jurisprudencia ha señalado que el tipo penal de fraude a resolución judicial solo se configura en la medida en que exista un medio engañoso o antijurídico para no cumplir la orden emanada de la providencia judicial:

“Para que se cometa este delito no basta el mero incumplimiento de la orden impartida por la autoridad jurisdiccional, en cuanto es preciso que la negativa a acatar lo decidido se manifieste a través de un medio que generalmente será engañoso, artificioso o mentiroso; vale decir, lo antijurídico del comportamiento no radica en sustraerse a obedecer lo dispuesto por los funcionarios judiciales, sino en maquinan e implementar actividades y mecanismos dirigidos a defraudar las expectativas que tienen tanto los interesados como la sociedad en que las personas cumplan las obligaciones señaladas por las autoridades”⁴.

En este mismo sentido, la Corte Suprema ha mencionado:

“(…) no es suficiente con conocer la existencia de la obligación impuesta en la decisión judicial y aún dejarla de cumplir, sino que surge como necesario que la omisión sea exclusivamente dolosa, es decir, fraudulenta, con la voluntad consciente y decidida de no querer cumplir la orden judicial a pesar de estar en condiciones de obedecerla”⁵.

De acuerdo a lo anterior, es absolutamente claro la facultad Constitucional otorgada a los Congresistas para decidir, que en su decisión estarían protegidos en el marco de la inviolabilidad parlamentaria, y si se diera alguna discusión sobre responsabilidad posible responsabilidad penal

es claro que no existe tipicidad en la acción con lo cual los honorables Congresistas tendrían, estarían en plena legalidad y legitimidad para dar trámite a las objeciones planteadas, sin que se pueda derivar de ello responsabilidad alguna que afecte el ejercicio de sus funciones.

IV. Las Objeciones por Inconveniencia desarrollo Constitucional

La acción política de reserva del Gobierno nacional a las diferentes acciones legislativas conocidas en Colombia como objeciones presidenciales a proyectos de ley proviene, según el Profesor Pedro Planas⁶, del constitucionalismo norteamericano⁷, aunque encuentra sus raíces remotas en los sistemas parlamentarios europeos en la acción de veto o reserva de la figura del ejecutivo. En efecto, el veto en aquel momento era una facultad del Rey que le permitía, como titular de la potestad legislativa, negarse a consentir la ley aprobada por el Parlamento, sin siquiera poder efectuarse una nueva deliberación; en otros casos, aquel era suspensivo, con lo cual se permitía la realización de una nueva deliberación del texto aprobado.

Esta facultad constitucional ha venido asentándose en el Derecho Colombiano con una variedad de criterios y argumentos en torno a la acción política del ejecutivo. Revisar esta facultad histórica a lo largo de las diferentes constituciones que han regido nuestro país nos permite argumentar que el Presidente de la República ha ostentado el poder constitucional para oponerse a la sanción de un determinado Proyecto de ley, invocando diversas razones de orden jurídico o político, dentro de unos determinados tiempos, en función de la cantidad de artículos objetados. Punto desde el que se han presentado variadas discusiones políticas y jurídicas en torno a la estabilización del orden legal así como del mismo control constitucional.

En su momento y por nombrar un ejemplo, desde la Constitución Política de 1821 (y las siguientes cartas constitucionales), en su artículo 46 ordenaba que *“Ningún proyecto a proposición de ley constitucionalmente aceptado, discutido y determinado en ambas Cámaras podrá tenerse por ley de la República hasta que no ha sido firmado por el Poder Ejecutivo. Si este no creyere conveniente*

⁶ Derecho Parlamentario. Pedro Planas. Lima, 1997, pp. 426-427.

⁷ Constitución de Estados Unidos de 1787, en su artículo I, Sección VII, dispone que todo proyecto de ley elaborado por el Congreso, ha de ser sometido a la sanción del Presidente, quien podrá firmarlo o rechazarlo, devolviéndolo con sus objeciones a la Cámara en que se inició. En caso de que no sancione el proyecto de ley, pero tampoco lo vete, dicho proyecto será ley en el plazo de diez días hábiles del Congreso. Pero si el Presidente no sanciona el proyecto, ni tampoco lo devuelve al Congreso, y este suspende sus sesiones dentro del plazo de los 10 días, el proyecto decae, lo que se denomina “veto de bolsillo” o “pocket veto”.

⁴ Ibídem.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de diciembre de 2017. Radicado 26497. M. P. Julio Socha Salamanca.

hacerlo, devolverá el proyecto a la Cámara de origen acompañándole sus reparos, sea sobre falta en las fórmulas, o en lo sustancial, dentro del término de diez días contados de su recibo.” con lo cual dichos reparos que eran consignados en el registro de las sesiones de la Cámara donde la ley tuvo su origen según lo indicaba la generalidad del instrumento normativo. Proceso que luego ordenaría que los reparos presentados por el Poder Ejecutivo si la Cámara de origen está satisfecha, discute de nuevo la materia, y resultando segunda vez aprobada por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes, la pasa con los reparos a la otra Cámara. El proyecto tendrá fuerza de ley, y deberá ser firmado por el Poder Ejecutivo, siempre que en esta otra Cámara lo aprueben también las dos terceras partes de los miembros presentes.

Si nos adentráramos en un detenido estudio de lo que cada una de nuestras constituciones han dicho sobre este respecto encontraríamos que la evidencia nos probaría la voluntad constante e histórica del Constitucionalismo Colombiano en que el Presidente cuente con la facultad constitucional de negarse a sancionar un proyecto de ley aprobado debidamente por las Cámaras por inconveniencia o inconstitucionalidad, lo cual se denota en el actual orden constitucional. Con lo cual siempre ha sido claro en nuestro orden constitucional que dicha competencia puede ser ejercida sobre la totalidad del proyecto o respecto a ciertos artículos del mismo. Se ha evidenciado que las objeciones deben ser presentadas durante un determinado tiempo, en función de la cantidad de artículos objetados, dejando claro que el Congreso puede optar por acoger las observaciones del Ejecutivo o insistir en la aprobación del texto inicial.

En el caso en el Legislativo quiera insistir en la acción legislativa, luego de haberse probado nominalmente las mayorías necesarias, el proyecto será finalmente adoptado, debiendo ser sancionado por el Presidente de la República. De igual manera, en materia de objeciones presidenciales por motivos de inconstitucionalidad se tiene que (i) en determinadas Constituciones decimonónicas, aquellas eran tramitadas de igual forma que las objeciones por inconveniencia; (ii) solo hasta 1886 fue establecido un control judicial de constitucionalidad sobre las mismas, a cargo de la Corte Suprema de Justicia; (ii) a lo largo de las diversas reformas que conoció la Carta Política de 1886, se fue perfeccionando el control de constitucionalidad en materia de objeciones presidenciales por motivos de inconstitucionalidad, disponiendo la participación del Procurador General de la Nación y de los ciudadanos; y (iv) el control de constitucionalidad se extendió al contenido material de las objeciones y al examen de vicios de procedimiento en el trámite de las mismas⁸.

⁸ Sentencia C-452 de 2006.

Por su parte la actual regulación del trámite de las objeciones presidenciales se encuentra en los artículos 165, 166, 167, 168 y 241.8 constitucionales; 79.4, 196 a 201 de la Ley 5ª de 1992 y el decreto 2067 de 1991.

En tal sentido, las objeciones presidenciales pueden ser por inconveniencia o por inconstitucionalidad. Como se dijo, el Gobierno dispone del término constitucional de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta. En ambos casos se devuelve el proyecto de ley a la Cámara en que tuvo origen para que tenga lugar un nuevo debate en Plenaria.

Luego de lo anterior puede suceder principalmente dos opciones, primero que una Cámara niegue las objeciones y la otra apruebe, caso en el cual se archivará el proyecto según lo dispone el artículo 200 de la Ley 5ª de 1992⁹, o que el Senado de la República y la Cámara de Representes desestimen las objeciones. En el segundo caso, con la mayoría absoluta de los votos de sus miembros, pueden presentarse dos posibilidades: si el proyecto hubiese sido objetado por inconveniente se remite nuevamente al Presidente de la República, quien deberá sancionarlo sin poder formular nuevas objeciones; si lo hubiese sido por inconstitucionalidad se enviará a la Corte Constitucional, la cual decidirá definitivamente, en el término de seis días, sobre la exequibilidad del mismo. El fallo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si lo declara inexecutable, se archivará el proyecto. Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la Cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.

Cabe anotar sobre el caso en que las objeciones sean parciales y no sobre todo el proyecto de ley, la Corte Constitucional ha establecido que los efectos de que la acción del ejecutivo prosperare o no solo recaerán sobre los apartes que hayan sido cuestionados. Al respecto la Sentencia C-500 de 2005 expresó que “como puede deducirse del artículo 167 superior, *“la insistencia de las Cámaras”* es un presupuesto de procedibilidad, para que la Corte tenga competencia en el análisis de exequibilidad del proyecto objetado. **Si este presupuesto falta en todo o en parte**, deberá entenderse que dicho proyecto fue archivado **total o parcialmente**, de acuerdo al artículo 200

⁹ Ley 5ª de 1992. ARTÍCULO 200. DISCREPANCIAS ENTRE LAS CÁMARAS. Cuando una Cámara hubiere declarado infundadas las objeciones presentadas por el Gobierno a un proyecto de ley, y la otra las encontrare fundadas, se archivará el proyecto.

de la ley 5ª de 1992” (subrayado fuera de texto). Tal situación ya había sido analizada por esta corporación en la sentencia C-036 de 1998, en donde afirmó: “*la competencia de la Corte y el término para decidir tienen como punto común de referencia la insistencia de “las Cámaras”. Si una cámara se allana a la objeción presidencial y, en cambio, la otra opta por insistir, la insistencia no se dará por “las Cámaras”, como lo exige la Constitución (art. 167), sino por una sola cámara, lo que significará que el obstáculo que representa la objeción, no pudo ser remontado por el Legislativo. A este respecto, cabe anotar que la discrepancia entre las cámaras, conduce a que deba archivar-se total o parcialmente el respectivo proyecto, según lo prescribe el artículo 200 de la Ley 3ª de 1992”*. (subrayas y negrillas fuera de texto original).

En este orden de ideas, la actual regulación constitucional de las objeciones presidenciales, si bien presenta ciertas semejanzas con aquella de la anterior Carta Política¹⁰, presenta como novedades que el control judicial de constitucionalidad lo realiza la Corte Constitucional y que a diferencia de la Constitución expirada, que encargaba de la objeción parcial a la respectiva comisión constitucional permanente y de la total a la Cámara de origen, la Constitución de 1991 señala que en todo caso, la reconsideración del Proyecto de ley corresponde a las Cámaras en pleno, con prescindencia de la naturaleza parcial o total de la objeción formulada o de la causa que la suscita.

En materia de objeciones presidenciales por motivos de inconstitucionalidad, a lo largo de su jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional ha trazado unas líneas jurisprudenciales atinentes a (i) el término con que cuenta el Gobierno para objetar un proyecto de ley; (ii) el trámite de la insistencia de las Cámaras; y (iii) el control del juez constitucional sobre contenido material de las objeciones y el procedimiento impartido a las mismas.

En relación al término con que cuenta el Gobierno nacional para objetar un proyecto de ley se ha definido por la Corte el Gobierno cuenta “para objetar un proyecto de ley corresponde a una función que le asigna la Carta Política, en cuanto órgano llamado a concurrir a la formación de las leyes. En tal sentido, en materia de defensa de la Constitución, aquel entra a cumplir una labor preventiva, en el sentido de ponerle de presente al órgano legislativo, la existencia de una o varias contradicciones, de orden material, que a su juicio se presentan entre el texto aprobado por las Cámaras y la Constitución. De igual manera, la objeción puede versar sobre la existencia de un vicio en el trámite legislativo, el cual puede ser subsanable o no”¹¹.

En cuanto a los *límites temporales* para dicho procedimiento el artículo 166 constitucional expresamente dispone que, el Gobierno dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta. En relación con dichos términos, la jurisprudencia ha señalado que se trata de días hábiles y completos, de forma tal que el conteo debe realizarse a partir del día siguiente a aquel en que el proyecto fue recibido para la correspondiente sanción presidencial¹². De igual manera, si transcurridos los indicados términos, el Gobierno no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, el Presidente deberá sancionarlo y promulgarlo. Si las cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos.

En relación al trámite de insistencia por parte de las Cámaras, la formulación de una objeción presidencial por inconstitucionalidad suscita un nuevo debate congresional, vale decir, una nueva reflexión sobre la conformidad de un proyecto de ley, o de parte de su articulado con la Constitución, o respecto a la existencia o no de un vicio de procedimiento, sea este parcial o general, pretendiendo siempre que el foro público pueda abrir nuevamente la discusión sobre los puntos objetados por las razones planteadas. El artículo 167 constitucional dispone que, si un proyecto de ley es objetado total o parcialmente por el Gobierno, volverá a las Cámaras a segundo debate. Si las Cámaras insisten, el proyecto pasará entonces a la Corte Constitucional para que ella, dentro de los seis días siguientes decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si lo declara inexecutable, se archivará el proyecto.

Al respecto, la Corte ha considerado que “*la insistencia de las Cámaras*” es un presupuesto de procedibilidad, para que la Corte tenga competencia en el análisis de exequibilidad del proyecto objetado siempre y cuando las objeciones sean por inconstitucionalidad, ahora si el proyecto de objeciones es por inconveniencia, la misma Corte Constitucional ha expresado que “en cuanto a la objeción del Gobierno por motivos de inconveniencia del proyecto de ley bajo examen, la Corte afirma que tal reproche no tiene entidad para estructurar un cargo de jerarquía constitucional, razón por la cual se abstiene de efectuar análisis alguno”¹³. Si este presupuesto falta en todo o en parte, deberá entenderse que dicho proyecto fue archivado total o parcialmente, de acuerdo al artículo 200 de la ley 5ª de 1992. De igual manera,

¹² Sentencia C-510 de 1996; C-063 de 2002; C-068 de 2004 y C-072 de 2006.

¹³ Sentencia C-767 de 2010 aparte que ha sido reiterado en diferentes sentencias.

¹⁰ Ibídem.

¹¹ Ibídem.

en cuanto al término de que disponen las Cámaras para insistir en la aprobación del proyecto de ley, la Corte Constitucional ha determinado que, acudiendo al artículo 162 constitucional, no podrá prolongarse más allá de dos legislaturas¹⁴. En otras palabras, en ningún caso puede ser superior al término con el que cuenta para la formación de la ley.

En cuanto al trámite de las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad, se tiene que, una vez elaborada la respectiva ponencia insistiendo, esta deberá ser votada por cada Plenaria en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la Presidencia de cada Cámara o Comisión en sesión distinta a aquella en la cual se realizará la votación.

En este orden de ideas, la insistencia del Congreso únicamente sobre objeciones de constitucionalidad del proyecto de ley objetado, evidencia la existencia de una discrepancia de orden conceptual sobre un aspecto del derecho constitucional entre el Ejecutivo y el Legislativo, en relación con la conformidad o no de un determinado proyecto de ley, o de la regularidad del trámite del mismo, con la Constitución, divergencia que debe ser solucionada por un tercero imparcial, como lo es la Corte Constitucional, con efectos de cosa juzgada relativa¹⁵. En otras palabras, las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad, lejos de constituir un veto u obstáculo para el proceso legislativo en Colombia, constituyen una etapa más en la formación de las leyes. De igual manera, la insistencia de las Cámaras no puede ser considerada como una colisión de competencias entre dos ramas del poder público, que por mandato superior están llamadas a guardar entre sí un equilibrio armónico. Simplemente se presenta una discrepancia de orden jurídico entre el Gobierno y el Congreso de la República, que debe ser resuelta por la Corte Constitucional¹⁶.

Ahora vale la pena concluir además de las reglas aquí presentadas, que la Corte Constitucional ha desarrollado un entramado sustancial en procedimental cuando se trate de objeciones por inconstitucionalidad, en particular las reglas sustanciales se resumen en la debida forma en que se debe justificar por parte del Gobierno nacional la razón de la constitucionalidad, y procedimental cuando la Corte revisa una a una la aplicación fáctica de cada una de las reglas planteadas por la Constitución y el Reglamento del Congreso. Ahora cuando se trata de objeciones por inconveniencia, por tratarse de un debate político, la misma Corte ha entendido que dicho debate corresponde al Congreso de la República y las reglas del mismo

son desarrolladas por la misma Ley 5ª de 1992 que no ha reglado requisito de fondo alguno a la presentación de las inconveniencias.

V. Análisis de las Objeciones por Inconveniencia

En este acápite se analizará cada una de las objeciones planteadas por el Presidente de la República y esta comisión determinará si encuentran o no fundamento.

1. Objeción por inconveniencia del artículo 7º del Proyecto de Ley 008 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia En La Jurisdicción Especial Para La Paz”.

El artículo 7º del Proyecto de Estatutaria en su tenor literal dispone:

(...)

ARTÍCULO 7º. REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. *Reparar integralmente a las víctimas está en el centro del “Acuerdo Final para la terminación del conflicto y el establecimiento de una paz estable y duradera” del 24 de noviembre de 2016, firmado por el Gobierno nacional y la organización rebelde Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (Farc-EP), por lo que en cumplimiento de dicho Acuerdo Final se procede a regular el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Especial para la Paz.*

(...)

Encuentra esta comisión que la objeción por inconveniencia política aludida por parte del Presidente de la República, está dada toda vez que el artículo no establece la reparación integral a las víctimas como la obligación principal de los victimarios. Por el contrario el artículo es ambiguo y remisorio a la interpretación que se le dé a través del denominado “*Acuerdo final para la terminación del conflicto y el establecimiento de una paz estable y duradera*” asimismo no quedó de manera taxativa la forma de la reparación bien sea individual o colectiva que las Farc debe realizar a las víctimas.

La finalidad de esta norma debe estar dirigida a garantizar la plena reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y las garantías de no repetición.

Ahora bien, el artículo 18 del Acto Legislativo 01 de 2017, preceptúa que los casos en los cuales se aplique la amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas. Así:

Artículo transitorio 18. Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición. *En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el*

¹⁴ Sentencias C-068 de 2004, C-069 de 2004 y C-433 de 2004.

¹⁵ Ibídem.

¹⁶ Ibídem.

derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado. La reparación será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional.

Parágrafo. En los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas para la indemnización de las víctimas. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición.

No obstante a la norma precitada, las Farc mantienen la obligación de contribuir a la verdad a la reparación y las garantías de no repetición en cabeza de las víctimas y en este sentido se pronunció la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018, así:

(...)

“La reparación ha de ser integral, en cuanto esta debe incluir las medidas de indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Para lograrlo, se pueden combinar diferentes mecanismos, judiciales y administrativos o una combinación de ellos. Igualmente, la reparación obedece al principio de adecuación al daño sufrido”.

(...)

En una interpretación sistemática del Acto Legislativo 01 de 2017 la Honorable Corte Constitucional, reconoce la extinción de la obligación de los combatientes de indemnizar individualmente sin embargo mantiene la obligación de la reparación

(...)

“El Acto Legislativo 01 de 2017 extinguió la obligación de indemnizar los daños causados por los combatientes, sin perjuicio de la obligación colectiva de las Farc de entregar los bienes para la reparación, de acuerdo con un inventario de los mismos[748]. En consecuencia, no corresponde a esta Jurisdicción tasar indemnizaciones de perjuicios, pues las indemnizaciones corresponderán, conforme al artículo transitorio 18 del Acto Legislativo, al Estado, que lo desarrolla a través del programa masivo de reparaciones. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de indemnizar de los terceros que se deberá hacer exigible por los mecanismos judiciales ordinarios, sin perjuicio de lo que

pueda definir el legislador. Lo anterior por cuanto el Acto Legislativo no eximió a los terceros de su obligación de indemnizar.

En cualquier caso, **más allá de la indemnización, los responsables de los hechos conservan ciertas obligaciones de reparación que hacen parte del régimen de condicionalidad que deben cumplir para acceder a los tratamientos especiales, en particular, conservan la obligación de reparación como parte del componente restaurativo de la sanción propia; la entrega de los bienes producto de actividades ilícitas; y la obligación de decir la verdad ante la JEP**, la Comisión de la Verdad y la Unidad de Búsqueda de personas dadas por Desaparecidas, como medida de satisfacción. Por su parte, el Estado tiene la obligación de garantizar los instrumentos para hacer efectivas las otras medidas de reparación, como lo son las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”. (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

(...)

Con esto, se evidencia que en Colombia se han establecido por parte de las autoridades una serie de políticas públicas que son tendientes a exigir el deber de reparación integral de las víctimas por parte de los victimarios. Asimismo, las ejecutorias del Estado han sido dirigidas a propender por la satisfacción de esos derechos. Prueba de ello es el artículo 4° del Decreto Ley 903 de 2017, el cual manifiesta que “con los bienes y activos incluidos en el mencionado inventario se procederá a la reparación material de las víctimas del conflicto, en el marco de las medidas de reparación integral”.

En este escenario, cobra especial relevancia lo expuesto por el Gobierno en su escrito de formulación de objeciones. Según este, a enero de este año la Sociedad de Activos Especiales -SAS- afirma que de los \$967.276.286.166 que las Farc-EP valoraron tener, a la fecha solo ha hecho de \$24.109.843.383. Esto a todas luces equivale a una cifra ínfima que pone en peligro la satisfacción de los derechos de las víctimas.

Con la situación anteriormente descrita, además de crearse un precedente absolutamente negativo, se crea una situación en la cual se pone en inferioridad de condiciones a las víctimas. Esto, por cuanto el artículo 7° -es decir el que el Gobierno objeta- del Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP omite establecer que las Farc deben reparar integralmente a sus víctimas.

Así las cosas esta comisión considera declarar procedente la objeción de inconveniencia política invocada por el Presidente de la República, toda vez que las Farc tienen la obligación de reparar bajo los principios de integralidad y proporcionalidad a las víctimas a través de la totalidad de los activos consignados en inventario de los bienes productos de sus ilícitos, pero el artículo omite la disposición expresa de esa obligación, con lo cual no se podría garantizar la efectiva reparación de las víctimas.

2. Objeción por inconveniencia del párrafo 2° del artículo 19 del Proyecto de Ley 008 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia En La Jurisdicción Especial Para La Paz”.

El artículo 19 del Proyecto, preceptúa:

“Principio de selección. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP, aplicarán los criterios para concentrar el ejercicio de la acción penal en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos. Con respecto a las personas y hechos que no sean objetos de selección, se podrá renunciar al ejercicio de la acción penal.

Constituyente criterios de selección:

1. Gravedad de los hechos: Grado de afectación de derechos fundamentales individuales y colectivos; modalidad de la comisión de los hechos en términos de violencia y sistematicidad.
2. Representatividad: Efectos de la investigación y judicialización de los hechos; capacidad de ilustración de *modus operandi* y/o prácticas o patrones criminales de los hechos.
3. Características diferenciales de las víctimas: Condiciones de vulnerabilidad y/o necesidad de adoptar medidas diferenciales de protección derivadas de patrones históricos, sociales y culturales de discriminación que se han identificado a partir de aspectos como: el origen étnico, el género, la edad, la condición de discapacidad, la orientación sexual y la identidad de género y/o rol social de la víctima.
4. Características de los responsables: Participación activa o determinante en la comisión de los crímenes de competencia de esta jurisdicción y/o la prueba de su autoría y participación en los hechos concretos.
5. Disponibilidad probatoria: Calidad y cantidad de las pruebas disponibles, las requeridas para probar el hecho y su dificultad para conseguirlas.

Los criterios de selección dispuestos en este artículo no constituyen criterios para imputar responsabilidad.

Parágrafo 1°. Con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar condicionadamente al ejercicio de la acción penal cuando:

1. Contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJNR, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho Sistema.
2. Haya cumplido todas las demás condiciones impuestas por la Sala de Definición

de Situaciones Jurídicas o la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas.

3. Haya suscrito acta de compromiso de no repetición y de abstenerse de cometer nuevos delitos.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrá renunciarse al ejercicio de la acción penal cuando se trate de **delitos no amnistiables**, según lo establecido en el párrafo del artículo 23 de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016.

Parágrafo 3°. Las personas cuya competencia revierta a la jurisdicción ordinaria de conformidad con lo normado en el artículo 63 de esta ley, no podrán recibir ningún beneficio, amnistía, renuncia de la acción penal, mecanismo especial o prerrogativa producto del acuerdo y su implementación y en el evento de haberlo recibido, lo perderán en los términos del artículo 20 de la presente ley” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Revisado el artículo 19 objetado se encuentra que la renuncia a la acción penal de que trata el párrafo 2°, resulta inconveniente políticamente toda vez que constituye flagrante impunidad, va en detrimento del derecho a la justicia de las víctimas y en contravía de la lucha del Estado contra el delito y el crimen, toda vez que esta norma permite la renuncia de la acción penal potestad exclusiva del Estado cuando se trata de autores que no tengan la calidad de máximos responsables.

En este sentido se pronunció la Honorable Corte Constitucional, cuando a través de numeral segundo resolvió:

“SEGUNDO: (...) y la expresión “delitos no amnistiables” del párrafo segundo, la cual se CONDICIONA en el sentido de que se refiere exclusivamente a aquellos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, los cuales podrán ser atribuidos a los máximos responsables”. (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

El Estado, único legitimado para el ejercicio de la acción penal, debe tener suficiente claridad sobre la determinación de responsabilidad para quienes cometieron hechos punibles, más en el marco de este sistema de justicia transicional de lo contrario se menoscaba el sistema de justicia.

Las razones propuestas por el Presidente de la República para determinar la inconveniencia de este artículo, se deben a que “permite la renuncia al ejercicio de la acción penal de crímenes de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra, respecto de aquellos autores que no se califican como máximos responsables, en perjuicio de la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar este tipo de conductas, y del derecho de las víctimas de tales delitos a la verdad, a

la justicia, a la reparación y a la garantía de no repetición”.

En nuestro criterio, las objeciones por inconveniencia esgrimidas por el señor Presidente de la República deben ser aceptadas. En un Estado Social de Derecho como el colombiano, los derechos de las víctimas deben tener un papel central. Es por eso que todos los organismos que conforman los poderes públicos deben concurrir para garantizar su protección. Con el proyecto de norma como está en este momento, no es posible cumplir con esas obligaciones dado que se pone en un alto nivel de riesgo el derecho a la verdad. Este riesgo viene dado por cuanto se pone en riesgo el deber de investigación de todos los crímenes atroces, lo cual trae consecuencias graves en materia de justicia y garantía de derechos.

De igual manera, el proyecto de norma presenta serios problemas de inconveniencia política, ya que al limitar el estándar de juzgamiento a los máximos responsables, puede suscitar una intervención por parte de la Corte Penal Internacional. En palabras de la Fiscal de dicho Tribunal¹⁷:

“El Estatuto de Roma recuerda que es obligación de cada Estado ejercer su jurisdicción penal sobre aquellos responsables de crímenes internacionales, y dichos crímenes no deben quedar sin castigo y que se debe garantizar su eficaz enjuiciamiento tomando las medidas a nivel interno”.

Partiendo del anterior postulado, se entiende que el Honorable Senado de la República además de aceptar la objeción del Presidente en el sentido anteriormente expuesto, debe señalar que la renuncia al ejercicio de la acción penal, solo será procedente en los casos en que el Estado demuestre que las investigaciones realizadas cumplieron con los estándares de debida diligencia de las conductas, pero que a pesar de ello, resulta necesario usar la atribución de selección en aras de focalizar los esfuerzos en los máximos responsables. Lo anterior, teniendo en cuenta que desde el punto de vista práctica no es viable el juzgamiento de todos los actores.

Así las cosas, encuentra esta comisión, que resulta pertinente declarar fundada la inconveniencia del artículo 19, toda vez que de la interpretación de la norma no se puede colegir que si un autor de una conducta declarada como crimen de lesa humanidad, genocidio o crimen de guerra, sino estuviere declarado como máximo responsable respondería o no por su ilícito.

3. Objeción por inconveniencia del artículo 63 del Proyecto de Ley 008 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia En La Jurisdicción Especial Para La Paz”.

El artículo 63 del Proyecto de Ley Estatutaria dispone:

“COMPETENCIA PERSONAL. El funcionamiento de la JEP es inescindible y se aplicará de manera simultánea e integral a todos los que participaron directa e indirectamente en el conflicto armado, en los términos de este artículo, y sus decisiones ofrecerán garantías de seguridad (sic) jurídica a todos los anteriores.

Se aplicará a los investigados o condenados por el delito de rebelión u otros relacionados con el conflicto, aunque no pertenezcan a las organizaciones armadas en rebelión.

Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, la JEP solo se aplicará a quienes hayan sido miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno nacional. También se aplicará a las personas que hayan sido acusadas en providencia judicial o condenadas en cualquier jurisdicción por vinculación a dicho grupo, aunque los afectados no reconozcan esa pertinencia.

La jurisdicción ordinaria mantendrá su competencia para investigar y juzgar conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, respecto de:

1. Los disidentes, entendiéndose por tales los que habiendo pertenecido en algún momento a las Farc-EP no estén incluidos en los listados entregados por dicho grupo según lo previsto en el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017.
2. Los desertores, entendidos como aquellos miembros de las organizaciones que se suscriban un acuerdo de paz que, habiendo suscrito el referido acuerdo, decidan abandonar el proceso para alzarse nuevamente en armas como rebeldes o quienes entren a formar parte de grupos armados organizados o grupos delictivos organizados.
3. Los excombatientes que incumplan cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 20 de esta ley.

Las personas cuya competencia revierta a la jurisdicción ordinaria de conformidad con los numerales 2 y 3 de este artículo, no podrán recibir ningún beneficio, amnistía o mecanismo especial o prerrogativa producto del acuerdo y su implementación y en el evento de haberlo recibido, lo perderán en los términos del artículo 20 de la presente ley.

En concordancia con lo establecido en el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017, la JEP tendrá competencia personal respecto de las personas incluidas en los listados elaborados por las Farc-EP acreditadas como miembros

¹⁷ Fiscalía de la Corte Penal Internacional. Comunicación del 7 de agosto de 2014.

de dicha organización por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, así como respecto de aquellas personas que en providencias judiciales hayan sido condenadas, procesadas o investigadas por la pertenencia a las Farc-EP o colaboración con esta organización, por conductas realizadas antes del 1° de diciembre de 2016, aunque estos no estuvieren en el listado de integrantes entregado por dicho grupo al Gobierno nacional.

El Gobierno nacional recibió los listados de los integrantes de las Farc-EP hasta el 15 de agosto de 2017. Estos fueron recibidos de buena fe, bajo el principio de confianza legítima, sin perjuicio de la verificación que realice el Gobierno nacional para efectos de su acreditación. Con base en los mismos el Gobierno nacional debe expedir el listado final de acreditación de quienes, para todos los efectos legales se reputarán como los únicos desmovilizados de las Farc-EP. Este listado tendrá el carácter de reservados y serán remitidos a las autoridades competentes. La violación a esta disposición, respecto del carácter reservado, dará lugar a las responsabilidades penales y disciplinarias de la legislación vigente.

La Sala de Amnistía e Indulto podrá excepcionalmente estudiar e incorporar los nombres de las personas que por motivos de fuerza mayor no fueron incluidos en el listado de acreditados por el Gobierno nacional. En todo caso, la Sala de Amnistía solicitará información respecto de estas personas al Comité Técnico Interinstitucional, creado por el Decreto 1174 de 2016.

La JEP también se aplicará respecto de los agentes del Estado que hubieren cometido delitos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, aplicación que se hará de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico. En dicho tratamiento deberá tenerse en cuenta la calidad de garante de derechos por parte del Estado. Respecto de agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz únicamente comprenderá a quienes hayan manifestado voluntariamente su intención de someterse a la JEP.

Parágrafo 1. En el caso de los agentes del Estado, la aplicación de la Jurisdicción Especial para la Paz parte del reconocimiento de que el Estado tiene como fin esencial proteger y garantizar los derechos de todos los ciudadanos, y tiene la obligación de contribuir al fortalecimiento de las instituciones. Por lo anterior, sus agentes, en particular los miembros de la Fuerza Pública, ostentan el ejercicio legítimo de la fuerza y sus acciones se presumen legales.

Parágrafo 2. Se entiende por agente del Estado a efectos de la Jurisdicción Especial para la Paz toda persona que al momento de la comisión de

la presunta conducta criminal estuviere ejerciendo como miembro de las corporaciones públicas, como empleado o trabajador del Estado o de sus entidades descentralizadas, territorialmente y por servicios, miembros de la Fuerza Pública sin importar su jerarquía, grado, condición o fuero que haya participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado. Para que tales conductas puedan ser consideradas como susceptibles de conocimiento por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, estas debieron realizarse mediante acciones u omisiones cometidas en el marco y con ocasión del conflicto armado interno y sin ánimo de enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este la causa determinante de la conducta delictiva.

Parágrafo 3. En caso de que con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 2017, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaran que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieran como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el presente texto respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017 y en esta ley.

Parágrafo 4°. Los agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública y los civiles que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán voluntariamente someterse a la JEP para recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y garantías de no repetición. En estos casos, cuando la JEP reconozca que los hechos investigados son de su competencia, asumirá el conocimiento de asunto de manera prevalente y exclusiva conforme al artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 1 de 2017 y el artículo 79 de la presente ley, sin perjuicio de la pérdida de tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías derivadas del incumplimiento al Régimen de Condicionalidad previsto en el artículo 20 de esta ley.

En los casos en que ya exista una indagación, investigación o una vinculación formal a un proceso por parte de la jurisdicción penal ordinaria, se podrá realizar la manifestación voluntaria de sometimiento a la JEP en un término de tres (3) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley. Para los casos de nuevas vinculaciones

formales a procesos en la jurisdicción ordinaria se tendrán tres (3) meses desde dicha vinculación para aceptar el sometimiento a la JEP. La manifestación de voluntariedad deberá realizarse por escrito ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria, quienes deberán remitir de inmediato las actuaciones correspondientes a la JEP. La actuación en la jurisdicción ordinaria, incluyendo la prescripción de la acción penal, se suspenderá a partir del momento que se formule la solicitud de sometimiento a la JEP y hasta tanto esta asuma competencia.

Parágrafo 5°. La JEP también se aplicará igualmente, para efectos de la extinción de la responsabilidad y sanción penal, a quienes estén investigados, procesados o condenados por uno o varios de los delitos mencionados en el parágrafo 1° del artículo 62 de esta ley.

Parágrafo 6°. La competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz respecto de los delitos relacionados con el conflicto se circunscribirá única y exclusivamente a las personas naturales por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, en los términos, condiciones y excepciones previstos en esta ley.”

La sentencia C-080 de 2018, que analizó la constitucionalidad del proyecto del Proyecto de ley estatutaria que nos convoca, declaró la inexecutable del aparte del inciso 8° del artículo 63 en el que se disponía que “en ningún caso, la sala de amnistía, podrá considerar personas sobre los cuales la Oficina del Alto Comisionado haya decidido su no acreditación”. Con esta determinación, se permitió que la Jurisdicción Especial para la Paz incorpore personas que no fueron incluidas en los listados del Gobierno por causa de una fuerza mayor.

Una vez más, considera esta comisión declarar fundada la objeción planteada por el Presidente de la República. Esto obedece a que claramente se plantea una cuestión de fuerte inconveniencia política al limitar la facultad del Presidente para conducir los procesos de negociación de paz. Dicha facultad es precisamente la de determinar quiénes son los sujetos que conforman los listados de excombatientes que se acreditan como parte del grupo con el que se planteó el proceso.

Con esta limitación a la facultad presidencial –que fue delegada en el Alto Comisionado para la Paz– se abre una brecha para que personas ajenas a los grupos armados con los que se realizó la negociación, ingresen a las listas. Esto desde todos los puntos de vista plantea una situación de inconveniencia política. Más cuando la facultad le fue concedida a la JEP, corporación que no tiene las capacidades técnicas para llevar a buen puerto dicha función.

4. Objeción por inconveniencia del artículo 79 del Proyecto de ley 008 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

El artículo 79 del Proyecto de ley Estatutaria reza:

“Artículo 79. Funciones de la sala de reconocimiento.

La Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas tendrá las siguientes funciones:

- a. Decidir si los hechos y conductas atribuidas a las distintas personas son competencia del Sistema por haber sido cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, conforme a los artículos 58 y siguientes de esta ley.
- b. Recibir los informes que le presentarán la Fiscalía General de la Nación, los órganos competentes de la justicia penal militar, las autoridades competentes de la Jurisdicción Especial Indígena, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y cualquier jurisdicción que opere en Colombia, sobre todas las investigaciones por conductas ocurridas hasta el 1° de diciembre de 2016 de competencia de la JEP en los términos de los artículos 62 y 63 de esta ley, relativas a las conductas cometidas con ocasión del conflicto armado y las estrechamente relacionadas con el proceso de Dejación de Armas, incluidas las que ya hayan llegado a juicio o concluidas por la Procuraduría o la Contraloría o por cualquier jurisdicción.

Los informes clasificarán los hechos por presuntos autores y agruparán las conductas semejantes en una misma categoría sin calificarlas jurídicamente. A la Sala también se le remitirá un informe de las sentencias pertinentes proferidas por la justicia, enviado por el órgano de Administración de la Rama Judicial o por los condenados. Los órganos competentes de la justicia penal militar enviarán también las sentencias proferidas. Cualquier órgano administrativo que haya proferido sanciones por conductas relacionadas con el conflicto enviará igualmente las resoluciones en las que consten. En todos los anteriores casos se acompañarán copias de las sentencias o resoluciones.

Junto a los Informes presentados por la Fiscalía General de la Nación, esta institución incorporará las compulsas de copias que le hayan sido remitidas por la jurisdicción de Justicia y Paz creada por la Ley 975 del 2005, para que por la JEP se determine si las conductas relacionadas son de su competencia conforme a lo establecido en los artículos 62 y 63 de esta ley, con excepción de aquellas relacionadas con conductas cometidas

por terceros o agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública, que no hayan manifestado previa, expresa y voluntariamente su intención de someterse a la JEP.

- c. Recibir los informes de las organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, ROM y de derechos humanos colombianas relativos a las conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, así como de fuentes judiciales o administrativas. Respecto de estos informes se surtirá el procedimiento previsto en el literal (h) de este artículo.
- d. Los informes agruparán los hechos por presuntos autores o condenados y agruparán las conductas semejantes en una misma categoría sin calificarlas jurídicamente. Los informes deberán ser rigurosos. La Sala podrá ordenar que los informes estén organizados por hechos más representativos.
- e. Cuando una persona hubiere sido comprometida en un informe o declaración de reconocimiento, la Sala la notificará para darle la oportunidad de rendir voluntariamente su versión de los hechos. Al rendirla, la persona podrá hacer un reconocimiento de verdad y responsabilidad o negar los hechos o aducir que carecen de relación con el conflicto. La persona condenada en una sentencia proferida por la justicia ordinaria, por conductas competencia del Sistema, podrá comparecer voluntariamente para reconocer verdad completa, detallada y exhaustiva en los supuestos que no deban ser remitidos a la Sala de Amnistía o a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, con excepción de aquellas relacionadas con conductas cometidas por terceros o agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública, que no hayan manifestado previa, expresa y voluntariamente su intención de someterse a la JEP.
- f. Fijar las fechas y los plazos razonables para recibir los informes y ponerlos a disposición de las personas u organizaciones mencionadas en ellos, teniendo en cuenta los plazos establecidos en el artículo 80 de esta ley.
- g. Una vez recibidos los informes se establecerá un plazo razonable y suficiente para las declaraciones, orales o escritas, de aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad.
- h. Una vez recibidos los informes establecidos en los apartados b) y c) describiendo conductas, contrastará cada informe con todo el acervo probatorio, y después de haber tenido en cuenta la versión de que trata el literal (e), en caso de apreciar que existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la

conducta corresponde a tipos penales no amniables, deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables para que por ellos se tome la decisión de comparecer o no comparecer a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad o comparecer a defenderse de las imputaciones formuladas.

La Sala podrá realizar compulsas de copias respecto a los informes establecidos en los apartados (b) y (c) de este artículo cuando aprecie indicios de que los mismos contienen acusaciones, conductas o denuncias aparentemente falsas elaboradas dolosamente, o cuando aprecie ánimo de cometer fraude procesal con la presentación de los mismos. Las compulsas de copias serán remitidas a los órganos judiciales competentes en la jurisdicción ordinaria colombiana, los cuales deberán actuar conforme a lo de su competencia aplicando lo establecido en las leyes penales internas, dando consideración a dichos informes de denuncia presentada ante la justicia ordinaria. Los órganos judiciales competentes deberán informar cada seis meses a la Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, el estado del procedimiento judicial relativo a cada compulsas de copias.

Recibir las declaraciones de aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad, tanto individuales como colectivas. Para la imposición de la sanción por responsabilidad de mando, los responsables máximos, deberán ser identificados individualmente.

- i. Recibir las declaraciones de aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad, tanto individuales como colectivas. Para la imposición de la sanción por responsabilidad de mando, los responsables máximos, deberán ser identificados individualmente.
- j. La Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de cualquier otra jurisdicción que opere en Colombia, continuarán adelantando las investigaciones relativas a los informes mencionados en el literal b) hasta el día en que la Sala, una vez concluidas las etapas anteriormente previstas, anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate deberán remitir a la Sala la totalidad de investigaciones que tenga sobre dichos hechos y conductas. En dicho momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate perderá competencias para continuar investigando hechos o conductas competencia de la Jurisdicción Especial de Paz.

Se exceptúa de lo anterior la recepción de los reconocimientos de verdad y responsabilidad, los cuales siempre deberán ser posteriores al recibimiento en la Sala de la totalidad de investigaciones efectuadas respecto a la conducta imputada.

Atendiendo a la competencia exclusiva de la JEP sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, conforme se establece en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones solo podrán realizar actos de indagación e investigación según el procedimiento que se trate absteniéndose de proferir sentencias, imponer medidas de aseguramiento, ordenar capturas o cumplir las que previamente se hayan ordenado, que involucren a personas cuyas conductas son competencia de la JEP.

En el evento de que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate, identifique un caso que haya debido ser objeto del informe de que trata el literal b) de este artículo, deberá remitirlo inmediatamente a la Sala de Reconocimiento. Lo anterior no obsta para que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate continúen investigando los hechos y conductas que no sean competencia de la JEP y le preste apoyo a los órganos del mismo cuando se le solicite.

- k. Después de recibidos los informes previstos en los literales b) y c) de este artículo, la Sala podrá solicitar a la Fiscalía General de la Nación, a las organizaciones de víctimas o de derechos humanos o a otros órganos investigadores del Estado, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente.
- l. A la mayor brevedad y en cualquier momento que lo estime oportuno, remitir a la Sala de amnistía e indulto el listado de las personas beneficiadas por dichas medidas con base en el listado elaborado por las FARC-EP cotejado en la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.
- m. Presentar resoluciones de conclusiones ante la sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidades, con la identificación de los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas, la individualización de las responsabilidades, en particular de quienes tuvieron una participación determinante, la calificación jurídica de las conductas, los reconocimientos de verdad y responsabilidad y el proyecto de sanción propuesto de acuerdo al listado previsto en el artículo 143 de esta ley. También presentará en una sola resolución las conclusiones que sobre una misma

persona obren en la Sala por las diversas conductas de las que se tenga conocimiento. En la definición de casos graves, conductas o prácticas más representativas cometidas en el marco del conflicto armado contra los pueblos indígenas o sus integrantes, se tendrán en cuenta criterios que permitan evidenciar el impacto diferenciado generado sobre los pueblos y su relación con el riesgo de exterminio físico y cultural.

- n. A la mayor brevedad y en cualquier momento que lo estime oportuno, decidir si las conductas no reconocidas serán sometidas a la Unidad de Investigación y Acusación para que, en su caso, de existir mérito para ello, se abra procedimiento de juicio ante el Tribunal. También podrá decidir remitir las conductas a la Sala de definición de situaciones jurídicas.
- o. A efectos de emitir su resolución, deberá concentrarse desde un inicio en los casos más graves y en las conductas o prácticas más representativas.
- p. Remitir a la Sala de definición de situaciones jurídicas dos relaciones de personas: Una primera con aquellas personas o conductas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y una segunda relación de personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el Tribunal por las causas que fuere.
- q. Cuando el reconocimiento de verdad y responsabilidad se valore incompleto, requerir a los declarantes para que puedan completarlo, con indicación de las conductas que en caso de no aportar verdad plena sobre ellas, serían remitidas a la Unidad de Investigación y acusación, para que esta decida si hay mérito para ser remitidas a la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad. El requerimiento a los declarantes deberá indicar los aspectos concretos que habrán de ser completados.
- r. En el supuesto de que la persona individualizada como responsable en una declaración colectiva manifieste su desacuerdo con dicha individualización de su responsabilidad, enviar el caso a la Unidad de Investigación y Acusación, para que esta decida si hay mérito para ser remitido a la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad.
- s. Cuando entienda que existe mérito para ello, someter a la Unidad de Investigación y Acusación los casos en los que no hubo reconocimiento de verdad y responsabilidad,

con indicación de los que resulten más graves y de las conductas o prácticas más representativas para que, si dicha Unidad entiende que hay mérito para ello, se siga el procedimiento contradictorio ante el Tribunal para la Paz, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

- t. Para asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz y célere de la JEP, la Sala tendrá las más amplias facultades para organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de selección y descongestión. Al ejercer estas facultades tendrá en cuenta la necesidad de evitar tanto que las conductas graves y representativas queden impunes así como prevenir la congestión del Tribunal.
- u. Cuando tres meses antes de presentar la resolución de conclusiones, a juicio de la Sala una persona respecto de la cual hubiere fundamentos claros y suficientes que permitan inferir que ha tenido una participación determinante en una de las conductas de que trata el inciso 1° del artículo 45 de la presente ley, deba ser incluida en la resolución de conclusiones o ser remitida a la Unidad de Investigación o Acusación, pero la persona se hubiere negado a comparecer, la Sala deberá solicitarle a la Sección de Revisión del Tribunal que la obligue a efectuar tal comparecencia ante la Jurisdicción Especial para la Paz. Antes de efectuar la anterior solicitud a la Sección de Revisión, la Sala podrá practicar las pruebas que considere necesarias así como ordenar la práctica de las diligencias de averiguación que crea convenientes. Cuando las pruebas se deban practicar en territorio indígena, se coordinará con las respectivas autoridades lo necesario para su práctica.

Parágrafo. En las resoluciones de conclusiones que remita a las demás Salas y Secciones de la JEP, así como a la Unidad de Investigación y Acusación, la Sala de Reconocimiento identificará a la persona que se reconoce como indígena siempre que esta lo solicite, e identificará los hechos victimizantes que involucren a pueblos indígenas o a sus integrantes”.

Considera esta comisión que la objeción del Presidente de la República debe prosperar debido a que el texto, tal y como está, presenta serios problemas de inconveniencia política. Estos problemas de inconveniencia vienen dados porque al limitar la facultad de las autoridades competentes para continuar con sus investigaciones se crea un riesgo frente a los derechos de las víctimas y se interfiere con las obligaciones del Estado de

investigar los graves crímenes contra los derechos humanos.

Además de esto, debido a que no se plantea con claridad la extensión de la norma, se crea una situación de incertidumbre que perjudica a todo el aparato estatal de investigación de conductas delictivas. Esta incertidumbre se fundamenta en dos posibles interpretaciones. La primera, sería que no se pudiera realizar ninguna actuación judicial, caso en el que los derechos de las víctimas se verían profundamente afectados. La segunda, es que solo se pudieran realizar algunas actuaciones, caso en el que se debería especificar cuáles son.

Es por eso que además de prosperar la objeción de señor Presidente de la República, se deberá establecer con claridad y precisión cuáles son las diligencias que pueden seguir siendo adelantadas por las entidades del Estado, en especial por la Fiscalía General de la Nación. Con esto, se paliaría el escenario de incertidumbre y se continuaría con las investigaciones tendientes a proteger los derechos de las víctimas.

Seguidamente la Corte Constitucional a través de la sentencia C-080 de 2018 condiciona el numeral j en el siguiente sentido:

“VIGÉSIMO: Declarar la **CONSTITUCIONALIDAD** del artículo 79, excepto:

- (i) *El inciso tercero del literal j), que se **CONDICIONA** en el sentido de que: a) la norma aplica adicionalmente a las conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas; y b) los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones, a que se refiere la norma, no podrán ordenar la citación a la práctica de diligencias judiciales”*

En efecto se encuentra que la condicionalidad del literal j relativa a que no podrán ordenar la citación a la práctica de diligencias judiciales, deja maniatada la actividad investigativa de la Fiscalía General de la Nación y mientras la JEP no asuma competencias se encuentran estos casos sin jurisdicción.

5. Objeción por inconveniencia del artículo 150 del Proyecto de ley 008 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

El artículo 150 del Proyecto de ley Estatutaria establece lo siguiente:

“Artículo 150. Extradición por conductas posteriores al acuerdo final. Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a

la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. De haber sido posterior a la firma del Acuerdo Final y no tener relación con el proceso de Dejación de Armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición”.

Este artículo resulta inconveniente, toda vez:

Crea la posibilidad de que mediante el decreto de pruebas se interfiera en la soberanía judicial extranjera y se vuelve inoperante en la medida en que al introducir un requisito no contemplado en los tratados de extradición, ni en la legislación colombiana interna puede no ser atendido por los países requirentes y no se da la cooperación internacional prevista.

La redacción de la norma continúe un vacío legal sobre el régimen aplicable de pruebas a las solicitudes de extradición. No hay un límite específico en las facultades de la JEP y se adicionan nuevos requisitos a un cuerpo normativo de extradición como es el tratado internacional.

Considera el Presidente de la República, que existe una contradicción entre lo establecido en la sentencia C-080 del 2018 y lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1922 de 2018. En la primera, la Corte Constitucional manifestó que la JEP puede decretar pruebas para tomar una decisión en torno al caso de una extradición. Por otro lado, la mencionada ley, establece que dicho tribunal no podrá realizar la práctica de pruebas¹⁸.

Apesar de la decisión de la Corte Constitucional de declarar la inexecutable de la expresión “no” del artículo 54 de la Ley 1922 de 2018, nosotros consideramos que esta sigue siendo inconveniente por las graves consecuencias políticas que causa. En primer lugar, la facultad de decretar pruebas va en contra del correcto proceder de las autoridades jurisdiccionales de los Estados requirentes, pues al exigir material probatorio adicional se ponen en riesgo las garantías procesales, lo que puede hacer que el proceso desemboque en un escenario de nulidad.

Mucho más grave, es el motivo que expone el Presidente de la República según el cual “la extradición es un acto de cooperación

internacional en materia penal de naturaleza administrativa que no implica juzgamiento ni da lugar a un prejuzgamiento (...). Es de advertir que en el trámite de extradición ante la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, no existe valoración de pruebas sobre la existencia del hecho, no existe juzgamiento de la persona requerida en extradición, no existe cuestionamiento de las decisiones proferidas autoridad extranjera, y solo se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos para conceder la extradición, de acuerdo con el tratado internacional aplicable o, en su defecto, con la legislación interna”.

Por tales motivos, y con miras garantizar unas relaciones internacionales armónicas de Colombia frente a los demás Estados, considera esta comisión que debe acoger las objeciones presidenciales para reformar el artículo en cuestión.

6. Objeción por inconveniencia del artículo 153 del Proyecto de ley 008 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia En La Jurisdicción Especial Para La Paz.

El texto del artículo 153 del Proyecto de ley Estatutaria preceptúa:

“Artículo 153. Extradición de quienes estén ofreciendo verdad ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición.

No se concederá la extradición de otras personas que estén ofreciendo verdad ante el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No repetición, antes de que terminen de ofrecer verdad”.

El artículo objetado es altamente inconveniente porque deja abierta la posibilidad de que “otras personas” aleguen ofrecer una presunta verdad para postergar o eludir el trámite de extradición. Situación que no solo pone en riesgo, una vez más la cooperación internacional, sino que deja en indeterminación si el proceso queda suspendido o terminado.

En efecto, respecto a lo último, podría un tratado de extradición suscrito por Colombia afirmar que, toda vez fue negado el trámite, solo se requerirá por hechos diferentes a los que le dieron origen. Con esto, se menoscaba la condición de Colombia como Estado cooperante en la lucha contra el crimen.

Por otro lado, si se entiende que el trámite queda suspendido, el artículo objetado no señala cuál sería este término, de manera que se requiere que el Congreso de la República modifique esta situación.

Por lo tanto, esta objeción debe ser aceptada por esta Cámara. El Congreso de la República tendrá que tener en cuenta que para la expedición de una nueva norma, se debe garantizar que se satisfagan los derechos a la verdad de las víctimas a través del empleo de las nuevas tecnologías de la información.

¹⁸ Ley 1922 de 2018. Artículo 54. Extradición. La Sección de Revisión verificará que los hechos a los que se refiere la solicitud de extradición sean posteriores a la firma de los acuerdos. No podrá practicar pruebas. En ningún caso, la JEP podrá pronunciarse sobre el fondo del asunto, ni sobre la responsabilidad de quien fuere solicitado en extradición.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Articulado Proyecto de Ley Estatutaria número 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara “Estatutaria de la Administración de Justicia en la jurisdicción Especial para la Paz”	Texto Propuesto Proyecto de ley Estatutaria número 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara “Estatutaria de la Administración de Justicia en la jurisdicción Especial para la Paz”
Artículo 7°. Reparación integral de las víctimas. Reparar integralmente a las víctimas está en el centro del “Acuerdo Final para la terminación del conflicto y el establecimiento de una paz estable y duradera” del 24 de noviembre de 2016, firmado por el Gobierno nacional y la organización rebelde Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP), por lo que en cumplimiento de dicho Acuerdo Final se procede a regular el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Especial para la Paz.	Artículo 7°. Reparación integral a las víctimas. Reparar integralmente a las víctimas está en el centro del “Acuerdo Final para la terminación del conflicto y el establecimiento de una paz estable y duradera” del 24 de noviembre de 2016, firmado por el Gobierno nacional y la organización rebelde Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC – EP), por lo que en cumplimiento de dicho Acuerdo Final se procede a regular el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Especial para la Paz. <u>Los bienes entregados en virtud del punto 5.1.3.7 del acuerdo, serán destinados en su totalidad a la reparación de las víctimas.</u>
Artículo 19. Principio de selección. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP, aplicarán criterios para concentrar el ejercicio de la acción penal en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos. Con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar al ejercicio de la acción penal. Constituyen criterios de selección, entre otros: 1. Gravedad de los hechos: Grado de afectación de derechos fundamentales individuales y colectivos; modalidad de la comisión de los hechos en términos de violencia y sistematicidad. 2. Representatividad: Efectos de la investigación y judicialización de los hechos; capacidad de ilustración del modus operandi y/o prácticas o patrones criminales de los hechos. 3. Características diferenciales de las víctimas: Condiciones de vulnerabilidad y/o necesidad de adoptar medidas diferenciales de protección derivadas de patrones históricos, sociales y culturales de discriminación que se han identificado a partir de aspectos como: el origen étnico, el género, la edad, la condición de discapacidad, la orientación sexual y la identidad de género y/o rol social de la víctima. 4. Características de los responsables: Participación activa o determinante en la comisión de los crímenes de competencia de esta jurisdicción y/o la prueba de su autoría y participación en los hechos concretos. 5. Disponibilidad probatoria: Calidad y cantidad de las pruebas disponibles, las requeridas para probar el hecho y su dificultad para conseguirlas. Los criterios de selección dispuestos en este artículo no constituyen criterios para imputar responsabilidad. Parágrafo 1°. Con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar condicionadamente al ejercicio de la acción penal cuando: 1. Contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJRN, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho Sistema 2. Haya cumplido todas las demás condiciones impuestas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas o la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas. 3. Haya suscrito acta de compromiso de no repetición y de abstenerse de cometer nuevos delitos. Parágrafo 2°. En ningún caso podrá renunciarse al ejercicio de la acción penal cuando se trate de delitos no amnistiables, según lo establecido en el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016. Parágrafo 3°. Las personas cuya competencia revierta a la jurisdicción ordinaria de conformidad con lo normado en el artículo 63 de esta ley, no podrán recibir ningún beneficio, amnistía, renuncia de la acción penal, mecanismo especial o prerrogativa producto del acuerdo y su implementación y en el evento de haberlo recibido, lo perderán, en los términos del artículo 20 de la presente ley.	Artículo 19. Principio de selección. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP, aplicarán los criterios para concentrar el ejercicio de la acción penal en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos. Con respecto a las personas y hechos que no sean objetos de selección, se podrá renunciar al ejercicio de la acción penal. Constituyen criterios de selección: 1. Gravedad de los hechos: Grado de afectación de derechos fundamentales individuales y colectivos; modalidad de la comisión de los hechos en términos de violencia y sistematicidad. 2. Representatividad: Efectos de la investigación y judicialización de los hechos; capacidad de ilustración de modus operandi y/o prácticas o patrones criminales de los hechos. 3. Características diferenciales de las víctimas: Condiciones de vulnerabilidad y/o necesidad de adoptar medidas diferenciales de protección derivadas de patrones históricos, sociales y culturales de discriminación que se han identificado a partir de aspectos como: el origen étnico, el género, la edad, la condición de discapacidad, la orientación sexual y la identidad de género y/o rol social de la víctima. 4. Características de los responsables: Participación activa o determinante en la comisión de los crímenes de competencia de esta jurisdicción y/o la prueba de su autoría y participación en los hechos concretos. 5. Disponibilidad probatoria: Calidad y cantidad de las pruebas disponibles, las requeridas para probar el hecho y su dificultad para conseguirlas. Los criterios de selección dispuestos en este artículo no constituyen criterios para imputar responsabilidad. Parágrafo 1°. Con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar condicionadamente al ejercicio de la acción penal cuando: 1. Contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJRN, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho Sistema. 2. Haya cumplido todas las demás condiciones impuestas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas o la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas. 3. Haya suscrito acta de compromiso de no repetición y de abstenerse de cometer nuevos delitos. Parágrafo 2°. En ningún caso podrá renunciarse al ejercicio de la acción penal cuando se trate de delitos no amnistiables, según lo establecido en el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016. <u>El caso de los delitos no administrables como los crímenes de lesa humanidad, graves violaciones del DIH y crímenes de guerra habrá investigación para todos los responsables, solo podrán ser excluidos con renuncia de la acción penal aquellos sujetos que luego de haber sido investigados se observa que no son máximos responsables, es decir que no han sido perpetradores, ni autores intelectuales.</u> Parágrafo 3°. Las personas cuya competencia revierta a la jurisdicción ordinaria de conformidad con lo normado en el artículo 63 de esta ley, no podrán recibir ningún beneficio, amnistía, renuncia de la acción penal, mecanismo especial o prerrogativa producto del acuerdo y su implementación y en el evento de haberlo recibido, lo perderán en los términos del artículo 20 de la presente ley”

Articulado Proyecto de Ley Estatutaria número 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara “Estatutaria de la Administración de Justicia en la jurisdicción Especial para la Paz”	Texto Propuesto Proyecto de ley Estatutaria número 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara “Estatutaria de la Administración de Justicia en la jurisdicción Especial para la Paz”
Artículo 63. Competencia personal. El funcionamiento de la JEP es inescindible y se aplicará de manera simultánea e integral a todos los que participaron directa e indirectamente en el conflicto armado, en los términos de este artículo, y sus decisiones ofrecerán garantías de seguridad jurídica a todos los anteriores. Se aplicará a los investigados o condenados por el delito de rebelión u otros relacionados con el conflicto, aunque no pertenezcan a las organizaciones armadas en rebelión. Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, la JEP solo se aplicará a quienes hayan sido miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno nacional. También se aplicará a las personas que hayan sido acusadas en providencia judicial o condenadas en cualquier jurisdicción por vinculación a dicho grupo, aunque los afectados no reconozcan esa pertenencia. La jurisdicción ordinaria mantendrá su competencia para investigar y juzgar conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, respecto de: 1. Los disidentes, entendiendo por tales los que habiendo pertenecido en algún momento a las FARC-EP no estén incluidos en los listados entregados por dicho grupo según lo previsto en el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017. 2. Los desertores, entendidos como aquellos miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo de paz que, habiendo suscrito el referido acuerdo, decidan abandonar el proceso para alzarse nuevamente en armas como rebeldes o quienes entren a formar parte de grupos armados organizados o grupos delictivos organizados. 3. Los excombatientes que incumplan cualquier de las condiciones previstas en el artículo 20 de esta ley. Las personas cuya competencia revierta a la jurisdicción ordinaria de conformidad con los numerales 2 y 3 de este artículo, no podrán recibir ningún beneficio, amnistía o mecanismo especial o prerrogativa producto del acuerdo y su implementación y en el evento de haberlo recibido, lo perderán en los términos del artículo 20 de la presente Ley. En concordancia con lo establecido en el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017, la JEP tendrá competencia personal respecto de las personas incluidas en los listados elaborados por las FARC-EP acreditadas como miembros de dicha organización por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, así como respecto de aquellas personas que en providencias judiciales hayan sido condenadas, procesadas o investigadas por la pertenencia a las FARC-EP o colaboración con esta organización, por conductas realizadas antes del 1º de diciembre de 2016, aunque estos no estuvieren en el listado de integrantes entregado por dicho grupo al Gobierno nacional. El Gobierno nacional recibió los listados de los integrantes de las FARC-EP hasta el 15 de agosto de 2017. Estos fueron recibidos de buena fe, bajo el principio de confianza legítima, sin perjuicio de la verificación que realice el Gobierno nacional para efectos de su acreditación. Con base en los mismos el Gobierno nacional debe expedir el listado final de acreditación de quienes, para todos los efectos legales se reputarán como los únicos desmovilizados de las FARC-EP. Este listado tendrá el carácter de reservados y serán remitidos a las autoridades competentes. La violación a esta disposición, respecto del carácter reservado, dará lugar a las responsabilidades penales y disciplinarias de la legislación vigente. La Sala de Amnistía e Indulto podrá excepcionalmente estudiar e incorporar los nombres de las personas que por motivos de fuerza mayor no fueron incluidos en el listado de acreditados por el Gobierno nacional. En todo caso, la Sala de Amnistía solicitará información respecto de estas personas al Comité Técnico Interinstitucional, creado por el Decreto 1174 de 2016. En ningún caso, la Sala de Amnistía podrá considerar personas sobre las cuales la Oficina del Alto Comisionado haya decidido su no acreditación. Los delegados de las FARC-EP o la Oficina del Alto Comisionado para la Paz podrán determinar el retiro de alguna persona previamente incluida en los listados por las causas establecidas en el Acuerdo Final y en la normativa que lo desarrolla.	Artículo 63. Competencia personal. El funcionamiento de la JEP es inescindible y se aplicará de manera simultánea e integral a todos los que participaron directa e indirectamente en el conflicto armado, en los términos de este artículo, y sus decisiones ofrecerán garantías de seguridad (sic) jurídica a todos los anteriores. Se aplicará a los investigados o condenados por el delito de rebelión u otros relacionados con el conflicto, aunque no pertenezcan a las organizaciones armadas en rebelión. Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, la JEP solo se aplicará a quienes hayan sido miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno nacional. También se aplicará a las personas que hayan sido acusadas en providencia judicial o condenadas en cualquier jurisdicción por vinculación a dicho grupo, aunque los afectados no reconozcan esa pertinencia. La jurisdicción ordinaria mantendrá su competencia para investigar y juzgar conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, respecto de: 1. Los disidentes, entendiendo por tales los que habiendo pertenecido en algún momento a las FARC – EP no estén incluidos en los listados entregados por dicho grupo según lo previsto en el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017. 2. Los desertores, entendidos como aquellos miembros de las organizaciones que se suscriban un acuerdo de paz que, habiendo suscrito el referido acuerdo, decidan abandonar el proceso para alzarse nuevamente en armas como rebeldes o quienes entren a formar parte de grupos armados organizados o grupos delictivos organizados. 3. Los excombatientes que incumplan cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 20 de esta ley. Las personas cuya competencia revierta a la jurisdicción ordinaria de conformidad con los numerales 2 y 3 de este artículo, no podrán recibir ningún beneficio, amnistía o mecanismo especial o prerrogativa producto del acuerdo y su implementación y en el evento de haberlo recibido, lo perderán en los términos del artículo 20 de la presente ley. En concordancia con lo establecido en el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017, la JEP tendrá competencia personal respecto de las personas incluidas en los listados elaborados por las FARC-EP acreditadas como miembros de dicha organización por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, así como respecto de aquellas personas que en providencias judiciales hayan sido condenadas, procesadas o investigadas por la pertenencia a las FARC-EP o colaboración con esta organización, por conductas realizadas antes del 1 de diciembre de 2016, aunque estos no estuvieren en el listado de integrantes entregado por dicho grupo al Gobierno nacional. El Gobierno nacional recibió los listados de los integrantes de las FARC-EP hasta el 15 de agosto de 2017. Estos fueron recibidos de buena fe, bajo el principio de confianza legítima, sin perjuicio de la verificación que realice el Gobierno nacional para efectos de su acreditación. Con base en los mismos el Gobierno nacional debe expedir el listado final de acreditación de quienes, para todos los efectos legales se reputarán como los únicos desmovilizados de las FARC-EP. Este listado tendrá el carácter de reservados y serán remitidos a las autoridades competentes. La violación a esta disposición, respecto del carácter reservado, dará lugar a las responsabilidades penales y disciplinarias de la legislación vigente. La Sala de Amnistía e Indulto podrá excepcionalmente <u>solicitar al Comisionado de Paz la incorporación</u> los nombres de las personas que por motivos de fuerza mayor no fueron incluidos en el listado de acreditados por el Gobierno nacional. En todo caso, la Sala de Amnistía solicitará información respecto de estas personas al Comité Técnico Interinstitucional, creado por el Decreto 1174 de 2016 <u>el cual es presidido por el Alto Comisionado de Paz, sin cuya verificación y autorización no podrá haber incorporaciones.</u>

Articulado Proyecto de Ley Estatutaria número 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara “Estatutaria de la Administración de Justicia en la jurisdicción Especial para la Paz”	Texto Propuesto Proyecto de ley Estatutaria número 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara “Estatutaria de la Administración de Justicia en la jurisdicción Especial para la Paz”
La JEP también se aplicará respecto de los agentes del Estado que hubieren cometido delitos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, aplicación que se hará de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico. En dicho tratamiento deberá tenerse en cuenta la calidad de garante de derechos por parte del Estado. Respecto de agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz únicamente comprenderá a quienes hayan manifestado voluntariamente su intención de someterse a la JEP. Parágrafo 1°. En el caso de los agentes del Estado, la aplicación de la Jurisdicción Especial para la Paz parte del reconocimiento de que el Estado tiene como fin esencial proteger y garantizar los derechos de todos los ciudadanos, y tiene la obligación de contribuir al fortalecimiento de las instituciones. Por lo anterior, sus agentes, en particular los miembros de la Fuerza Pública, ostentan el ejercicio legítimo de la fuerza y sus acciones se presumen legales. Parágrafo 2°. Se entiende por agente del Estado a efectos de la Jurisdicción Especial para la Paz toda persona que al momento de la comisión de la presunta conducta criminal estuviere ejerciendo como miembro de las corporaciones públicas, como empleado o trabajador del Estado o de sus entidades descentralizadas, territorialmente y por servicios, miembros de la Fuerza Pública sin importar su jerarquía, grado, condición o fuero que haya participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado. Para que tales conductas puedan ser consideradas como susceptibles de conocimiento por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, éstas debieron realizarse mediante acciones u omisiones cometidas en el marco y con ocasión del conflicto armado interno y sin ánimo de enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser éste la causa determinante de la conducta delictiva. Parágrafo 3°. En caso de que con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 2017, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieran como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el presente texto respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017 y en esta ley. Parágrafo 4°. Los agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública y los civiles que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán voluntariamente someterse a la JEP para recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y garantías de no repetición. En estos casos, cuando la JEP reconozca que los hechos investigados son de su competencia, asumirá el conocimiento del asunto de manera prevalente y exclusiva conforme al artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 1 de 2017 y el artículo 79 de la presente ley, sin perjuicio de la pérdida de tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías derivadas del incumplimiento al Régimen de Condicionalidad previsto en el artículo 20 de esta ley. En los casos en que ya exista una indagación, investigación o una vinculación formal a un proceso por parte de la jurisdicción penal ordinaria, se podrá realizar la manifestación voluntaria de sometimiento a la JEP en un término de tres (3) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley. Para los casos de nuevas vinculaciones formales a procesos en la jurisdicción ordinaria se tendrán tres (3) meses desde dicha vinculación para aceptar el sometimiento a la JEP. La manifestación de voluntariedad deberá realizarse por escrito ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria, quienes deberán remitir de inmediato las actuaciones correspondientes a la JEP. La actuación en la jurisdicción ordinaria, incluyendo la prescripción de la acción penal, se suspenderá a partir del momento que se formule la solicitud de sometimiento a la JEP y hasta tanto esta asuma competencia.	La JEP también se aplicará respecto de los agentes del Estado que hubieren cometido delitos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, aplicación que se hará de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico. En dicho tratamiento deberá tenerse en cuenta la calidad de garante de derechos por parte del Estado. Respecto de agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz únicamente comprenderá a quienes hayan manifestado voluntariamente su intención de someterse a la JEP. Parágrafo 1°. En el caso de los agentes del Estado, la aplicación de la Jurisdicción Especial para la Paz parte del reconocimiento de que el Estado tiene como fin esencial proteger y garantizar los derechos de todos los ciudadanos, y tiene la obligación de contribuir al fortalecimiento de las instituciones. Por lo anterior, sus agentes, en particular los miembros de la Fuerza Pública, ostentan el ejercicio legítimo de la fuerza y sus acciones se presumen legales. Parágrafo 2°. Se entiende por agente del Estado a efectos de la Jurisdicción Especial para la Paz toda persona que al momento de la comisión de la presunta conducta criminal estuviere ejerciendo como miembro de las corporaciones públicas, como empleado o trabajador del Estado o de sus entidades descentralizadas, territorialmente y por servicios, miembros de la Fuerza Pública sin importar su jerarquía, grado, condición o fuero que haya participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado. Para que tales conductas puedan ser consideradas como susceptibles de conocimiento por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, estas debieron realizarse mediante acciones u omisiones cometidas en el marco y con ocasión del conflicto armado interno y sin ánimo de enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este la causa determinante de la conducta delictiva. Parágrafo 3°. En caso de que con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 2017, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaran que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieran como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el presente texto respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017 y en esta ley. Parágrafo 4°. Los agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública y los civiles que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán voluntariamente someterse a la JEP para recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y garantías de no repetición. En estos casos, cuando la JEP reconozca que los hechos investigados son de su competencia, asumirá el conocimiento de asunto de manera prevalente y exclusiva conforme al artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 1 de 2017 y el artículo 79 de la presente ley, sin perjuicio de la pérdida de tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías derivadas del incumplimiento al Régimen de Condicionalidad previsto en el artículo 20 de esta ley. En los casos en que ya exista una indagación, investigación o una vinculación formal a un proceso por parte de la jurisdicción penal ordinaria, se podrá realizar la manifestación voluntaria de sometimiento a la JEP en un término de tres (3) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley. Para los casos de nuevas vinculaciones formales a procesos en la jurisdicción ordinaria se tendrán tres (3) meses desde dicha vinculación para aceptar el sometimiento a la JEP. La manifestación de voluntariedad deberá realizarse por escrito ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria, quienes deberán remitir de inmediato las actuaciones correspondientes a la JEP. La actuación en la jurisdicción ordinaria, incluyendo la prescripción de la acción penal, se suspenderá a partir del momento que se formule la solicitud de sometimiento a la JEP y hasta tanto esta asuma competencia.

Articulado Proyecto de Ley Estatutaria número 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara “Estatutaria de la Administración de Justicia en la jurisdicción Especial para la Paz”	Texto Propuesto Proyecto de ley Estatutaria número 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara “Estatutaria de la Administración de Justicia en la jurisdicción Especial para la Paz”
Parágrafo 5°. La JEP también se aplicará igualmente, para efectos de la extinción de la responsabilidad y sanción penal, a quienes estén investigados, procesados o condenados por uno o varios de los delitos mencionados en el parágrafo 1° del artículo 62 de esta ley. Parágrafo 6°. La competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz respecto de los delitos relacionados con el conflicto se circunscribirá única y exclusivamente a las personas naturales por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, en los términos, condiciones y excepciones previstos en esta ley.	Parágrafo 5°. La JEP también se aplicará igualmente, para efectos de la extinción de la responsabilidad y sanción penal, a quienes estén investigados, procesados o condenados por uno o varios de los delitos mencionados en el parágrafo 1° del artículo 62 de esta ley. Parágrafo 6°. La competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz respecto de los delitos relacionados con el conflicto se circunscribirá única y exclusivamente a las personas naturales por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, en los términos, condiciones y excepciones previstos en esta ley.”
Artículo 79. Funciones de la sala de reconocimiento. La Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas tendrá las siguientes funciones: a. Decidir si los hechos y conductas atribuidas a las distintas personas son competencia del Sistema por haber sido cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, conforme a los artículos 58 y siguientes de esta ley. b. Recibir los informes que le presentarán la Fiscalía General de la Nación, los órganos competentes de la justicia penal militar, las autoridades competentes de la Jurisdicción Especial Indígena, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y cualquier jurisdicción que opere en Colombia, sobre todas las investigaciones por conductas ocurridas hasta el 1° de diciembre de 2016 de competencia de la JEP en los términos de los artículos 62 y 63 de esta ley, relativas a las conductas cometidas con ocasión del conflicto armado y las estrechamente relacionadas con el proceso de Dejación de Armas, incluidas las que ya hayan llegado a juicio o concluidas por la Procuraduría o la Contraloría o por cualquier jurisdicción. Los informes clasificarán los hechos por presuntos autores y agruparán las conductas semejantes en una misma categoría sin calificarlas jurídicamente. A la Sala también se le remitirá un informe de las sentencias pertinentes proferidas por la justicia, enviado por el órgano de Administración de la Rama Judicial o por los condenados. Los órganos competentes de la justicia penal militar enviarán también las sentencias proferidas. Cualquier órgano administrativo que haya proferido sanciones por conductas relacionadas con el conflicto enviará igualmente las resoluciones en las que consten. En todos los anteriores casos se acompañarán copias de las sentencias o resoluciones. Junto a los Informes presentados por la Fiscalía General de la Nación, esta institución incorporará las compulsas de copias que le hayan sido remitidas por la jurisdicción de Justicia y Paz creada por la Ley 975 del 2005, para que por la JEP se determine si las conductas relacionadas son de su competencia conforme a lo establecido en los artículos 62 y 63 de esta ley, con excepción de aquellas relacionadas con conductas cometidas por terceros o agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública, que no hayan manifestado previa, expresa y voluntariamente su intención de someterse a la JEP. c. Recibir los informes de las organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, ROM y de derechos humanos colombianas relativos a las conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, así como de fuentes judiciales o administrativas. Respecto de estos Informes se surtirá el procedimiento previsto en el literal (h) de este artículo. d. Los informes agruparán los hechos por presuntos autores o condenados y agruparán las conductas semejantes en una misma categoría sin calificarlas jurídicamente. Los informes deberán ser rigurosos. La Sala podrá ordenar que los Informes estén organizados por hechos más representativos. e. Cuando una persona hubiere sido comprometida en un informe o declaración de reconocimiento, la Sala la notificará para darle la oportunidad de rendir voluntariamente su versión de los hechos. Al rendirla, la persona podrá hacer un reconocimiento de verdad y responsabilidad o negar los hechos o aducir que carecen de relación con el conflicto. La persona condenada en una sentencia proferida por la justicia ordinaria, por conductas competencia del Sistema, podrá comparecer voluntariamente para reconocer verdad completa, detallada y exhaustiva en los supuestos que no deban ser remitidos a la Sala de Amnistía o a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, con excepción de aquellas relacionadas con conductas cometidas por terceros o agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública, que no hayan manifestado previa, expresa y voluntariamente su intención de someterse a la JEP.	Artículo 79. Funciones de la sala de reconocimiento. La Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas tendrá las siguientes funciones: a. Decidir si los hechos y conductas atribuidas a las distintas personas son competencia del Sistema por haber sido cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, conforme a los artículos 58 y siguientes de esta ley. b. Recibir los informes que le presentarán la Fiscalía General de la Nación, los órganos competentes de la justicia penal militar, las autoridades competentes de la Jurisdicción Especial Indígena, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y cualquier jurisdicción que opere en Colombia, sobre todas las investigaciones por conductas ocurridas hasta el 1° de diciembre de 2016 de competencia de la JEP en los términos de los artículos 62 y 63 de esta ley, relativas a las conductas cometidas con ocasión del conflicto armado y las estrechamente relacionadas con el proceso de Dejación de Armas, incluidas las que ya hayan llegado a juicio o concluidas por la Procuraduría o la Contraloría o por cualquier jurisdicción. Los informes clasificarán los hechos por presuntos autores y agruparán las conductas semejantes en una misma categoría sin calificarlas jurídicamente. A la Sala también se le remitirá un informe de las sentencias pertinentes proferidas por la justicia, enviado por el órgano de Administración de la Rama Judicial o por los condenados. Los órganos competentes de la justicia penal militar enviarán también las sentencias proferidas. Cualquier órgano administrativo que haya proferido sanciones por conductas relacionadas con el conflicto enviará igualmente las resoluciones en las que consten. En todos los anteriores casos se acompañarán copias de las sentencias o resoluciones. Junto a los Informes presentados por la Fiscalía General de la Nación, esta institución incorporará las compulsas de copias que le hayan sido remitidas por la jurisdicción de Justicia y Paz creada por la Ley 975 del 2005, para que por la JEP se determine si las conductas relacionadas son de su competencia conforme a lo establecido en los artículos 62 y 63 de esta ley, con excepción de aquellas relacionadas con conductas cometidas por terceros o agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública, que no hayan manifestado previa, expresa y voluntariamente su intención de someterse a la JEP. c. Recibir los informes de las organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, ROM y de derechos humanos colombianas relativos a las conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, así como de fuentes judiciales o administrativas. Respecto de estos Informes se surtirá el procedimiento previsto en el literal (h) de este artículo. d. Los informes agruparán los hechos por presuntos autores o condenados y agruparán las conductas semejantes en una misma categoría sin calificarlas jurídicamente. Los informes deberán ser rigurosos. La Sala podrá ordenar que los Informes estén organizados por hechos más representativos. e. Cuando una persona hubiere sido comprometida en un informe o declaración de reconocimiento, la Sala la notificará para darle la oportunidad de rendir voluntariamente su versión de los hechos. Al rendirla, la persona podrá hacer un reconocimiento de verdad y responsabilidad o negar los hechos o aducir que carecen de relación con el conflicto. La persona condenada en una sentencia proferida por la justicia ordinaria, por conductas competencia del Sistema, podrá comparecer voluntariamente para reconocer verdad completa, detallada y exhaustiva en los supuestos que no deban ser remitidos a la Sala de Amnistía o a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, con excepción de aquellas relacionadas con conductas cometidas por terceros o agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública, que no hayan manifestado previa, expresa y voluntariamente su intención de someterse a la JEP.

Articulado Proyecto de Ley Estatutaria número 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara “Estatutaria de la Administración de Justicia en la jurisdicción Especial para la Paz”	Texto Propuesto Proyecto de ley Estatutaria número 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara “Estatutaria de la Administración de Justicia en la jurisdicción Especial para la Paz”
f. Fijar las fechas y los plazos razonables para recibir los informes y ponerlos a disposición de las personas u organizaciones mencionadas en ellos, teniendo en cuenta los plazos establecidos en el artículo 80 de esta ley. g. Una vez recibidos los informes se establecerá un plazo razonable y suficiente para las declaraciones, orales o escritas, de aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad. h. Una vez recibidos los informes establecidos en los apartados b) y c) describiendo conductas, contrastará cada informe con todo el acervo probatorio, y después de haber tenido en cuenta la versión de que trata el literal (e), en caso de apreciar que existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amnistiables, deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables para que por ellos se tome la decisión de comparecer o no comparecer a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad o comparecer a defenderse de las imputaciones formuladas. La Sala podrá realizar compulsa de copias respecto a los Informes establecidos en los apartados (b) y (c) de este artículo cuando aprecie indicios de que los mismos contienen acusaciones, conductas o denuncias aparentemente falsas elaboradas dolosamente, o cuando aprecie ánimo de cometer fraude procesal con la presentación de los mismos. Las compulsas de copias serán remitidas a los órganos judiciales competentes en la jurisdicción ordinaria colombiana, los cuales deberán actuar conforme a lo de su competencia aplicando lo establecido en las leyes penales internas, dando consideración a dichos Informes de denuncia presentada ante la justicia ordinaria. Los órganos judiciales competentes deberán informar cada seis meses a la Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, el estado del procedimiento judicial relativo a cada compulsa de copias. i. Recibir las declaraciones de aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad, tanto individuales como colectivas. Para la imposición de la sanción por responsabilidad de mando, los responsables máximos, deberán ser identificados individualmente. j. La Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de cualquier otra jurisdicción que opere en Colombia, continuarán adelantando las investigaciones relativas a los informes mencionados en el literal b) hasta el día en que la Sala, una vez concluidas las etapas anteriormente previstas, anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate, deberán remitir a la Sala la totalidad de investigaciones que tenga sobre dichos hechos y conductas. En dicho momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate perderá competencias para continuar investigando hechos o conductas competencia de la Jurisdicción Especial de Paz. Se exceptúa de lo anterior la recepción de los reconocimientos de verdad y responsabilidad, los cuales siempre deberán ser posteriores al recibimiento en la Sala de la totalidad de investigaciones efectuadas respecto a la conducta imputada. Atendiendo a la competencia exclusiva de la JEP sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, conforme se establece en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones solo podrán realizar actos de indagación e investigación según el procedimiento que se trate absteniéndose de proferir sentencias, imponer medidas de aseguramiento, ordenar capturas o cumplir las que previamente se hayan ordenado, que involucren a personas cuyas conductas son competencia de la JEP. En el evento de que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate, identifique un caso que haya debido ser objeto del informe de que trata el literal b) de este artículo, deberá remitirlo inmediatamente a la Sala de Reconocimiento. Lo anterior no obsta para que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate continúen investigando los hechos y conductas que no sean competencia de la JEP y le preste apoyo a los órganos del mismo cuando se le solicite.	f. Fijar las fechas y los plazos razonables para recibir los informes y ponerlos a disposición de las personas u organizaciones mencionadas en ellos, teniendo en cuenta los plazos establecidos en el artículo 80 de esta ley. g. Una vez recibidos los informes se establecerá un plazo razonable y suficiente para las declaraciones, orales o escritas, de aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad. h. Una vez recibidos los informes establecidos en los apartados b) y c) describiendo conductas, contrastará cada informe con todo el acervo probatorio, y después de haber tenido en cuenta la versión de que trata el literal (e), en caso de apreciar que existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amnistiables, deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables para que por ellos se tome la decisión de comparecer o no comparecer a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad o comparecer a defenderse de las imputaciones formuladas. La Sala podrá realizar compulsa de copias respecto a los Informes establecidos en los apartados (b) y (c) de este artículo cuando aprecie indicios de que los mismos contienen acusaciones, conductas o denuncias aparentemente falsas elaboradas dolosamente, o cuando aprecie ánimo de cometer fraude procesal con la presentación de los mismos. Las compulsas de copias serán remitidas a los órganos judiciales competentes en la jurisdicción ordinaria colombiana, los cuales deberán actuar conforme a lo de su competencia aplicando lo establecido en las leyes penales internas, dando consideración a dichos Informes de denuncia presentada ante la justicia ordinaria. Los órganos judiciales competentes deberán informar cada seis meses a la Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, el estado del procedimiento judicial relativo a cada compulsa de copias. i. Recibir las declaraciones de aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad, tanto individuales como colectivas. Para la imposición de la sanción por responsabilidad de mando, los responsables máximos, deberán ser identificados individualmente. j. La Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de cualquier otra jurisdicción que opere en Colombia, continuarán adelantando las investigaciones relativas a los informes mencionados en el literal b) hasta el día en que la Sala, una vez concluidas las etapas anteriormente previstas, anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate, deberán remitir a la Sala la totalidad de investigaciones que tenga sobre dichos hechos y conductas. En dicho momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate perderá competencias para continuar investigando hechos o conductas competencia de la Jurisdicción Especial de Paz. Se exceptúa de lo anterior la recepción de los reconocimientos de verdad y responsabilidad, los cuales siempre deberán ser posteriores al recibimiento en la Sala de la totalidad de investigaciones efectuadas respecto a la conducta imputada. Atendiendo a la competencia exclusiva de la JEP sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, conforme se establece en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones solo podrán realizar actos de indagación e investigación según el procedimiento que se trate absteniéndose de proferir sentencias, imponer medidas de aseguramiento, ordenar capturas o cumplir las que previamente se hayan ordenado, que involucren a personas cuyas conductas son competencia de la JEP <u>cuando las conductas sean anteriores al 1° de diciembre de 2016. Con posterioridad a esa fecha los órganos y servidores públicos realizarán las investigaciones y seguirán el trámite ordinario de todas sus decisiones aun sobre personas vinculadas a la JEP.</u> En el evento de que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate, identifique un caso que haya debido ser objeto del informe de que trata el literal b) de este artículo, deberá remitirlo inmediatamente a la Sala de Reconocimiento. Lo anterior no obsta para que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate continúen investigando los hechos y conductas que no sean competencia de la JEP y le preste apoyo a los órganos del mismo cuando se le solicite.

Articulado Proyecto de Ley Estatutaria número 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara “Estatutaria de la Administración de Justicia en la jurisdicción Especial para la Paz”	Texto Propuesto Proyecto de ley Estatutaria número 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara “Estatutaria de la Administración de Justicia en la jurisdicción Especial para la Paz”
k. Después de recibidos los informes previstos en los literales b) y c) de este artículo, la Sala podrá solicitar a la Fiscalía General de la Nación, a las organizaciones de víctimas o de derechos humanos o a otros órganos investigadores del Estado, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente. l. A la mayor brevedad y en cualquier momento que lo estime oportuno, remitir a la Sala de amnistía e indulto el listado de las personas beneficiadas por dichas medidas con base en el listado elaborado por las FARC-EP cotejado en la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. m. Presentar resoluciones de conclusiones ante la sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidades, con la identificación de los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas, la individualización de las responsabilidades, en particular de quienes tuvieron una participación determinante, la calificación jurídica de las conductas, los reconocimientos de verdad y responsabilidad y el proyecto de sanción propuesto de acuerdo al listado previsto en el artículo 143 de esta ley. También presentará en una sola resolución las conclusiones que sobre una misma persona obren en la Sala por las diversas conductas de las que se tenga conocimiento. En la definición de casos graves, conductas o prácticas más representativas cometidas en el marco del conflicto armado contra los pueblos indígenas o sus integrantes, se tendrán en cuenta criterios que permitan evidenciar el impacto diferenciado generado sobre los pueblos y su relación con el riesgo de exterminio físico y cultural. n. A la mayor brevedad y en cualquier momento que lo estime oportuno, decidir si las conductas no reconocidas serán sometidas a la Unidad de Investigación y Acusación para que, en su caso, de existir mérito para ello, se abra procedimiento de juicio ante el Tribunal. También podrá decidir remitir las conductas a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. o. A efectos de emitir su resolución, deberá concentrarse desde un inicio en los casos más graves y en las conductas o prácticas más representativas. p. Remitir a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas dos relaciones de personas: Una primera con aquellas personas o conductas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y una segunda relación de personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el Tribunal por las causas que fuere. q. Cuando el reconocimiento de verdad y responsabilidad se valore incompleto, requerir a los declarantes para que puedan completarlo, con indicación de las conductas que en caso de no aportar verdad plena sobre ellas, serían remitidas a la Unidad de Investigación y Acusación, para que esta decida si hay mérito para ser remitidas a la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad. El requerimiento a los declarantes deberá indicar los aspectos concretos que habrán de ser completados. r. En el supuesto de que la persona individualizada como responsable en una declaración colectiva manifieste su desacuerdo con dicha individualización de su responsabilidad, enviar el caso a la Unidad de Investigación y Acusación, para que esta decida si hay mérito para ser remitido a la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad. s. Cuando entienda que existe mérito para ello, someter a la Unidad de Investigación y Acusación los casos en los que no hubo reconocimiento de verdad y responsabilidad, con indicación de los que resulten más graves y de las conductas o prácticas más representativas para que, si dicha Unidad entiende que hay mérito para ello, se siga el procedimiento contradictorio ante el Tribunal para la Paz, de conformidad con lo previsto en la presente ley. t. Para asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz y célere de la JEP, la Sala tendrá las más amplias facultades para organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de selección y descongestión. Al ejercer estas facultades tendrá en cuenta la necesidad de evitar tanto que las conductas graves y representativas queden impunes así como prevenir la congestión del Tribunal.	k. Después de recibidos los informes previstos en los literales b) y c) de este artículo, la Sala podrá solicitar a la Fiscalía General de la Nación, a las organizaciones de víctimas o de derechos humanos o a otros órganos investigadores del Estado, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente. l. A la mayor brevedad y en cualquier momento que lo estime oportuno, remitir a la Sala de amnistía e indulto el listado de las personas beneficiadas por dichas medidas con base en el listado elaborado por las FARC-EP cotejado en la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. m. Presentar resoluciones de conclusiones ante la sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidades, con la identificación de los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas, la individualización de las responsabilidades, en particular de quienes tuvieron una participación determinante, la calificación jurídica de las conductas, los reconocimientos de verdad y responsabilidad y el proyecto de sanción propuesto de acuerdo al listado previsto en el artículo 143 de esta ley. También presentará en una sola resolución las conclusiones que sobre una misma persona obren en la Sala por las diversas conductas de las que se tenga conocimiento. En la definición de casos graves, conductas o prácticas más representativas cometidas en el marco del conflicto armado contra los pueblos indígenas o sus integrantes, se tendrán en cuenta criterios que permitan evidenciar el impacto diferenciado generado sobre los pueblos y su relación con el riesgo de exterminio físico y cultural. n. A la mayor brevedad y en cualquier momento que lo estime oportuno, decidir si las conductas no reconocidas serán sometidas a la Unidad de Investigación y Acusación para que, en su caso, de existir mérito para ello, se abra procedimiento de juicio ante el Tribunal. También podrá decidir remitir las conductas a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. o. A efectos de emitir su resolución, deberá concentrarse desde un inicio en los casos más graves y en las conductas o prácticas más representativas. p. Remitir a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas dos relaciones de personas: Una primera con aquellas personas o conductas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y una segunda relación de personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el Tribunal por las causas que fuere. q. Cuando el reconocimiento de verdad y responsabilidad se valore incompleto, requerir a los declarantes para que puedan completarlo, con indicación de las conductas que en caso de no aportar verdad plena sobre ellas, serían remitidas a la Unidad de Investigación y Acusación, para que esta decida si hay mérito para ser remitidas a la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad. El requerimiento a los declarantes deberá indicar los aspectos concretos que habrán de ser completados. r. En el supuesto de que la persona individualizada como responsable en una declaración colectiva manifieste su desacuerdo con dicha individualización de su responsabilidad, enviar el caso a la Unidad de Investigación y Acusación, para que esta decida si hay mérito para ser remitido a la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad. s. Cuando entienda que existe mérito para ello, someter a la Unidad de Investigación y Acusación los casos en los que no hubo reconocimiento de verdad y responsabilidad, con indicación de los que resulten más graves y de las conductas o prácticas más representativas para que, si dicha Unidad entiende que hay mérito para ello, se siga el procedimiento contradictorio ante el Tribunal para la Paz, de conformidad con lo previsto en la presente ley. t. Para asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz y célere de la JEP, la Sala tendrá las más amplias facultades para organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de selección y descongestión. Al ejercer estas facultades tendrá en cuenta la necesidad de evitar tanto que las conductas graves y representativas queden impunes así como prevenir la congestión del Tribunal.

Articulado Proyecto de Ley Estatutaria número 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara “Estatutaria de la Administración de Justicia en la jurisdicción Especial para la Paz”	Texto Propuesto Proyecto de ley Estatutaria número 008 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara “Estatutaria de la Administración de Justicia en la jurisdicción Especial para la Paz”
u. Cuando tres meses antes de presentar la resolución de conclusiones, a juicio de la Sala una persona respecto de la cual hubiere fundamentos claros y suficientes que permitan inferir que ha tenido una participación determinante en una de las conductas de que trata el inciso 1º del artículo 45 de la presente ley, deba ser incluida en la resolución de conclusiones o ser remitida a la Unidad de investigación o acusación, pero la persona se hubiere negado a comparecer, la Sala deberá solicitarle a la sección de revisión del Tribunal que la obligue a efectuar tal comparecencia ante la Jurisdicción Especial para la Paz. Antes de efectuar la anterior solicitud a la Sección de revisión, la Sala podrá practicar las pruebas que considere necesarias así como ordenar la práctica de las diligencias de averiguación que crea convenientes. Cuando las pruebas se deban practicar en territorio indígena, se coordinará con las respectivas autoridades lo necesario para su práctica. Parágrafo. En las resoluciones de conclusiones que remita a las demás Salas y Secciones de la JEP, así como a la Unidad de Investigación y Acusación, la Sala de Reconocimiento identificará a la persona que se reconoce como indígena siempre que esta lo solicite, e identificará los hechos victimizantes que involucren a pueblos indígenas o a sus integrantes. Artículo 150. Extradición por conductas posteriores al acuerdo final. Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. De haber sido posterior a la firma del Acuerdo Final y no tener relación con el proceso de Dejación de Armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición. Artículo 153. Extradición de quienes estén ofreciendo verdad ante el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición. No se concederá la extradición de otras personas que estén ofreciendo verdad ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, antes de que terminen de ofrecer verdad.	u. Cuando tres meses antes de presentar la resolución de conclusiones, a juicio de la Sala una persona respecto de la cual hubiere fundamentos claros y suficientes que permitan inferir que ha tenido una participación determinante en una de las conductas de que trata el inciso 1º del artículo 45 de la presente ley, deba ser incluida en la resolución de conclusiones o ser remitida a la Unidad de investigación o acusación, pero la persona se hubiere negado a comparecer, la Sala deberá solicitarle a la sección de revisión del Tribunal que la obligue a efectuar tal comparecencia ante la Jurisdicción Especial para la Paz. Antes de efectuar la anterior solicitud a la Sección de revisión, la Sala podrá practicar las pruebas que considere necesarias así como ordenar la práctica de las diligencias de averiguación que crea convenientes. Cuando las pruebas se deban practicar en territorio indígena, se coordinará con las respectivas autoridades lo necesario para su práctica. Parágrafo. En las resoluciones de conclusiones que remita a las demás Salas y Secciones de la JEP, así como a la Unidad de Investigación y Acusación, la Sala de Reconocimiento identificará a la persona que se reconoce como indígena siempre que esta lo solicite, e identificará los hechos victimizantes que involucren a pueblos indígenas o a sus integrantes. Artículo 150. Extradición por conductas posteriores al acuerdo final. Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz podrá solicitar pruebas para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. De haber sido posterior a la firma del Acuerdo Final y no tener relación con el proceso de Dejación de Armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición. <u>Las pruebas sobre la fecha no podrán vulnerar reserva sumarial del país solicitante y acatará el principio de buena fe de las instituciones del país solicitante.</u> Artículo 153. Extradición de quienes estén ofreciendo verdad ante el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición. <u>Se podrá conceder la extradición de terceros que estén ofreciendo verdad ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición, con el compromiso de que desde el exterior se provean todos los mecanismos para que cumplan con la verdad, y todos los bienes sean entregados a Colombia para la reparación de las víctimas.</u>

VII. ARTICULADO PROPUESTO

El artículo 7º del Proyecto de ley Estatutaria quedará así:

Artículo 7º. Reparación integral a las víctimas. *Reparar integralmente a las víctimas está en el centro del “Acuerdo Final para la terminación del conflicto y el establecimiento de una paz estable y duradera” del 24 de noviembre de 2016, firmado por el Gobierno nacional y la organización rebelde Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP), por lo que en cumplimiento de dicho Acuerdo Final se procede a regular el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Especial para la Paz. Los bienes entregados en virtud del punto 5.1.3.7 del acuerdo, serán destinados en su totalidad a la reparación de las víctimas.*

El artículo 19 del Proyecto de ley Estatutaria quedará así:

“Principio de selección. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP, aplicarán los criterios para concentrar el ejercicio de la acción penal en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos. Con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar al ejercicio de la acción penal.

Constituyen criterios de selección:

- 6. Gravedad de los hechos: Grado de afectación de derechos fundamentales individuales y colectivos; modalidad de la comisión de los hechos en términos de violencia y sistematicidad.

7. Representatividad: Efectos de la investigación y judicialización de los hechos; capacidad de ilustración de modus operandi y/o prácticas o patrones criminales de los hechos.
8. Características diferenciales de las víctimas: Condiciones de vulnerabilidad y/o necesidad de adoptar medidas diferenciales de protección derivadas de patrones históricos, sociales y culturales de discriminación que se han identificado a partir de aspectos como: el origen étnico, el género, la edad, la condición de discapacidad, la orientación sexual y la identidad de género y/o rol social de la víctima.
9. Características de los responsables: Participación activa o determinante en la comisión de los crímenes de competencia de esta jurisdicción y/o la prueba de su autoría y participación en los hechos concretos.
- 10 Disponibilidad probatoria: Calidad y cantidad de las pruebas disponibles, las requeridas para probar el hecho y su dificultad para conseguirlas.

Los criterios de selección dispuestos en este artículo no constituyen criterios para imputar responsabilidad.

Parágrafo 1º. Con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar condicionadamente al ejercicio de la acción penal cuando:

4. Contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJNRN, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho Sistema.
5. Haya cumplido todas las demás condiciones impuestas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas o la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas.
6. Haya suscrito acta de compromiso de no repetición y de abstenerse de cometer nuevos delitos.

Parágrafo 2º. En ningún caso podrá renunciarse al ejercicio de la acción penal cuando se trate de delitos no amnistiables, según lo establecido en el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016. **El caso de los delitos no admistiables como los crímenes de lesa humanidad, graves violaciones del DIH y crímenes de guerra habrá investigación para todos los responsables, solo podrán ser excluidos con renuncia de la acción penal aquellos sujetos que luego de haber sido investigados se observa que no son máximos responsables, es decir que no han sido perpetradores, ni autores intelectuales.**

Parágrafo 3º. Las personas cuya competencia revierta a la jurisdicción ordinaria de conformidad con lo normado en el artículo 63 de esta ley, no podrán recibir ningún beneficio, amnistía, renuncia de la acción penal, mecanismo especial o prerrogativa producto del acuerdo y su implementación y en el evento de haberlo recibido, lo perderán en los términos del artículo 20 de la presente ley”.

El artículo 63 del Proyecto de ley Estatutaria quedará así:

“COMPETENCIA PERSONAL. El funcionamiento de la JEP es inescindible y se aplicará de manera simultánea e integral a todos los que participaron directa e indirectamente en el conflicto armado, en los términos de este artículo, y sus decisiones ofrecerán garantías de seguridad (sic) jurídica a todos los anteriores.

Se aplicará a los investigados o condenados por el delito de rebelión u otros relacionados con el conflicto, aunque no pertenezcan a las organizaciones armadas en rebelión.

Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, la JEP solo se aplicará a quienes hayan sido miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno nacional. También se aplicará a las personas que hayan sido acusadas en providencia judicial o condenadas en cualquier jurisdicción por vinculación a dicho grupo, aunque los afectados no reconozcan esa pertinencia.

La jurisdicción ordinaria mantendrá su competencia para investigar y juzgar conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, respecto de:

7. Los disidentes, entendiendo por tales los que habiendo pertenecido en algún momento a las FARC-EP no estén incluidos en los listados entregados por dicho grupo según lo previsto en el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017.
8. Los desertores, entendidos como aquellos miembros de las organizaciones que se suscriban a un acuerdo de paz que, habiendo suscrito el referido acuerdo, decidan abandonar el proceso para alzarse nuevamente en armas como rebeldes o quienes entren a formar parte de grupos armados organizados o grupos delictivos organizados.
9. Los excombatientes que incumplan cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 20 de esta ley.

Las personas cuya competencia revierta a la jurisdicción ordinaria de conformidad con los numerales 2 y 3 de este artículo, no podrán recibir ningún beneficio, amnistía o mecanismo especial o prerrogativa producto del acuerdo y su implementación y en el evento de haberlo

recibido, lo perderán en los términos del artículo 20 de la presente ley.

En concordancia con lo establecido en el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017, la JEP tendrá competencia personal respecto de las personas incluidas en los listados elaborados por las FARC-EP acreditadas como miembros de dicha organización por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, así como respecto de aquellas personas que en providencias judiciales hayan sido condenadas, procesadas o investigadas por la pertenencia a las FARC-EP o colaboración con esta organización, por conductas realizadas antes del 1° de diciembre de 2016, aunque estos no estuvieren en el listado de integrantes entregado por dicho grupo al Gobierno nacional.

El Gobierno nacional recibió los listados de los integrantes de las FARC-EP hasta el 15 de agosto de 2017. Estos fueron recibidos de buena fe, bajo el principio de confianza legítima, sin perjuicio de la verificación que realice el Gobierno nacional para efectos de su acreditación. Con base en los mismos el Gobierno nacional debe expedir el listado final de acreditación de quienes, para todos los efectos legales se reputarán como los únicos desmovilizados de las FARC-EP. Este listado tendrá el carácter de reservados y serán remitidos a las autoridades competentes. La violación a esta disposición, respecto del carácter reservado, dará lugar a las responsabilidades penales y disciplinarias de la legislación vigente.

La Sala de Amnistía e Indulto podrá excepcionalmente solicitar al Comisionado de Paz la incorporación los nombres de las personas que por motivos de fuerza mayor no fueron incluidos en el listado de acreditados por el Gobierno nacional. En todo caso, la Sala de Amnistía solicitará información respecto de estas personas al Comité Técnico Interinstitucional, creado por el Decreto 1174 de 2016 **el cual es presidido por el Alto Comisionado de Paz, sin cuya verificación y autorización no podrá haber incorporaciones.**

La JEP también se aplicará respecto de los agentes del Estado que hubieren cometido delitos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, aplicación que se hará de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico. En dicho tratamiento deberá tenerse en cuenta la calidad de garante de derechos por parte del Estado. Respecto de agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz únicamente comprenderá a quienes hayan manifestado voluntariamente su intención de someterse a la JEP.

Parágrafo 1°. En el caso de los agentes del Estado, la aplicación de la Jurisdicción Especial para la Paz parte del reconocimiento de que el Estado tiene como fin esencial proteger y

garantizar los derechos de todos los ciudadanos, y tiene la obligación de contribuir al fortalecimiento de las instituciones. Por lo anterior, sus agentes, en particular los miembros de la Fuerza Pública, ostentan el ejercicio legítimo de la fuerza y sus acciones se presumen legales.

Parágrafo 2°. Se entiende por agente del Estado a efectos de la Jurisdicción Especial para la Paz toda persona que al momento de la comisión de la presunta conducta criminal estuviere ejerciendo como miembro de las corporaciones públicas, como empleado o trabajador del Estado o de sus entidades descentralizadas, territorialmente y por servicios, miembros de la Fuerza Pública sin importar su jerarquía, grado, condición o fuero que haya participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado. Para que tales conductas puedan ser consideradas como susceptibles de conocimiento por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, estas debieron realizarse mediante acciones u omisiones cometidas en el marco y con ocasión del conflicto armado interno y sin ánimo de enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este la causa determinante de la conducta delictiva.

Parágrafo 3°. En caso de que con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 2017, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaran que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieran como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el presente texto respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017 y en esta ley.

Parágrafo 4°. Los agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública y los civiles que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán voluntariamente someterse a la JEP para recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y garantías de no repetición. En estos casos, cuando la JEP reconozca que los hechos investigados son de su competencia, asumirá el conocimiento de asunto de manera prevalente y exclusiva conforme al artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 1 de 2017 y el artículo 79 de la presente ley, sin perjuicio de la pérdida de tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías derivadas del incumplimiento al Régimen de Condicionalidad previsto en el artículo 20 de esta ley.

En los casos en que ya exista una indagación, investigación o una vinculación formal a un proceso por parte de la jurisdicción penal ordinaria, se podrá realizar la manifestación voluntaria de sometimiento a la JEP en un término de tres (3) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley. Para los casos de nuevas vinculaciones formales a procesos en la jurisdicción ordinaria se tendrán tres (3) meses desde dicha vinculación para aceptar el sometimiento a la JEP. La manifestación de voluntariedad deberá realizarse por escrito ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria, quienes deberán remitir de inmediato las actuaciones correspondientes a la JEP. La actuación en la jurisdicción ordinaria, incluyendo la prescripción de la acción penal, se suspenderá a partir del momento que se formule la solicitud de sometimiento a la JEP y hasta tanto esta asuma competencia.

Parágrafo 5°. La JEP también se aplicará igualmente, para efectos de la extinción de la responsabilidad y sanción penal, a quienes estén investigados, procesados o condenados por uno o varios de los delitos mencionados en el parágrafo 1° del artículo 62 de esta ley.

Parágrafo 6°. La competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz respecto de los delitos relacionados con el conflicto se circunscribirá única y exclusivamente a las personas naturales por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, en los términos, condiciones y excepciones previstos en esta ley”.

El artículo 79 del Proyecto de ley Estatutaria quedará así:

“Artículo 79. Funciones de la sala de reconocimiento. La Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas tendrá las siguientes funciones:

- a. Decidir si los hechos y conductas atribuidas a las distintas personas son competencia del Sistema por haber sido cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, conforme a los artículos 58 y siguientes de esta ley.
- b. Recibir los informes que le presentarán la Fiscalía General de la Nación, los órganos competentes de la justicia penal militar, las autoridades competentes de la Jurisdicción Especial Indígena, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y cualquier jurisdicción que opere en Colombia, sobre todas las investigaciones por conductas ocurridas hasta el 1° de diciembre de 2016 de competencia de la JEP en los términos de los artículos 62 y 63 de esta ley, relativas a las conductas cometidas con ocasión del conflicto armado y las estrechamente

relacionadas con el proceso de Dejación de Armas, incluidas las que ya hayan llegado a juicio o concluidas por la Procuraduría o la Contraloría o por cualquier jurisdicción. Los informes clasificarán los hechos por presuntos autores y agruparán las conductas semejantes en una misma categoría sin calificarlas jurídicamente. A la Sala también se le remitirá un informe de las sentencias pertinentes proferidas por la justicia, enviado por el órgano de Administración de la Rama Judicial o por los condenados. Los órganos competentes de la justicia penal militar enviarán también las sentencias proferidas. Cualquier órgano administrativo que haya proferido sanciones por conductas relacionadas con el conflicto enviará igualmente las resoluciones en las que consten. En todos los anteriores casos se acompañarán copias de las sentencias o resoluciones.

Junto a los Informes presentados por la Fiscalía General de la Nación, esta institución incorporará las compulsas de copias que le hayan sido remitidas por la jurisdicción de Justicia y Paz creada por la Ley 975 de 2005, para que por la JEP se determine si las conductas relacionadas son de su competencia conforme a lo establecido en los artículos 62 y 63 de esta ley, con excepción de aquellas relacionadas con conductas cometidas por terceros o agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública, que no hayan manifestado previa, expresa y voluntariamente su intención de someterse a la JEP.

- c. Recibir los informes de las organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, rom y de derechos humanos colombianas relativos a las conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, así como de fuentes judiciales o administrativas. Respecto de estos Informes se surtirá el procedimiento previsto en el literal (h) de este artículo.
- d. Los informes agruparán los hechos por presuntos autores o condenados y agruparán las conductas semejantes en una misma categoría sin calificarlas jurídicamente. Los informes deberán ser rigurosos. La Sala podrá ordenar que los Informes estén organizados por hechos más representativos.
- e. Cuando una persona hubiere sido comprometida en un informe o declaración de reconocimiento, la Sala la notificará para darle la oportunidad de rendir voluntariamente su versión de los hechos. Al rendirla, la persona podrá hacer un reconocimiento de verdad y responsabilidad o negar los hechos o aducir que carecen de relación con el conflicto. La persona condenada en una sentencia proferida por la justicia ordinaria, por conductas competencia del Sistema, podrá

comparecer voluntariamente para reconocer verdad completa, detallada y exhaustiva en los supuestos que no deban ser remitidos a la Sala de Amnistía o a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, con excepción de aquellas relacionadas con conductas cometidas por terceros o agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública, que no hayan manifestado previa, expresa y voluntariamente su intención de someterse a la JEP.

- f. Fijar las fechas y los plazos razonables para recibir los informes y ponerlos a disposición de las personas u organizaciones mencionadas en ellos, teniendo en cuenta los plazos establecidos en el artículo 80 de esta ley.
- g. Una vez recibidos los informes se establecerá un plazo razonable y suficiente para las declaraciones, orales o escritas, de aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad.
- h. Una vez recibidos los informes establecidos en los apartados b) y c) describiendo conductas, contrastará cada informe con todo el acervo probatorio, y después de haber tenido en cuenta la versión de que trata el literal (e), en caso de apreciar que existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amnistiables, deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables para que por ellos se tome la decisión de comparecer o no comparecer a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad o comparecer a defenderse de las imputaciones formuladas.

La Sala podrá realizar compulsa de copias respecto a los Informes establecidos en los apartados (b) y (c) de este artículo cuando aprecie indicios de que los mismos contienen acusaciones, conductas o denuncias aparentemente falsas elaboradas dolosamente, o cuando aprecie ánimo de cometer fraude procesal con la presentación de los mismos. Las compulsas de copias serán remitidas a los órganos judiciales competentes en la jurisdicción ordinaria colombiana, los cuales deberán actuar conforme a lo de su competencia aplicando lo establecido en las leyes penales internas, dando consideración a dichos Informes de denuncia presentada ante la justicia ordinaria. Los órganos judiciales competentes deberán informar cada seis meses a la Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, el estado del procedimiento judicial relativo a cada compulsa de copias.

Recibir las declaraciones de aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad, tanto individuales como colectivas. Para la imposición

de la sanción por responsabilidad de mando, los responsables máximos, deberán ser identificados individualmente.

- i. Recibir las declaraciones de aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad, tanto individuales como colectivas. Para la imposición de la sanción por responsabilidad de mando, los responsables máximos, deberán ser identificados individualmente.
- j. La Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de cualquier otra jurisdicción que opere en Colombia, continuarán adelantando las investigaciones relativas a los informes mencionados en el literal b) hasta el día en que la Sala, una vez concluidas las etapas anteriormente previstas, anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate, deberán remitir a la Sala la totalidad de investigaciones que tenga sobre dichos hechos y conductas. En dicho momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate perderá competencias para continuar investigando hechos o conductas competencia de la Jurisdicción Especial de Paz.

Se exceptúa de lo anterior la recepción de los reconocimientos de verdad y responsabilidad, los cuales siempre deberán ser posteriores al recibimiento en la Sala de la totalidad de investigaciones efectuadas respecto a la conducta imputada.

Atendiendo a la competencia exclusiva de la JEP sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, conforme se establece en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones solo podrán realizar actos de indagación e investigación según el procedimiento de que se trate absteniéndose de proferir sentencias, imponer medidas de aseguramiento, ordenar capturas o cumplir las que previamente se hayan ordenado, que involucren a personas cuyas conductas son competencia de la JEP **cuando las conductas sean anteriores al 1º de diciembre de 2016. Con posterioridad a esa fecha los órganos y servidores públicos realizarán las investigaciones y seguirán el trámite ordinario de todas sus decisiones aun sobre personas vinculadas a la JEP.**

En el evento de que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate, identifique un caso que haya debido ser objeto del informe de que trata el literal b) de este artículo, deberá remitirlo inmediatamente a la Sala de Reconocimiento. Lo anterior no obsta para que la Fiscalía General de la Nación o el

órgano investigador de que se trate continúen investigando los hechos y conductas que no sean competencia de la JEP y le preste apoyo a los órganos del mismo cuando se le solicite.

- k. Después de recibidos los informes previstos en los literales b) y c) de este artículo, la Sala podrá solicitar a la Fiscalía General de la Nación, a las organizaciones de víctimas o de derechos humanos o a otros órganos investigadores del Estado, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente.
- l. A la mayor brevedad y en cualquier momento que lo estime oportuno, remitir a la Sala de amnistía e indulto el listado de las personas beneficiadas por dichas medidas con base en el listado elaborado por las FARC-EP cotejado en la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.
- m. Presentar resoluciones de conclusiones ante la sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidades, con la identificación de los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas, la individualización de las responsabilidades, en particular de quienes tuvieron una participación determinante, la calificación jurídica de las conductas, los reconocimientos de verdad y responsabilidad y el proyecto de sanción propuesto de acuerdo al listado previsto en el artículo 143 de esta ley. También presentará en una sola resolución las conclusiones que sobre una misma persona obren en la Sala por las diversas conductas de las que se tenga conocimiento. En la definición de casos graves, conductas o prácticas más representativas cometidas en el marco del conflicto armado contra los pueblos indígenas o sus integrantes, se tendrán en cuenta criterios que permitan evidenciar el impacto diferenciado generado sobre los pueblos y su relación con el riesgo de exterminio físico y cultural.
- n. A la mayor brevedad y en cualquier momento que lo estime oportuno, decidir si las conductas no reconocidas serán sometidas a la Unidad de Investigación y Acusación para que, en su caso, de existir mérito para ello, se abra procedimiento de juicio ante el Tribunal. También podrá decidir remitir las conductas a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.
- o. A efectos de emitir su resolución, deberá concentrarse desde un inicio en los casos más graves y en las conductas o prácticas más representativas.

- p. Remitir a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas dos relaciones de personas: Una primera con aquellas personas o conductas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y una segunda relación de personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el Tribunal por las causas que fuere.
- q. Cuando el reconocimiento de verdad y responsabilidad se valore incompleto, requerir a los declarantes para que puedan completarlo, con indicación de las conductas que en caso de no aportar verdad plena sobre ellas, serían remitidas a la Unidad de Investigación y Acusación, para que esta decida si hay mérito para ser remitidas a la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad. El requerimiento a los declarantes deberá indicar los aspectos concretos que habrán de ser completados.
- r. En el supuesto de que la persona individualizada como responsable en una declaración colectiva manifieste su desacuerdo con dicha individualización de su responsabilidad, enviar el caso a la Unidad de Investigación y Acusación, para que esta decida si hay mérito para ser remitido a la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad.
- s. Cuando entienda que existe mérito para ello, someter a la Unidad de Investigación y Acusación los casos en los que no hubo reconocimiento de verdad y responsabilidad, con indicación de los que resulten más graves y de las conductas o prácticas más representativas para que, si dicha Unidad entiende que hay mérito para ello, se siga el procedimiento contradictorio ante el Tribunal para la Paz, de conformidad con lo previsto en la presente ley.
- t. Para asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz y célere de la JEP, la Sala tendrá las más amplias facultades para organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de selección y descongestión. Al ejercer estas facultades tendrá en cuenta la necesidad de evitar tanto que las conductas graves y representativas queden impunes así como prevenir la congestión del Tribunal.
- u. Cuando tres meses antes de presentar la resolución de conclusiones, a juicio de la Sala una persona respecto de la cual hubiere fundamentos claros y suficientes que permitan inferir que ha tenido una

participación determinante en una de las conductas de que trata el inciso 1º del artículo 45 de la presente ley, deba ser incluida en la resolución de conclusiones o ser remitida a la Unidad de investigación o acusación, pero la persona se hubiere negado a comparecer, la Sala deberá solicitarle a la sección de revisión del Tribunal que la obligue a efectuar tal comparecencia ante la Jurisdicción Especial para la Paz. Antes de efectuar la anterior solicitud a la Sección de revisión, la Sala podrá practicar las pruebas que considere necesarias así como ordenar la práctica de las diligencias de averiguación que crea convenientes. Cuando las pruebas se deban practicar en territorio indígena, se coordinará con las respectivas autoridades lo necesario para su práctica.

Parágrafo. En las resoluciones de conclusiones que remita a las demás Salas y Secciones de la JEP, así como a la Unidad de Investigación y Acusación, la Sala de Reconocimiento identificará a la persona que se reconoce como indígena siempre que esta lo solicite, e identificará los hechos victimizantes que involucren a pueblos indígenas o a sus integrantes.

El artículo 150 del Proyecto de ley Estatutaria quedará así:

Artículo 150. Extradición por conductas posteriores al acuerdo final. Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz podrá solicitar pruebas para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. De haber sido posterior a la firma del Acuerdo Final y no tener relación con el proceso de Dejación de Armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición. Las pruebas sobre la fecha no podrán vulnerar reserva sumarial del país solicitante y acatará el principio de buena fe de las instituciones del país solicitante.

El texto del artículo 153 del Proyecto de ley Estatutaria preceptúa:

Artículo 153. Extradición de quienes estén ofreciendo verdad ante el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición. Se podrá conceder la extradición de terceros que estén ofreciendo verdad ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, con el compromiso de que desde el

exterior se provean todos los mecanismos para que cumplan con la verdad, y todos los bienes sean entregados a Colombia para la reparación de las víctimas.

VII CONCLUSIONES

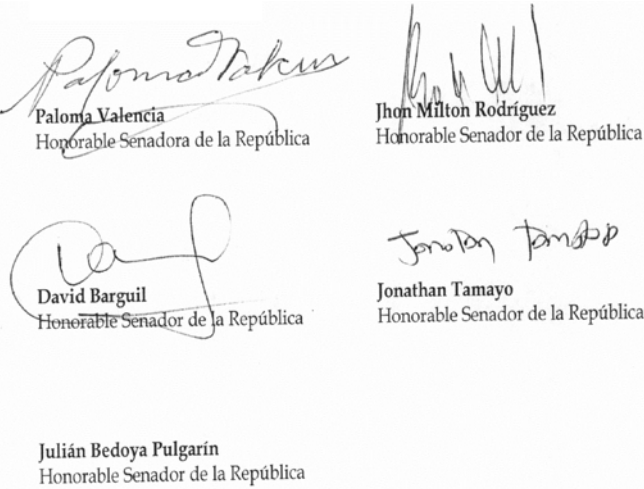
De los anteriores apartados se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- Que el Presidente de la República tiene dentro de sus prerrogativas la facultad de objetar el Proyecto de ley Estatutaria de referencia. Esta competencia deriva de la normativa constitucional, legal y de lo dicho por la Corte Constitucional en su jurisprudencia. Asimismo, de que en otras oportunidades se ha objetado proyectos de ley estatutaria sin que se suscitara ninguna controversia jurídica al respecto.
- Que dentro del sistema constitucional colombiano el Congreso de la República es el foro destinado a acoger los debates y la decisión final frente al escrito de objeciones por inconveniencia presentado por el señor Presidente de la República.
- Que en virtud de la garantía constitucional de la inviolabilidad parlamentaria, los miembros del Congreso de la República no podrán ser perseguidos por las opiniones y/o votos expresados en el trámite de las objeciones.
- Que al adelantar el trámite de objeciones, el Congreso de la República no está incurriendo en la prohibición dispuesta por el artículo 243 de la Constitución Política. Lo anterior, se debe a que no se está en presencia de una ley, sino de un proceso de ley, lo que no permite que subsistan todos los requisitos que componen la prohibición.
- Que las objeciones planteadas por el Presidente de la República versan todas sobre la inconveniencia política de los seis artículos del Proyecto de ley Estatutaria de la JEP. Esto, porque si estas disposiciones llegaran a cobrar vigencia, se desatarían una serie de circunstancias políticas de extrema gravedad para el futuro de la nación.
- Que las objeciones presentadas por el Presidente de la República, deben ser acogidas por esta Cámara ya que buscan fortalecer el proceso de justicia transicional y proteger los derechos de las víctimas. De igual manera, a través de estas se busca que las actuaciones del Estado colombiano estén acorde con sus obligaciones constitucionales e internacionales.

IX PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto solicitamos a la Plenaria del Senado debatir y acoger el articulado propuesto que recoge las objeciones presidenciales por inconveniencias presentadas por el Señor Presidente Iván Duque Márquez

al Proyecto de ley Estatutaria 016 de 2017 Cámara, 08 de 2017 Senado, “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”.



CONTENIDO

Gaceta número 258 - Miércoles, 24 de abril de 2019
SENADO DE LA REPÚBLICA
INFORMES DE OBJECIONES

	Págs.
Informe de objeciones al informe de rechazo de las objeciones presidenciales al Proyecto de Ley Estatutaria número 008 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz” e insistencia en el texto aprobado por la Corte Constitucional.	1
Informe de ponencia a las Objeciones Presidenciales presentadas al Proyecto de ley 008 de 2017 Senado de la república, 016 de 2017 Cámara de Representantes, tramitado mediante procedimiento legislativo especial para la paz, de la ley, “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial Para La Paz”	16

